

DERECHO **ROMANO**

Su influencia en la vida de las personas,
la familia, las cosas y las sucesiones

Héctor González Román



Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

Dr. Luis J. Galán Wong
Rector

Ing. José Antonio González Treviño
Secretario General

Dra. María Elizabeth Cárdenas Cerda
Secretaria Académica

Facultad de Derecho
y Criminología

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

Año 2002

Coordinación Editorial:
Samuel Flores Longoria
León Héctor Flores Valdez

Diseño de Portada:
Rodolfo Leal Herrera

Héctor González Román
Derecho Romano
Su influencia
en la vida de las personas,
la familia, las cosas y las sucesiones

Primera edición: 2002

Héctor González Román

Derecho Romano

*Su influencia en la vida de las personas,
la familia, las cosas y las sucesiones*

© Universidad Autónoma de Nuevo León

Facultad de Derecho y Criminología

Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León, México

Printed in Ciudad Universitaria, Nuevo León, Mexico

Héctor González Román
Derecho Romano
Su influencia
en la vida de las personas,
la familia, las cosas y las sucesiones

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología
Año 2002

A mi esposa:
Graciela Cruz de González

A mis hijos:
Héctor,
Tadeo y
David

Indice

Presentación	17
Introducción	21
Prefacio	25
Primera Unidad:	
Introducción al Derecho Romano	29
Objetivo 1.1.1. Del Derecho en general	29
1.1.2. Análisis del concepto Derecho	30
1.1.3. Perfil del Derecho Romano en el Derecho Moderno. El Jus y el Fas, Justitia y Jurisprudencia.	32
1.1.4. Utilidad del Derecho Romano	34
1.1.5. Las Fuentes del Derecho.	36
Objetivo 1.2.1. De la Clasificación del Derecho.	38
1.2.2. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo	39
1.2.3. Subdivisión de los Derechos Subjetivos.	41
1.2.4. Derecho Público y Derecho Privado	41
1.2.5. Derecho Real y Derecho Personal.	42
Objetivo 1.3.1. Antecedentes del Derecho en Roma	44
1.3.2. Etapas del Derecho Romano.	45
Segunda Unidad:	
De las Personas	51
Objetivo 2.1.1. Concepto Gramatical, Filosófico, Lógico y Jurídico del término “Persona” y sus sinónimos.	51
2.1.2. Diferencia entre Persona e Individuo	52
2.1.3 Clasificación de las Personas en Roma.- los Alieni Juris y los Sui Juris	53
Objetivo 2.2.1. Los Esclavos	54
2.2.2. Causas de la Esclavitud.	54

Objetivo 2.3.1. Personas Libres	57
2.3.2. Ingenuos y Libertinos.	58
2.3.3. Condición de los Manumitidos	60
2.3.4 Los Colonos	62
2.3.5 Personas Morales	63
Tercera Unidad:	
La Familia	67
Objetivo 3.1.1.- La Familia y sus Costumbres	67
3.1.2.- La Gens	68
3.1.3. Los Alieni Juris y Sui Juris	69
3.1.4. El Paterfamilias	70
Objetivo 3.2.1. La Manus	73
3.2.2. Del Mancipium, de la Mancipation y de la Emancipación	74
3.2.3. De la Adopción y de la Legitimación	75
3.2.4. De la Adrogación	78
3.2.5 Otras uniones lícitas	79
Objetivo 3.3.1. La Tutela	81
3.3.2. Clases de Tutela	82
3.3.3. El Tutor y sus Funciones	84
3.3.4. La Auctoritas y la Gestio del Tutor	85
3.3.5. Diferencia entre Tutela y Curatela	86
Cuarta Unidad:	
Derechos Reales	89
Objetivo 4.1.1. Las Cosas. Generalidades	89
4.1.2. Clasificación de las cosas.	
cosas Divini Juris y Humani Juris	90
4.1.3 Cosas Mancipi y Nec Mancipi	91
4.1.4. Cosas Corporales y cosas Incorporales	92
Objetivo 4.2.1. El Derecho de Propiedad	92
4.2.2. Fundamentos del Derecho de Propiedad	95
4.2.3 Extinción del Derecho de Propiedad	97
4.2.4. La Posesión	97
4.2.5. Extinción de la Posesión	99
4.2.6. La Defensa de la Posesión	100

Objetivo 4.3.1. Formas de adquirir la Propiedad	100
4.3.2. Formas de adquirir la propiedad conforme al Derecho Civil y al Derecho Natural o de Gentes.	102
4.3.3. Formas de adquirir la propiedad según el Derecho Natural o de Gentes.	107
Objetivo 4.4.1. Otras clases de derechos reales	109
4.4.2. La servidumbre y sus clases.	111
4.4.3. Constitución y extinción de las servidumbres reales	113
4.4.4. Las servidumbres personales. El usufructo y el cuasi usufructo	114
4.4.5. Otras clases de servidumbres personales. El uso y la habitación.	117
4.4.6. De la superficie y de la enfiteusis.	118
4.4.7. Los derechos reales de garantía.- La prenda e hipoteca	119
Quinta Unidad:	
La Adquisición por Sucesión	125
Objetivo 5.1.1. Concepto De Sucesión	125
5.1.2. Designación del heredero	128
5.1.3. De la capacidad de testar	130
5.1.4. La desheredación	133
Objetivo 5.2.1. Adquisición de la herencia.- Herencia yacente y jus adcrendi.	134
5.2.2. Cargas impuestas al heredero. Legados y fideicomisos de herencias.	137
5.2.3. La sucesión Ab Intestato	139
Conclusiones	143
Resultados	147
Sugerencias	149
Bibliografía	151
Consejo Consultivo	157
Catálogo de publicaciones	159

Presentación

La publicación de textos básicos elaborados por los profesores que tienen a su cargo las distintas materias que integran el currículum académico de nuestra Facultad, es uno de los objetivos que nos hemos propuesto llevar adelante en nuestro programa de trabajo.

Con ese mismo propósito hemos invitado a todos y cada uno de los profesores que forman el claustro académico de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León para que participen en esta delicada tarea. Y con tal finalidad trabajan arduamente las distintas comisiones que tienen bajo su responsabilidad la tarea de revisar y analizar dichos textos para su posterior edición.

Hasta el momento nuestra invitación ha sido acogida con gran entusiasmo por parte de nuestros profesores, muchos de los cuales trabajan ya en esta tarea; otros han entregado sus textos a las referidas comisiones y pronto, una vez aprobados por las anteriores, estaremos en la posibilidad de entregarlos para su edición. Esta se hará, como es obvio, paulatinamente.

El propósito es que al lado de los textos clásicos que se utilizan para cada materia, se encuentren también los de nuestros profesores, en una labor creativa y fecunda.

En este contexto nos es grato presentar en esta ocasión la obra del maestro Héctor González Román: *Derecho Romano, Su influencia en la vida de las personas, la familia, las cosas y las sucesiones*. La obra es el resultado de su trabajo de investigación como catedrático de esta Facultad.

El maestro González Román forma parte de nuestro cuerpo docente. Se incorporó a la cátedra en agosto de 1976 y desde entonces ha impartido diferentes materias, sobresaliendo la de Derecho Romano.

El libro es resultado de la convocatoria que se hizo, a través de la Subdirección Académica de esta Facultad, para los objetivos antes mencionados.

La Academia de Derecho Romano, de conformidad con el plan de estudios y programas, aprobó la presente investigación, producto del esfuerzo del maestro González Román, a través de los años dedicados a la cátedra que imparte.

El libro está conformado por Unidades, y éstas por Objetivos, en los cuales se indican las finalidades del estudio.

El autor narra en las mismas la forma en que el Derecho Romano influye en todos nuestros actos. Nos hace sentir su relevancia en la vida de las personas que conforman a una sociedad y cómo esta disciplina da la pauta del comportamiento de las familias, y la repercusión de este Derecho en las cosas o bienes, mismos que integran y conforman el Derecho Patrimonial de las personas, al igual que las sucesiones. Y precisamente el estudio de las personas, de la familia, de los bienes y de las sucesiones, es el objeto primordial del estudio de nuestro actual Derecho Civil.

La obra consta de cinco unidades: La primera es la introducción al estudio del Derecho Romano; la segunda habla sobre las personas; la tercera se refiere a la familia; la cuarta a los derechos reales; y la quinta unidad trata sobre la adquisición por sucesión. El maestro Héctor González Román adapta las unidades y objetivos a nuestra Legislación Mexicana, y en especial al Código Civil del Estado de Nuevo León.

La obra consta además de las Conclusiones, de los apartados particulares de resultados y sugerencias, en los cuales el autor expone con claridad, cuáles son los productos y frutos de su trabajo.

Sirve además esta obra de cultura general y para comprender las instituciones jurídicas vigentes no tan sólo de México sino del mundo actual.

Y es una reiterada invitación a nuestros catedráticos para que, con sus investigaciones, continúen enriqueciendo el acervo bibliográfico de nuestra producción editorial.

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Facultad de Derecho y Criminología, UANL
Ciudad Universitaria
Mayo de 2002

Introducción

Como dice el tratadista de Derecho Romano, catedrático de esta especialidad en la Universidad Nacional Autónoma de México, Guillermo Floris Margadant, en su obra *El Derecho Privado Romano*, “todo romanista ha tenido, en los principios de su carrera, la vaga esperanza de escribir algún día un libro de texto completo o definitivo; pero muy pronto, en el transcurso del tiempo, se da cuenta de lo ilusorio de este propósito. El Derecho Romano, por desarrollarse desde sus orígenes arcaicos hasta el período clásico, y luego, a través de la etapa vulgarista, justiniana y medieval, hasta la pandectística alemana y el neohumanismo, aparece como un mar insondable, en que alternan temas de cultura jurídica general, especialidades para paladares refinados y elementos de mero interés histórico y que un libro de texto sólo puede presentar una selección”.

Por lo tanto, una obra, como la presente, no pretende hablar de todo el Derecho Romano, ni mucho menos; solamente se pretende tratar algunos de los muchos aspectos, referentes tanto al Derecho en general y a la influencia que en el mismo tiene el Derecho Romano, como lo relativo a las personas y a la familia, así como lo referente a los Derechos reales de entre los que destaca sobremanera el Derecho a las cosas, de Propiedad, y por último veremos lo correspondiente a las sucesiones. También es objetivo, de la presente obra, ver la influencia que el Derecho Romano ejerce, todavía, en la vida de todos nosotros, en la vida actual de la humanidad.

El autor de este modesto trabajo, tiene la intención de motivar al lector, sobre todo al que está por abrazar la carrera de las ciencias jurídicas, o la persona que se está iniciando en la carrera de Derecho, resaltando como primer objetivo la importancia que tiene el Derecho como regulador de toda actividad humana. Un segundo objetivo, lo constituye que el lector se de cuenta de algunas de las importantes ramas del Derecho, y, que vea, a qué obedece dicha clasificación. Y un tercer objetivo queda comprendido por los antecedentes del derecho en Roma, y darnos cuenta de la influencia griega en el pueblo romano. Anteriores objetivos que constituyen la primera unidad.

Otras metas del presente trabajo, que constituyen la segunda unidad, quedan comprendidas por los siguientes objetivos: Las distintas concepciones de la palabra persona, hasta llegar a la acepción jurídica de la misma. Las causas por las cuales

las personas podían caer en esclavitud. Veremos también las facultades y obligaciones de las personas libres; la división de las personas en cuanto a la familia en *alieni juris* y *sui juris*; en cuanto al parentesco, en agnados y cognados. También veremos los colonos. Y por último, tratamos lo relativo a las denominadas personas morales.

La tercera unidad, queda comprendida por los objetivos siguientes: La familia y sus costumbres, veremos cómo consideraban los romanos la institución de la familia así como las clases de parentesco y los deferentes conceptos dentro de esta institución; nos daremos cuenta cómo la mujer estaba sometida a la *tutela perpetua*; veremos lo relacionado con la *patria potestad*, *adopción*, *tutela* y *curatela*, instituciones éstas pertenecientes al Derecho de Familia, así como los Derechos reales, en los que sobresale en forma, por demás destacada, el derecho de propiedad; también se analizará lo relativo a las sucesiones, cómo surgieron en la antigua Roma y nos daremos cuenta cómo nuestro Derecho se nutre del Derecho Romano.

En la cuarta unidad estudiaremos las cosas y bienes, lo derechos reales en general, resaltando el derecho de propiedad, hablaremos del Derecho de posesión, y de las diversas clases de derechos reales; Analizaremos las formas de adquirir la posesión, tanto a título particular, como por *universitatem*, o título universal. Veremos las formas de adquirir la propiedad tanto conforme al Derecho Civil, como al derecho Natural o de Gentes.

La quinta unidad queda conformada por el Derecho de las Sucesiones, y nos daremos cuenta que es en esta sección precisamente, donde los jurisconsultos romanos se distinguieron sobremanera, y que casi todos los sistemas jurídicos actuales, de todo el mundo, se inspiran en el Derecho Romano. Veremos en esta unidad las clases de sucesiones existentes no tan sólo en México, sino en casi todo el mundo, consistentes en: a) Sucesión *ab intestatos* o intestada, llamada también legítima, o involuntaria; y b) Sucesión testamentaria, llamada también voluntaria, porque queda configurada por medio de la voluntad del difunto, plasmada en el acto jurídico denominado testamento.

Pero sobre todo la intención de este trabajo, ha sido hacer inquietar al lector, en el estudio del Derecho Romano, y va dirigido, principalmente, a los que están por iniciar la carrera de ciencias jurídicas, haciendo resaltar, en primer lugar, la importancia que tiene el Derecho como regulador de toda actividad humana. Ese Derecho, que todos lo conocemos, y que aún los que no estudian esta carrera de jurisprudencia lo intuyen, lo deducen. Esa primera idea que todos tenemos acerca del Derecho, el concepto que todos tenemos acerca del mismo y que es lo que se conoce como Derecho Objetivo.

Cualquier persona ya sea ingeniero, arquitecto, médico, etc., cualquiera que sea su profesión y oficio no sólo los abogados, y, aún los que hayan estudiado poco o casi nada, intuyen o sienten el Derecho. En efecto, el Derecho se palpa, se siente, se presiente; sabemos que existe aún cuando sea intangible, abstracto, incorpóreo, etc. Al igual, como aún los más ignorantes saben qué es lo bueno y lo malo, con esa misma naturalidad, en mi concepto aflora el Derecho en la humanidad. ¡Ambas cosas existen: lo bueno y el Derecho! Hemos de decir que el Derecho es bueno, y tan es así que *Ulpiano* definió el Derecho como “el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo”.

Prefacio

Son requisitos metodológicos, para realizar cualquier trabajo de investigación como lo constituye la presente obra, la existencia de un orden y para llegar al mismo son imprescindibles, los siguientes puntos: a) Elección del problema (tema); b) Planeación del trabajo; c) Recoger información; d) Interpretación y ordenación de la información; e) Redacción del escrito; f) Presentación.

El primer requisito contenido en el inciso a) La elección del problema o tema, en el presente caso, lo es “El Derecho Romano en la Vida de las personas, la familia, las cosas y las sucesiones”. El segundo requisito: Planeación del trabajo, queda demostrado con la elaboración del índice que comprende esta obra. El requisito al que nos hemos referido en el inciso c) Recoger información quedó cumplido una vez que acudimos ante las fuentes adecuadas, investigando en bibliotecas los libros referidos en la bibliografía de esta obra. El quinto requisito: de la Redacción del Escrito, una vez que nos nutrimos de las ideas de otros autores, las conjugamos con las nuestras y tomamos una determinación, procedimos a redactarlo y pulirlo, para dar, por consecuencia, paso al último requisito que es: el de la Presentación, para tener finalmente, el cuerpo de la obra que vamos ahora a leer.

Así mismo, la presentación de todo trabajo de investigación, debe reunir las siguientes partes: a) Un breve prólogo (razón del tema); b) Índice (relación de las temas y las páginas en que se encuentran); c) Introducción o Prefacio (presentación del tema); d) Desarrollo (contenido del trabajo); e) Conclusiones (opiniones personales sobre puntos sobresalientes) f) Bibliografía (relación de documentos que se consultaron).

Respecto a la presentación, que es la forma en que se nos muestra una obra, cumplimos con el requisito primero que es un prólogo o razón del tema y, que en esta obra, se localiza en la página 13.

Aun cuando en términos generales la mayoría de la gente lee muy poco el prólogo, sin embargo es muy importante porque en él se contiene el motivo de la obra y debe resaltar los puntos sobresalientes como en este caso lo fueron los objetivos propuestos.

Por lo que se refiere al índice, notaremos que el mismo cumple con las reglas metodológicas más modernas al dividir la obra por Unidades y éstas por objetivos,

indicando, de antemano, los fines propuestos, saliéndonos así, de esta forma, de los principios de reglas metodológicas de antaño, que consistían en dividir las obras en capítulos y puntos sin mencionar los fines propuestos por su autor.

Dividir una obra en Unidades, y, sobretodo por objetivos como lo es la presente obra tiene la ventaja, además, de que con ver el índice podremos darnos cuenta de qué tan interesante sea, cumplimentándose esto con lo explicado en el prólogo.

En cuanto a los puntos contenidos en los incisos c) al f), de la presentación de una obra de investigación, igualmente, los encontramos integrados en el presente trabajo.

Según los autores Raúl Gutiérrez Sáenz y José González Sánchez, en su libro Metodología del Trabajo Intelectual, “los objetivos de la investigación científica pueden ser alguno o varios de los puntos siguientes: a) extender, ampliar y desarrollar conocimientos; b) profundizar, precisar y afinar conceptos; y c) aplicar, utilizar y concretar las verdades ya conocidas”.

Creemos que el requisito que más se cubre, en el presente trabajo, lo sea el del punto contenido en el inciso c) consistente en “aplicar, utilizar y concretar las verdades ya conocidas”. En efecto, como ha quedado asentado en el prólogo, el propósito de la presente obra no es “extender” ni “profundizar” conceptos aunque si tratamos de “afinarlos”, que son tratados por todos los romanistas, procurando analizarlos y explicarlos en lenguaje claro y sencillo. Por lo tanto, la presente obra contiene la “aplicación y utilización de verdades ya conocidas” en forma concreta, modesta y sencilla, procurando ser claros.

Así mismo, pretendemos comparar algunos de los conceptos del Derecho Romano, con las respectivas instituciones de nuestro sistema jurídico actual. Creemos que esta debe ser una de las finalidades de la cátedra del Derecho Romano en las Facultades de ciencias jurídicas.

También hay que decir que el esfuerzo intelectual, sumado a trabajos previos, puede ser fuente de estudio para otras personas, que aspiren a incrementar el acervo cultural de la sociedad y del mundo. Como integrante de la comunidad, por su condición de hombre, que como dijo Aristóteles, es un “*zoon politikon*”, y, por el hecho de que somos entes sociales, todos necesitamos de todos. El mundo, es, un resultado de los esfuerzos de todos los hombres, que han pasado sobre el orbe.

Nuestro mundo es el producto del trabajo conjunto de todos los seres, principalmente los humanos. Por eso, tenemos que valernos, en principio, del producto y del esfuerzo de otros seres, que nos antecedieron en el tiempo y en el espacio.

El presente trabajo no es la excepción, tuvimos que valernos del esfuerzo de otras personas, verdaderos intelectuales, que aparecen en la bibliografía, para poder exponer nuestras propias ideas, complementando unas y analizando otras.

Por último, digamos que para desarrollar un trabajo de investigación, existen los siguientes métodos: a) observación b) experimentación; c) documentación; y d) deducción racional. Creemos que, de conformidad con lo expuesto, el presente trabajo se sujeta más al “método documental”. Aunque también estimamos que este trabajo está “salpicado” del “método deductivo”, toda vez que tratamos de concretizar lo abstracto, e igualmente procuramos particularizar lo general.

Primera Unidad: Introducción al Derecho Romano

Objetivo

Objetivo 1.1.1. Del Derecho en general

Al término de este objetivo el lector comprenderá la importancia del derecho en la vida comunitaria

Sabemos que hay dos clases de ciencias: Las del ser y las del deber ser. A las ciencias del “ser” corresponden las disciplinas o ciencias exactas, como las matemáticas, la geometría, las ciencias naturales. Las ciencias del deber ser, están formadas por los principios o disciplinas que no tienen un patrón uniforme; su campo es lo ideal. Las ciencias sociales quedan integradas en este segundo orden. Ahora bien, el Derecho, por ser un fenómeno social, un producto de la sociedad, es una ciencia social, y, a su vez, forma parte del campo de las ciencias “del deber ser”.

Ahora bien, partiendo de la base de que el Derecho es un fenómeno social, ya que es producto de la colectividad, hemos de decir la importancia que tiene éste en todos nuestros actos, como regulador de nuestras vidas, ya que desde que nacemos hasta que morimos estamos sujetos a reglas y normas que cumplir, que debemos obedecer y respetar. Cuando nacemos, y, empezamos a crecer, tenemos que obedecer a nuestros padres, como guías de nuestras vidas que son; cuando ya tenemos cinco o mas años acudimos al kinder o la escuela primaria y nos encontramos, también, que tenemos que obedecer ahora a nuestros maestros, al director, a todo el personal docente y administrativo del centro escolar al que pertenezcamos. Nos damos cuenta que tenemos que respetar a nuestros semejantes, a nuestros amigos, vecinos y cualquier persona que nos encontremos o con quien tengamos que hacer un trato aunque sea casual.

En fin, nos damos cuenta que a donde quiera que vayamos estamos “salpicados” y hasta “empapados” de reglas que tenemos que cumplir. No podemos escaparnos, no podemos sustraernos, a la acción del Derecho. En nuestro concepto la importancia

del Derecho va mas allá de lo que hemos dejado asentado, hasta ahora, ya que creemos que el Derecho influye (o se deja sentir), aún desde antes que nacemos y no termina con la muerte.

En efecto, sabemos que nuestro sistema jurídico actual prohíbe y penaliza el aborto, por lo que, aun antes de nacer, sentimos la protección del Derecho. ¡Tenemos la protección a la vida, aun antes de nacer!. Gozamos del derecho a nacer aun no habiendo nacido, pero, estando concebidos. Notamos también la presencia del Derecho, sobre la persona y sus bienes, aun después de su muerte, a través de la existencia del Derecho Sucesorio. Al efecto, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su Artículo 22 establece que:...”desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Hemos de decir, ahora, que siempre pensamos en “nuestros derechos” pero nunca preguntamos por “nuestras obligaciones”, siempre renegamos a estas últimas. Sin embargo el Derecho comienza, por otra parte, cuando una persona cumple con su obligación. ¿En qué momento surge el derecho, del comprador, para que le sea entregada la cosa comprada? ¿En qué momento tiene derecho el vendedor, a que le entreguen el precio de la cosa vendida? En el primer caso, el comprador tendrá Derecho, cuando cumpla con su obligación, consistente, en pagar el precio de la cosa que compra, y, en el segundo, el vendedor tendrá Derecho al precio cuando entregue la cosa vendida. Ejemplos estos que nos demuestran que los Derechos se crean, en ciertos casos, una vez que se haya cumplido con las obligaciones. ¡El pueblo romano (como ningún otro) era muy celoso de sus obligaciones!.

Una vez que ha quedado demostrado cuándo nacen los Derechos, digamos ahora que, estos terminan cuando empiezan los Derechos de los demás; cuando nuestros Derechos no vulneran la esfera de los Derechos de otras personas, y, viceversa, los Derechos de los demás tienen límite, en su ejercicio, cuando tocan los Derechos de nosotros. Lo mismo podemos decir de las libertades: nuestra libertad termina donde comienzan las libertades de los demás.

Objetivo 1.1.2. Análisis del concepto Derecho

La palabra “derecho” se deriva del vocablo “*dirigere*”. Se ha dicho, además, que el origen filológico del término Derecho, según otros, proviene del vocablo “*directum*”, que significa ir por el camino recto. En términos generales se entiende al Derecho, como hemos dejado asentado, como un conjunto de normas o disposiciones que rigen la conducta del hombre en sociedad.

Así pues, lo primero que hay que analizar del concepto del Derecho, es la palabra norma. Entendemos por norma: toda regla de conducta de observancia obligatoria. No toda regla de conducta es norma. ¡La regla de conducta, para que constituya una norma, debe ser de observancia obligatoria! En virtud de que existen reglas de conducta que no son obligatorias, y, por lo tanto, no son configurativas de normas.

Según el tratadista mexicano de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas, las características de mayor importancia de las normas son las siguientes:

- a) Enuncian formas de comportamiento;
- b) Su finalidad es provocar ciertas formas de conducta;
- c) Pueden ser y de hecho son continuamente violadas, y,
- d) Postulan un valor o diversos valores.

Veamos ahora que por otra parte, las clases principales de normas que existen en toda comunidad, son las siguientes: a) Jurídicas, b) Morales, c) Sociales, y d) Religiosas.

A) **NORMAS JURÍDICAS:** Son aquellas reglas emanadas del orden público existente, cuyo cumplimiento no se deja al arbitrio del hombre, o sea, tienen como características las siguientes:

- a) **Coercibilidad:** grado de obligatoriedad con que una norma puede ser aplicada aun en contra de la voluntad del acatante, o sea, de quien deba cumplirla;
- b) **Bilateralidad:** Porque encontramos a dos partes, por una está el individuo que debe cumplir, y, por la otra el Estado, para imponer su voluntad al ciudadano;
- c) **Heteronomía:** Las normas jurídicas son heterónomas, es decir, están sujetas a un querer ajeno, a una voluntad ajena;
- d) **Exterioridad;** ya que rigen la conducta externa del hombre.

Como ejemplos de normas jurídicas tenemos: El Derecho y la Ley. En este tipo de normas, cuando no son cumplidas, tenemos como consecuencia una sanción, que puede consistir en: la pena y la multa. Existen dos tipos de sanciones jurídicas: pena o sanción corporal y multa o sanción pecuniaria.

B) **NORMAS MORALES:** Son aquellas que se las dicta el propio individuo, por lo tanto son consecuencia de la naturaleza humana; se las fija la propia persona conforme a su conciencia.

Las normas morales tienen como características:

- a) Son incoercibles, es decir que no existe nadie que obligue a la persona a realizar tal o cual deber;
- b) Unilateralidad: existe una sola parte; frente a la persona obligada no existe otra capaz de obligarla;
- c) Autonomía: “de auto” que significa propio y de “nomos” que significa ley; es decir, la facultad de darse, a sí mismo, reglas, y de actuar conforme a ellas. Desde el momento que una persona se fija ciertas reglas, tiene que cumplirlas. ¡No tiene caso fijarnos reglas o normas si no las vamos a cumplir!;
- d) Interioridad: las normas morales son interiores, ya que nacen del propio individuo.

Como ejemplo de normas morales tenemos: la caridad, el pudor, la gratitud, la decencia, etc.. En caso de ser violadas estas normas, no encontramos a una persona autorizada, para castigar o sancionar al infractor; el castigo se deja, únicamente, a los dictados de la conciencia de cada quien.

- C) **NORMAS SOCIALES:** Son llamadas también usos o convencionalismos sociales. Son las reglas dictadas por una colectividad, para regir a los miembros o individuos que la integran.

Como ejemplos de normas sociales tenemos: la costumbre, la moda y las reglas de etiqueta. Como sanción o castigo, en casos de infracciones a estas normas, tenemos: el ridículo o el hazmerreír, el repudio; la relegación del grupo social al que se pertenezca, por no cumplir con sus cánones.

- D) **NORMAS RELIGIOSAS:** Consisten en el conjunto de reglas de conducta, dictadas dentro de una organización religiosa, para regular las relaciones entre los que profesan determinada religión, llámese católica, protestante, evangelista, bautista, etc.

También existen, en esta clase de normas, como en las jurídicas y sociales, ciertas sanciones, para los fieles de las distintas instituciones religiosas, en caso de que no cumplan con sus disposiciones, tales como la excomunión, el pecado, etc.

Objetivo 1.1.3. Perfil del Derecho Romano en el Derecho Moderno. El Jus y el Fas, Justitia y Jurisprudencia.

En nuestro concepto, en el primer tipo de normas analizadas en el punto anterior, o sea las jurídicas, muchas veces, antes de ser tales, las conductas que las constituyen pasaron por la religión, la moral, o, por las normas sociales. Tal es el caso, en el Derecho Penal, v.gr., de los delitos de homicidio, lesiones, robo, etc.,

dado que la misma sociedad, la moral y la religión condenan o sancionan, a su modo, al homicida, al “lesionador”, o al ladrón. Ejemplos éstos en los que, antes de pasar los hechos al campo de lo jurídico, ya eran analizados por los tres tipos de normas existentes.

Así vemos, que, el Derecho Romano no podía ser la excepción, y, surge pues, como todo Derecho, de las ideas sociales, morales y religiosas. Para conocer mejor el Derecho de un pueblo debemos, para empezar, conocer al pueblo que lo haya creado, que es lo que vamos a ver en este trabajo.

El Derecho tiene que adaptarse a las condiciones de la vida humana, reformarse, estar al día, conforme a las necesidades del hombre. ¡El Derecho tiene y debe estar a la disposición del hombre!

El hombre debe valerse del Derecho para resolver sus problemas, para dar solución a sus necesidades. Cuando el Derecho no resuelva los problemas humanos, no será tal Derecho.

¡Estará caduco, obsoleto! De nada servirá ese Derecho, más que para agravar los conflictos existentes. Vista así la situación el Derecho dejará de ser Derecho, como dice *Ihering*, y, se contrapondrá con la vida misma: el poder debe sacrificar al Derecho y salvar la vida.

Precisamente al abogado, como profesional del Derecho, le corresponde ser el intermediario entre la vida y el Derecho, para, de esta manera, reformar las disposiciones obsoletas, que no estén acordes a la vida actual. ¡El Derecho tiene que ir siguiendo a la vida! Vida y Derecho tienen que ir cogidos de la mano.

El pueblo romano, al concluir la tercera etapa de su historia, tuvo que reformar el Derecho imperante en esa época, para adaptarse a las necesidades de su tiempo. Con la aparición del emperador Justiniano el Derecho Romano se reforma muy significativamente.

Efectivamente, antes de que el brillante emperador Justiniano llegara al poder, en el año 527 de nuestra era, el Derecho Romano había decaído grandemente, entre otras cosas, no por ausencia de Derecho, sino por exceso del mismo; había volúmenes y volúmenes y no se sabía dónde terminaba el *jus* y dónde principiaba la *lex*; además la jurisprudencia había dejado de ser la principal tarea de los romanos, quienes se concentraban en asuntos religiosos.

Como había multiplicidad de escritos tanto legislativos como jurídicos, los mismos complicaban la situación del pueblo romano, y en tal virtud el emperador Justiniano se echa a cuestras la tarea de reformar el Derecho. ¡Y vaya si lo logra! A ello debemos el progreso del Derecho Romano como el de todos los pueblos.

El Derecho Romano estuvo íntimamente ligado a la religión, tan es así, que había un Derecho Sagrado y un Derecho Humano. Llamábanle al primero “*fas*”, o “*lex divina*”, y al segundo “*jus*” o “*lex humana*”. *Jus* viene de la raíz “*ju*”, ligar. De dicha raíz se deriva “*justitia*” y “*jurisprudencia*”. “*Justitia*”, a la que *Ulpiano* definió “*justitia est constans et perpetuas voluntas jus suum cuique tribuendi*”. *Ulpiano* igualmente definió a la “*jurisprudencia*”, o ciencia del Derecho, como “el conocimiento de las cosas divinas o humanas” y “ciencia de lo justo y de lo injusto”. Los tres grandes preceptos de Derecho según este gran jurisconsulto eran: a) vivir honestamente; b) no dañar a otro, y c) dar a cada quien lo suyo.

Por último (en cuanto a este punto se refiere) concluyamos que el Derecho Romano es el conjunto de normas o principios de Derecho que estuvieron vigentes, en el pueblo Romano, a través de sus cuatro etapas, comenzando desde la fundación de Roma hasta la muerte de Justiniano. También se dice que el Derecho Romano es una introducción a las Instituciones y al Digesto de Justiniano.

Objetivo 1.1.4. Utilidad del Derecho Romano

Podemos definir el Derecho Romano, como el conjunto de principios jurídicos, normas o reglas, que estuvieron presentes en la vida del pueblo romano, desde su fundación el (21 de abril de 753 A.C.), hasta la muerte del gran emperador Justiniano, pasando para esto por cuatro etapas.

El Derecho Romano, es obvio, no constituye toda la historia del derecho, aunque sí tiene una parte preponderante en la misma; nos sirve para completar nuestra cultura jurídico-histórica en general, o simplemente, como cultura general, propiamente dicha. Aunque una persona no esté relacionada con los estudios de las ciencias jurídicas, es importante saber las consideraciones que los romanos tenían con instituciones de Derecho Civil, v.gr. el matrimonio, divorcio, patria potestad, personas libres y esclavos, tutela, sucesiones, etc., ya que es precisamente en el Derecho Romano donde nuestro Derecho tiene sus antecedentes.

En mi clase de Derecho Romano, en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, les digo a mis alumnos, que si una persona, no abogada, se pone a estudiar o a leer, simplemente, y supiera más que nosotros, siendo estudiantes o profesionistas del Derecho, acerca de nuestras fuentes y orígenes de nuestro Derecho, ello sería muy vergonzoso para nosotros. De ahí comprendemos la importancia y una de las utilidades del Derecho Romano, toda vez que hasta por cultura es conveniente su estudio, y con más razón para la persona que quiera ser abogado.

No solo el Derecho Mexicano tiene sus orígenes en el Derecho Romano, sino que casi todos los países se han inspirado en alguna forma en el mismo. Nosotros lo

tomamos, en la mayoría de sus aspectos, vía España, y, entre otros, vía Estados Unidos de Norteamérica. España, al conquistarnos, nos embulló sus costumbres, modas, idiomas, sus leyes y Derecho, como Estados Unidos, conquistado por Inglaterra en virtud de la vecindad con México, nos ha imbuido de su Derecho algunos aspectos constitucionales.

Pues bien, España toma su Derecho precisamente del Derecho Romano, y Estados Unidos de Norteamérica, a su vez, lo toma por conducto de Inglaterra. El Derecho Romano traspasaba rápidamente sus fronteras, incrustándose en otros países, la mayoría del mundo antiguo, aunque si bien, es cierto, en donde tuvo más dificultades para penetrar, fue en los países anglosajones, ya que de todos es sabido lo acendrado que son estos pueblos a sus costumbres, pensamientos, ideas, que han hecho del pueblo inglés un pueblo muy tradicional y conservador, reacio a todo cambio de pensamientos y costumbres.

El Derecho Español, tomó del Derecho Romano la ley denominada de las Siete Partidas, que estuvieron vigentes, en nuestro país, en materia de Derecho Civil, hasta la expedición del Primer Código Civil mexicano de 1870. Las Ordenanzas de Bilbao, también de origen español, estuvieron vigentes en México, en materia de Derecho Mercantil, hasta la elaboración del primer Código de Comercio, promulgado el 6 de Mayo de 1854.

Debemos resaltar que, no obstante que la Independencia de nuestro país se consumó el 27 de Septiembre de 1821, todavía seguimos usando en México las leyes españolas, hasta 1854, en materia mercantil, y hasta 1870, en materia civil, aun cuando se habían formulado las Leyes de Reforma por el Lic. Don Benito Juárez, en 1857; pero solamente encontramos contenido de Derecho Civil, en forma aislada, hasta la promulgación del primer Código Civil Mexicano.

En materia de Derecho Civil tuvo una gran repercusión, para el mundo actual, la elaboración, en Francia, del llamado código de Napoleón, o Derecho Napoleónico, así como otros códigos de Europa, mismos que están impregnados de Derecho Romano, y de los cuales a su vez sirvieron de inspiración a las leyes mexicanas.

El Derecho Romano es un elemento importante de la civilización en que vivimos ya que las características del desarrollo actual del Derecho tiene sus bases en aquel, según hemos dicho. Notamos que el Derecho Romano ha llegado a convertirse en el moderno Derecho Mexicano, ya que los principales derechos reales, como son la propiedad, posesión, uso, usufructo, servidumbre etc., así como por otra parte, las obligaciones y sucesiones de nuestro derecho tienen preponderantemente sus bases en el Derecho Romano.

Sabemos que en las principales Facultades y Escuelas de Ciencias Jurídicas, de las Universidades de todo el mundo, se imparte la cátedra de Derecho Romano. El

motivo salta a la vista: además de las razones expuestas aquí, vemos que la vida exige, del profesional del Derecho, no sólo el dominio de conceptos y principios jurídicos fundamentales, sino que también tenga cultura jurídica.

Dentro de la cultura jurídica existen elementos de historia, de filosofía y de sociología. Elementos éstos que encontramos en las obras de Derecho Romano, encontraremos en el estudioso del Derecho una formación profesional más completa. Quien estudia el Derecho Romano no solamente sabrá Derecho, sino historia y filosofía del pueblo romano.

Estudiar el Derecho de un pueblo determinado, equivale a estudiar la historia, de ese pueblo. Historia y Derecho son fenómenos sociales, van de la mano en el devenir del tiempo. Por lo tanto el Derecho Romano; tiene una latitud histórica maravillosa.

Objetivo 1.1.5. Las Fuentes del Derecho.

Según el diccionario enciclopédico Hispano-mexicano, una de las acepciones de la palabra “Fuente”, lo es la de “Principio o fundamento de una cosa”.

Sabemos que la historia de la humanidad, comienza desde que se localizan los primeros vestigios, los primeros documentos, o indicios, que indicaron el paso de otros hombres en el pasado. Sabemos también, que la prehistoria, por otra parte, estudia al hombre desde su forma más primitiva hasta que se encuentran esos primeros vestigios, hasta que el hombre dejó huella o rastro de su existir. Por lo que se refiere en especial a las Fuentes de la Historia del Derecho en Roma, en los primeros tiempos, se comprenderá que estas, fundamentalmente, no podían ser otras que las de la historia en general.

En Roma nos encontramos con la existencia de dos clases de fuentes del Derecho: las fuentes de Derecho escrito y las del Derecho no escrito. Correspondiendo esta división de las fuentes a *Ulpiano*: “Jus scriptum et jus non scriptum”. Siendo el primero el que tiene un autor cierto, o sea, el que ha sido promulgado por el legislador, mientras que el segundo está constituido por el uso, por la tradición, y su origen es la costumbre.

El autor de Derecho Romano *Von Mayr* nos menciona, en su libro Historia del Derecho Romano, que solo a partir de mediados del siglo IV A.C. se presentan en Roma, con cierta constancia, testimonios documentales de esta especie; y que la fuente más antigua de la Historia de Roma parece ser la fábula pontificia, “*fabula pontificum*”, y que aun el carácter originario de este documento es dudoso, y se haya en relación a la función de computar el tiempo, atribuida a los pontífices, y en ella se mencionan los nombres de los magistrados epónimos, las fiestas, los eclipses y otros acontecimientos naturales, prodigiosos, así como breves noticias sobre importantes sucesos públicos y políticos.

Veamos también que la fuente histórica mas importante, en la vida del pueblo romano, era la tradición familiar. Aunque también en la primera época de Roma llegaron a ser importantes fuentes del Derecho las “leyes regias” y la Ley de las XII Tablas, “*lex duodecim tabularum*” o “*leyes decenvirales*”.

Par otra parte, el célebre tratadista de Derecho Romano Eugéne Petite expresa que el Derecho Escrito proviene de las fuentes siguientes:

1. Las leyes de decisiones votadas por el pueblo, en los comicios, sobre la proposición de un magistrado senador, y que concluyó por aplicar esta calificación también a los plebiscitos.
2. Los plebiscitos o decisiones votadas por la plebe en los concilia *plebis*, sobre la proposición de un tribuno.
3. Los senadoconsultos, decisiones votadas por el senado.
4. Las constituciones imperiales que emanan de la voluntad del emperador.
5. Los edictos de los magistrados, es decir, las reglas de Derecho que los magistrados encargados de la justicia civil, sobre todo los protectores, publicaban en sus edictos al entrar en funciones.
6. Las respuestas de los prudentes, o dictámenes de los jurisconsultos.

El Derecho no escrito, por otra parte, no tiene más que una fuente: la costumbre. Esta toma su fuerza en el consentimiento tácito del pueblo. Se ha definido a la costumbre como un uso implantado en una colectividad, y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio. La costumbre es un contínuo hacer algo, la forma reiterada de hacer tales o cuales actos.

Hay que agregar una fuente que en opinión de *Von Mayr* es mas escasa de datos, y que quizá por esto mismo resulte más veraz: los fastos, “fasti” consistentes en tablas de las magistraturas llamadas por su contenido principal “fastos consulares”, listas de epónimos romanos, procedentes de los tiempos antiguos y de las que probablemente se hallaban encargadas en un principio los pontífices, en relación con el calendario.

Más tarde, los fastos habrían de editarse como listas especiales de magistrados, denominados “*libri magistratum*”, y también “*libri lintei*” por razón del material en que se extendían, correspondiendo la lista mas famosa de este género los denominados “fastos Capitolinos”, compuestos por mandato de Augusto, que contienen una enumeración de todos los cónsules nombrados desde la fundación de la República y de casi todos los “*Magistratus maiores*”, figurando, primeramente hasta la lista de los primeros reyes. Igual origen tuvieron los fastos triunfales, ordenados por el propio Augusto en la *Lex Regia*.

Objetivo 1.2.1. De la Clasificación del Derecho.

En este objetivo el alumno se dará cuenta de las principales ramas del Derecho y su clasificación y a qué obedece la misma.

Se dice que el Derecho constituye una unidad. Entonces, si el Derecho es una unidad, nos preguntamos: ¿Y luego las distintas ramas o clases del Derecho? pues bien, ello obedece a la necesidad de adaptarlo a los diferentes aspectos de la realidad.

Todas las clases de Derecho, como el Penal, Internacional, Constitucional, Civil, Mercantil, etc., forman parte de esa unidad, que constituyen el conjunto de normas que integran lo que se conoce bajo la denominación de “Derecho”.

Además, conviene resaltar que las clases en que se divide el Derecho, obedecen, más que nada, a fines didácticos y pedagógicos, para facilitar su estudio y comprensión. También hay que decir que si no existiera la clasificación del Derecho, no sabríamos, no nos daríamos cuenta, de cuándo termina uno y dónde empezaría otro, además de que existirían libros muy voluminosos acerca del Derecho, así como tomos y tomos del mismo. Estaría todo mezclado, todo revuelto, desordenado.

Entre las principales clasificaciones del Derecho tenemos la que lo divide, en primer lugar en Público y Privado; una segunda gran clasificación es la del Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo; siendo la tercera gran clasificación la que lo divide en Derecho Real y Derecho Personal. De ellas hablaremos en el siguiente objetivo.

Por lo tanto, veamos aquí, distintas clases de Derecho, que datan desde la historia de Roma:

- A) Derechos Políticos, consistían en la participación de los ciudadanos en el gobierno y administración del Estado.
- B) Derechos Privados, que consistían en los Derechos de Familia, los Reales y los de Credito. Existiendo también la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado en que en el primero quedaba comprendido el gobierno del Estado, la organización de los magistrados, regulando además las relaciones de los ciudadanos con el poder público, incluyendo en Roma lo referente al culto y al sacerdocio (*Jus sacrum*); mientras que el segundo tenía por objeto las relaciones entre los particulares.

El Derecho Privado se subdividía en Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Civil.

- C) Derecho Natural: El *jus naturale* eran principios emanados de la voluntad divina apropiados a la naturaleza humana.

- D) Derecho de Gentes: El *jus gentium* era un conjunto de reglas aplicables en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. También comprendía las instituciones del Derecho Romano, de las que pueden participar los extranjeros lo mismo que los ciudadanos.
- E) Derecho Civil o "*jus civile*": Eran reglas de Derecho especiales de cada pueblo, de cada Estado.
- E) Derecho Vigente: es el conjunto de normas imperativas, atributivas, dadas por la autoridad política en cierto tiempo y en un lugar determinado.
- G) Derecho Positivo: Conjunto de normas que se cumplen, que tienen resultados; es aquel que se realiza.

El Derecho vigente puede no llevarse a cabo. Cuántas leyes hay que no se cumplen. Hay leyes que, aunque buenas, no se materializan; quedan sólo como buenas intenciones para cambiar a la sociedad. Serán normas vigentes imas no positivas!. Sin embargo tenemos como normas positivas, en ciertos casos, a la costumbre, que aun cuando no es norma vigente puesto que no proviene del organismo adecuado, un grupo social determinado le puede reconocer un valor absoluto y, es respetada.

Por razón del espacio o territorio en el cual debe aplicarse el Derecho, podemos dividirlo en las siguientes clases:

- F) Federal: Conjunto de normas aplicables en toda la República.
- G) Local: Conjunto de normas que se aplican en un Estado, o sea en las diversas partes integrantes de la República.
- H) Municipal: Normas aplicadas en la circunscripción territorial del municipio libre, y que a su vez forman parte integrante de un Estado de la Federación.

Objetivo 1.2.2. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo

Según dejamos dicho en el punto que antecede, el Derecho tiene una gran clasificación al dividirse en: A) Derecho Objetivo y B) Derecho Subjetivo.

- I) Derecho Objetivo, hemos comentado en el prólogo, que todos los humanos lo intuimos, lo sentimos o lo palpamos, aunque no lo veamos, aunque sea abstracto. Ese es el Derecho Objetivo, mismo que se define como el conjunto de normas, sociales, jurídicas, coercibles, con sanción política, dictadas por la legítima autoridad, con el fin de regular la conducta externa del hombre, es decir la conducta del hombre en sociedad, y de crear las instituciones sociales, civiles y políticas de la vida ciudadana.

Hemos ya definido lo que es una norma, ya que todo el Derecho es un conjunto de ellas. También hemos explicado las clases de normas; dijimos que muchas veces, para llegar a las normas jurídicas, la actividad humana tiene que pasar por las normas sociales, morales y religiosas. El Derecho es un producto de la sociedad, luego de ahí todo el Derecho tiene también que ser una norma de la sociedad; debe ser coercible, entendiéndose por esto el grado de obligatoriedad con que una norma debe ser aplicada o cumplida, aun en contra de la voluntad del acatante, es decir del obligado a cumplirla. Una vez que la norma no se cumple, el acreedor o sujeto activo de la misma puede acudir ante la autoridad respectiva a fin de que la norma se cumpla; así decimos que el Derecho es coactivo. La coacción del Derecho consiste en la aplicación física de la coercibilidad al caso concreto. La coacción es pues la materialización de la coercibilidad.

J) El Derecho Subjetivo, es la facultad derivada de una norma que una persona tiene para hacer u omitir algo; ese hacer u omisión, que es un no hacer, será lícito puesto que se deriva de lo ordenado en una norma. El Derecho Subjetivo es la potestad del querer del sujeto; supone que el individuo tiene una esfera de acción dentro de la cual operan su voluntad y libertad, y, por tanto, la potencia que tiene la persona de atribuirse algo.

En relación al Derecho Subjetivo tenemos la teoría denominada del interés protegido, expuesta por *Ihering*, que estima que este derecho no es mas que la protección de los intereses, de cada persona en la vida social.

La clasificación referente al derecho objetivo y al derecho subjetivo obedece a que el primero toma en cuenta al objeto y el segundo al sujeto. El objeto del derecho es la facultad que lo constituye, es inconcebible sin algo sobre que deba versar, sobre que haya de ejercerse. También por objeto del derecho, entendemos todo lo que el acreedor pueda exigir del deudor. Por lo que se refiere al sujeto, este puede ser activo o pasivo. El sujeto activo es la persona que tiene el poder o la facultad que constituye el derecho. El sujeto pasivo es la persona en quien reside el deber u obligación correlativa, y que puede ser el conjunto general de los hombres o conciudadanos, o puede haber, además, otra particular especialmente obligada.

También puede existir la pluralidad de sujetos con un mismo objeto, y así tenemos:

a) el concurso, y b) la colisión.

a) Concurso: Cuando diferentes personas tienen derecho sobre un mismo objeto, de tal suerte que no se imposibilitan unos a otros.

b) Colisión: Cuando los diferentes derechos concurren también sobre un mismo objeto y se oponen, de tal suerte que solo el de una persona puede ejercitarse. Aquí, en este caso, tiene preferencia quien tenga el Derecho más antiguo, o bien el que sea más privilegiado que otro.

Veamos, por otra parte, que la fuerza pública, que es la que tiene el Estado, es la única que puede hacer que cada uno de nosotros cumplamos nuestros deberes jurídicos, porque de lo contrario, todos seríamos juzgadores de nuestras propias causas, y, al ocurrir esto, no habría justicia ni orden posible en la sociedad.

Objetivo 1.2.3. Subdivisión de los Derechos Subjetivos.

Los Derechos Subjetivos se dividen, a la vez, en derechos a la propia conducta y derechos a la conducta ajena. Entre los primeros tenemos el derecho de propiedad; las facultades que la ley le otorga al propietario son derechos a su propia conducta. En cambio si el dueño de una finca quiere vivir en ella, le basta con ejercitar el “*jus utendi*”, y no ha menester la intervención de otras personas.

Cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo, denominase “*facultas agendi*”; cuando es de no hacer algo, se llama “*facultas omittendi*”. El derecho a la conducta ajena recibe, por su parte el nombre de “*facultas exigendi*”.

En los Derechos Subjetivos Públicos se distinguen tres clases de facultades, que constituyen el “*status*” personal, y, que, son las siguientes: a) Derechos de Libertad; b) Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado, en provecho de intereses individuales, v.gr. el Derecho de acción y el Derecho de petición, y c) Derechos Políticos.

Respecto al “*status*” de la persona, podemos decir que es la mínima parte de facultades o derechos que la persona tiene frente al poder público.

Hay que decir, también, que existen Derechos Subjetivos Públicos Individuales y Derechos Subjetivos Públicos Colectivos o Sociales. A los primeros también se les denomina Garantías Individuales, y a los segundos Garantías Sociales. Estas clases de Derechos son los que conforman a nuestra Carta Magna. En efecto, nuestra constitución, como es sabido, está formada en su primera parte por las garantías individuales, constituidas por los primeros veintinueve artículos. La segunda parte de nuestro Máximo Código Político se denomina parte orgánica, y está formada de los artículos del treinta en adelante.

Entre los Derechos Subjetivos Privados tenemos otra subdivisión, que son: Derechos reales y Derechos personales o de crédito, y de los cuales hablaremos en el objetivo 1.2.5.

Objetivo 1.2.4. Derecho Público y Derecho Privado

Se llama Derecho Público a la rama del derecho que consiste en un conjunto de disposiciones que tienen por objeto las relaciones del Estado con los ciudadanos,

cuando aquel interviene en su calidad de poder soberano, y, sobre todo, imponiendo su voluntad sobre los particulares.

El Derecho Privado, es la rama del derecho que tiene por objeto las relaciones de los particulares entre sí. Esto no significa que en el Derecho Privado no intervenga el Estado. El Estado tiene que intervenir en toda clase de Derecho. Lo que ocurre es que en el derecho privado no interviene el Estado en su calidad de poder soberano; interviene, únicamente, para regular esas relaciones de los particulares, como árbitro.

El Estado puede intervenir con un particular, y, ser objeto esa intervención de Derecho Privado, v.gr. cuando el Estado celebra contrato de arrendamiento o un contrato de compraventa con un particular.

Nos damos cuenta, que en tiempos de la Roma antigua el “*jus publicum*” comprendía el gobierno del Estado, así como, también, la organización de las magistraturas y la parte referente al culto y sacerdocio, que es llamada “*jus sacrum*”; regulando finalmente las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos.

Corresponden al derecho público las siguientes clases de Derechos: Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal, Internacional, Laboral, y modernamente los Derechos Agrario y Aéreo. Por otra parte, al Derecho Privado corresponde las materias de Derecho Civil y Derecho Mercantil.

Objetivo 1.2.5. Derecho Real y Derecho Personal.

Como dijimos en el Objetivo 1.2.3. Los Derechos Subjetivos Privados, a su vez, se clasifican en Derechos Reales y Derechos Personales o de Crédito.

El Derecho Real consiste en la facultad que tiene una persona para usar, gozar, y disfrutar una cosa, y perseguirla donde quiera que se encuentre. El Derecho Real es, pues, una facultad que se ejerce sobre una cosa.

El Derecho Personal, es la facultad que tiene una persona determinada, llamada acreedor, para exigirle a otra llamada deudor, el cumplimiento de un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

Los elementos del Derecho Real son los siguientes: a) el titular del Derecho, v.gr. el propietario; b) el objeto del Derecho, o sea, la cosa sobre la cual la facultad jurídica se ejerce, por ejemplo aquella de la cual es propietario el dueño. El derechohabiente o titular puede obtener directamente de la cosa, sin necesidad de subterfugios, todas las ventajas que ella produzca. En este caso, la relación entre individuo y cosa es inmediata.

Ahora veamos los elementos del Derecho Personal o de Crédito: a) El titular, derechohabiente, acreedor, o sujeto activo de la relación; b) El obligado, llamado

también deudor (“*debitor*”), o sujeto pasivo de la misma; c) El objeto de la obligación, que puede consistir, ya en un hecho positivo, ya en la prestación de una cosa, o en una abstención. En este caso la relación entre el sujeto activo y el pasivo es directa. En cambio, la relación existente entre acreedor y objeto es mediata o indirecta.

Veamos las diferencias entre los Derechos Reales y los Derechos Personales. Los primeros son absolutos, se aplican “*erga omnes*”, es decir, frente a todo el mundo, mientras que, los segundos, son relativos.

Son derechos absolutos aquellos cuyos deberes correlativos, son generales o negativos; son los que se refieren a la capacidad de un individuo y a sus cualidades personales; los que se refieren a sus relaciones de familia, aunque éstas producen también, muchas obligaciones personales que ligan a los parientes recíprocamente entre sí.

En cambio, son derechos relativos aquellos en que existe una persona especialmente obligada. En el objetivo 1.1.1. dijimos que siempre solemos hablar de los derechos, relegando a las obligaciones; y concluimos que para que nazca el derecho, en ciertos casos, hay que cumplir primeramente con las obligaciones. En esto consisten precisamente los deberes correlativos a los derechos, que son los Derechos que tiene una persona con respecto de otra, y que hacen nacer un deber por parte de ésta.

Por otra parte, los deberes pueden ser de la siguiente forma:

- c) Generales: se refieren a los derechos correlativos, que consisten en que nadie debe estorbar el ejercicio del derecho, a quien lo tiene, porque corresponde a todos los hombres;
- d) Positivos: los que consisten en la necesidad moral de prestar alguna cosa que otro tenga derecho a exigir, amén de que existe siempre una persona especialmente obligada. Se denominan también deberes relativos.

Así mismo, debemos distinguir entre Derechos Comunes, Derechos Singulares, y Privilegios. Los primeros emanan de las leyes positivas, que establecen y sancionan reglas generales, y que comprenden a todos los ciudadanos sin excepción. Los Derechos Singulares se observan cuando la persona se encuentra en ciertas y determinadas circunstancias. Y estamos frente a los Privilegios, cuando los derechos se apartan de las normas o reglamentos y se establecen disposiciones que se refieren solo a algunos o ciertos sujetos en particular.

La definición de Derecho Personal es muy semejante a la “obligación”. En efecto, entendemos como “obligación”: la relación jurídica por medio de la cual una persona, denominada deudor, queda sujeta a otra, llamada acreedor, a un dar o un hacer, o a un no hacer (que son precisamente las tres clases de obligaciones existentes).

No hemos encontrado algún autor que establezca concretamente una distinción entre derecho personal y Obligación. Dicha distinción, que nosotros proponemos, queda integrada de la siguiente forma: En el derecho personal, o de crédito, el punto de partida o ángulo en que nos colocamos, es el acreedor, figura o personaje principal; y en la obligación la figura primordial la constituye el deudor, que configura el ángulo opuesto; tan es así que los conceptos de Derecho Personal y de Obligación comienzan, con dichos elementos personales, cada una de sus respectivas definiciones.

Objetivo 1.3.1. Antecedentes del Derecho en Roma

Al término de este objetivo el lector comprenderá la situación reinante, en el pueblo romano, relativa al derecho.

Roma, en su origen estuvo asentada sobre siete de las colinas que bordean la orilla izquierda del *Tiber*: *Aventino, Capitolio, Celio, Esquilino, Palatino, Quirinal y Viminal*; y luego se extendió sobre el *Janículo, Pincio, Monte Mario*, y el actual recinto de la Ciudad del Vaticano.

Actualmente, Roma es notable por su gran número de monumentos históricos y obras de arte. Entre sus construcciones más antiguas figuran El Coliseo, Los Foros, El Mausoleo de Adriano o Castillo de Sant Angelo, El Panteón, El Arco de Constantino y El de Tito y las Catacumbas, entre otras.

Roma fue fundada el 21 de Abril del año 753 A.C. Desde entonces al año 510 A.C. siete Reyes se sucedieron en el trono. La población Romana estaba constituida por la fusión de varios pueblos: Etruscos, Latinos y Sabinos.

Las luchas promovidas por los plebeyos (clase social mas baja) para ocupar un puesto en el gobierno, se prolongan desde la instauración de la República hasta el año 300 A.C.

A la vez que Roma logra su equilibrio interno, aumenta su extensión territorial. Durante los Siglos IV y III A.C. consigue conquistar toda la Península Itálica.

Es evidente la repercusión que tiene el poderío romano entre los pueblos de la época, no sólo en los más cercanos, sino aún en África principalmente en Egipto, según la Biblia, a través de varios de sus pasajes.

Debido a las guerras Púnicas, Cartago, la ciudad rival en el mediterráneo, fue destruida. Grecia fue también convertida en provincia romana, durante el siglo II A.C.; pero su cultura superior influyó decididamente en Roma.

La República se acabó debido a las rivalidades internas, a las luchas entre Mario y Silas, y entre César y Pompeyo; a las dictaduras de César y a la rivalidad entre

Octavio y Antonio. Después de la batalla de *Actium*, año 31 A.C., el vencedor Octavio quedó dueño de la situación.

Octavio tomó, entonces, el nombre de Augusto y gobernó con el título de "*Imperator*". El imperio romano llegó a dominar todo el Mediterráneo. Los emperadores romanos, hasta el año 192, se agrupan en tres dinastías: a) *Julia Claudia: con Tiberio, Calígula, Claudio, Nerón, Galba, Othón y Vitelio*; b) *Flavia: con Vespaciano, Tito, y Domiciano*; c) *Antonina: con Nerva, Trajano, Adriano, Antonino, Marco Aurelio, Vero y Cómodo*.

Desde la muerte de Cómodo hasta *Diocleciano*, el imperio atravesó un período difícil: emperadores africanos y sirios, y anarquía militar entre otras causas.

Con *Diocleciano* (284-305) Roma deja de ser la capital de todo el imperio. *Teodocio* (379-395) hizo del cristianismo la religión oficial y durante su reinado consiguió detener la decadencia del imperio. Sus sucesores no pudieron contener a los bárbaros, en las fronteras, y, desde este momento, la historia de Roma fue declinando, hasta su fin.

Cuando sobreviene el fin para el Imperio de Occidente, en el año de 476 D.C., la ciudad ya no es ni siquiera la residencia del emperador.

Durante la Edad Media, bárbaros y bizantinos se disputaron la posesión de la ciudad. Ante la amenaza de los lombardos, el Papa obtuvo, en el Siglo VIII, el apoyo de *Pipino el Breve* y de *Carlo Magno*, que le ayudaron a constituir los Estados de la Iglesia. Precisamente, desde entonces, Roma es residencia de los Papas.

Objetivo 1.3.2. Etapas del Derecho Romano.

Hemos dicho que el Derecho Romano estudia los principios del Derecho del pueblo romano, que han regido a éste en sus diversas épocas, que van desde la fundación de Roma hasta la muerte del gran emperador Justiniano.

Pues bien, entre la fundación de Roma, en el año 753 A. C. y la muerte del célebre emperador Justiniano, en el año 565 de nuestra era, se distinguen cuatro períodos:

- A) Del primer año de la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas, en el año 304.
- B) De la Ley de las XII Tablas, al término de la República, que comprende del año 304 a 723 de Roma.
- C) De la instauración del Imperio a la muerte del Emperador Alejandro Severo, años del 723 a 988 de Roma, equivalente este último al año 235 de nuestra Era.

D) De la defunción de Alejandro Severo a la muerte del gran emperador Justiniano, que comprende del año 235 a 565 de nuestra Era.

En el primer período de Roma, por lo que respecta al Derecho Privado, no encontramos más que una fuente cierta que es la costumbre, por lo que no había propiamente dicho un Derecho escrito.

Algunos historiadores fijan como fecha de la fundación de Roma, la de 21 de abril del año 753 A.C., y que ocurrieron en su formación tres poblaciones, constituidas por tres razas: 1).- Raza latina, 2).- Raza sabina, y 3).- Raza etrusca. La primera raza, la latina, tuvo como líder a Rómulo y se les llamó *Ramnenses*. La Raza sabina tuvo como jefe a Tatio y se les designó con el nombre de *Titienses*. Por último, la raza etrusca a cuyo jefe se le dio el título de *Lucuwio*, se les llamó *Luceres*.

Cada tribu estaba compuesta por 10 curias. Así pues, existieron 30 curias, quienes para designar al rey se reunían todas ellas.

La unidad del voto era la curia, por tanto quien ganase 16 curias era el rey. Cosa similar, ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, para la designación de su presidente, el candidato que gane más estados, se convierte en el presidente electo. Esto puede motivar a incurrir a error, puesto que el presidente así electo puede ganar todos los estados por uno o escasos votos y en los estados que pierde, puede perderlos por 100,000 votos, y a la larga, quien gane más estados no tiene la mayoría de los votos de la población. Luego, pues, los países que así dispongan la elección de su presidente, no será, democráticamente hablando, el presidente que represente las voluntades de las mayorías de su pueblo o país.

En un principio, existió, en el pueblo romano, dos clases sociales: a) Los patricios, y b) Los clientes. Posteriormente se formó una tercera: La plebe.

Cada familia romana está conformada bajo la sujeción de un jefe, llamado *paterfamilias*. *Pater* significa en español, padre, y de allí se deriva el vocablo patricio y el de patrón. Los patricios conforman una nobleza de raza, y son los únicos que participan del gobierno del estado, y los que gozan de todos los privilegios del ciudadano romano. Los patricios constituyen la clase social más importante, son los influyentes. De los patricios sale la designación del rey, eran los magistrados, jueces, pretores, censores, abogados, incluyendo a los pontífices. Estaba prohibido contraer legítimo matrimonio entre clientes y patricios. Fue hasta el año 309, que con la ley *Canuleia* se permitió el casamiento entre ellos.

Cabe señalar, que, la familia romana perteneciente a la clase social patricia, está constituida por un grupo de personas, agrupadas a título de clientes, que están bajo al dirección del jefe, y ese jefe es el patricio, quien es su patrón.

Los clientes tomaban el "*nomen gentilitium*" de la *gens* o familia del patrón o patricio.

El patrón debe a sus clientes ayuda y asistencia, los defiende en justicia y les concede tierras para que las cultiven. En reciprocidad a ello, el cliente le debe a su patricio o patrono abnegación y respeto.

Las obligaciones recíprocas mencionadas, se encontraban sancionadas en una forma demasiado severa, teniendo como consecuencia, que tanto el cliente o el patrón que la violaba, era declarado *sacer* y podía ser muerto impunemente.

Entre las personas que formaban la clientela, estaban los libertos y su descendencia, también los extranjeros, que llegaban a Roma mediante el derecho de asilo y que se colocaban en forma voluntaria bajo el amparo o protección de un patricio.

También existían personas, aún patricios, que perdían todas sus propiedades, ya por efecto de las guerras o por ruina o quiebra en los negocios, o los pobres que nunca habían tenido nada de fortuna, que buscaban la protección de un patricio, para así tener una vida, aunque menos libre, sí mejor protegida.

La mayoría de los historiadores admite que la tercera clase social, es decir, la plebe, de la que se deriva la palabra "plebeyo" está compuesta por un conjunto o grupo de personas pertenecientes a los clientes o clientela, que se independizaron de sus patricios. La palabra plebe viene del vocablo griego "*plebs*" que significa vulgo.

En la segunda etapa, y en virtud de que propiamente en Roma el Derecho escrito no existía, en el año 301 se manda para estudiarlo, a tres magistrados Patricios, a Grecia, famosa por sus magníficas leyes y su progreso. Eran las leyes de *Solón* y de *Licurgo* las que estaban en vigor en las ciudades griegas. Los magistrados regresaron un año después. Trajeron consigo las leyes griegas, con el auxilio de *Hermodoro*, toma una parte importante en la construcción de la Ley de las XII Tablas. En reconocimiento a *Hermodoro* le erigieron una estatua.

Posteriormente en el año 303, los trabajos legislativos traídos por los tres magistrados patricios que regresaron de Grecia, se convoca a diez magistrados, los "decenviros". Cada uno de estos magistrados se iba a encargar de elaborar una Ley. En el año 304 presentan dichos magistrados sus trabajos y notan que resultan incompletos, por lo que se le agregan dos nuevas leyes. De haber sido suficientes, los trabajos legislativos, de esos diez magistrados patricios, la Ley se hubiera llamado, lógicamente, Ley de las X Tablas, pero como tuvieron que agregarse dos, de esta suerte se llamó Ley de las XII Tablas.

La Ley de las XII Tablas, llamada así por estar grabada sobre tablas de roble o bronce, trataba sobre las siguientes materias: I y II.- De la organización judicial y

del procedimiento. III.- De la ejecución de los juicios contra los deudores insolventes. IV.- De la potestad paterna. V.- De las sucesiones y tutelas. VI.- De la propiedad. VII.- De las servidumbres. VIII.- De los delitos y de las obligaciones en general. IX.- Del Derecho Público. X.- Del Derecho Sagrado. XI y XII.- Suplemento a las X primeras Tablas.

En este segundo periodo surge la fuente de Derecho de los plebiscitos que consistía en las resoluciones o determinaciones que tomaba la plebe en los concilia *plebis*, a propuesta de un tribuno. Estas decisiones de la plebe en un principio obligó únicamente a la clase social de la plebe, y posteriormente hacia el año 468 con la ley Hortensia se dio fuerza legal a los plebiscitos votados por los plebeyos en los *concilia plebis*, y se decidió que en lo sucesivo fueran obligatorias para todos los ciudadanos.

El tercer periodo de Roma se caracteriza porque el Derecho continúa progresando hasta la muerte de Alejandro Severo. La costumbre es siempre una fuente activa de Derecho no escrito. Es más, los jurisconsultos patentizan su reconocimiento a la costumbre.

Es en este período cuando surgen como nuevas fuentes del derecho escrito, los senadoconsultos, las Constituciones Imperiales y los dictámenes de los jurisconsultos. A este período se le conoce como la “época clásica del derecho romano”, ello motivado por la abundancia del derecho y de la ley. El emperador desempeña casi todas las magistraturas, pero para auxiliarlo surgieron los siguientes funcionarios:

1) *Praefectus Urbis*, quien viene a ser el gobernador de la ciudad, hace las veces de lugarteniente en ausencia del emperador, y es juez de apelación de los demás tribunales de la ciudad. 2) *Praefectus Praetorii*, quien tenía o tuvo funciones militares en un principio y después participó en todas las medidas políticas, asistiendo a la decisión de los juicios sometidos al emperador. 3) *Praefectus Annonae*, era el encargado de la policía, de las subsistencias y de juzgar los delitos. 4) *Praefectus Vigiliis*, era el que cuidaba de evitar los robos e incendios y de castigar a quienes los cometían. 5) *Praefecti Aerarii*, que fueron los que reemplazaron a los cuestores en los asuntos de hacienda.

Surgió en este período el *Concilium Príncipis*, o Aula Regia, que era un Consejo compuesto de magistrados, de funcionarios de diferentes clases y de senadores, que eran designados por insaculación en un principio, y posteriormente eran designados por el príncipe (de allí que se llamó *Concilium Príncipis*).

Al llegar el cuarto período tenemos abundancia de derecho escrito. Como hemos comentado en el objetivo 1.1.3, en virtud de la abundancia de obras legislativas y jurisprudenciales, no se sabe cuándo empieza el *jus* ni dónde termina la *lex*, hasta

que aparece en el panorama romano la figura excelsa del emperador Justiniano. A Justiniano se debe la elaboración de las siguientes obras: El código, el Digesto, las Instituciones y una nueva edición del código.

El Digesto, "*Digestum*" procede del latín *digerere*, que significa poner en orden, clasificar. Como sinónimo de "Digesto" se emplea la palabra "pandectas", que procede del griego y que significa la colección que comprende todo el Derecho.

Las Instituciones es una obra elemental destinada a la enseñanza del Derecho, encargada en el año 533 a *Triboniano*, que era cuestor del Palacio; a Teófilo, profesor de Derecho en Constantinopla; y a Doroteo, profesor de Derecho en *Beryto*, habiendo sido declarada obligatoria en el mes de noviembre de dicho año, lo mismo que el Digesto en diciembre del año mencionado.

La obra de Justiniano, repetimos, tiene un doble carácter. En primer lugar, es una obra de codificación, completa, abrazando todas las partes del Derecho, el *ius* y las leyes. En segundo lugar, es una obra de legislación, en virtud de que Justiniano no se contenta solamente con la codificación sino que da fuerza de ley a todas sus colecciones, a las Instituciones, al Digesto y al Código, abrogando toda otra fuente del Derecho Romano.

Justiniano quiso extraer el Derecho Romano de todas las fuentes, y trató de crear reglas de Derecho, en relación con la civilización y costumbres de su tiempo. Sobresalió, sobre todo, como legislador. Es justo reconocer que Justiniano es el autor de excelentes reformas. Justiniano tiene el mérito de haber creado, en todas sus obras, algunas teorías más amplias y equitativas que las del antiguo Derecho Romano.

Tan importante es la figura de Justiniano en el Derecho Romano, que, a su muerte, se termina la Historia propiamente dicha del Derecho Romano. El Derecho Romano recibe de este gran emperador una forma nueva y definitiva, tan es así que después de su muerte, en el año 565, rige pueblos que no tienen nada de romano. Justiniano reúne y reconstruye por última vez, sobre su autoridad, el Imperio Romano casi entero.

Segunda Unidad: De las Personas

Objetivo 2.1.1. Concepto Gramatical, Filosófico, Lógico y Jurídico del término “Persona” y sus sinónimos.

En este objetivo sabremos las distintas concepciones de la palabra “persona”, hasta llegar a la acepción jurídica de la misma.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano; desde el punto de vista gramatical “persona” es el individuo de la especie humana. Desde el punto de vista filosófico, es el Supuesto inteligente; es el ser consciente en cuanto a unidad de sentimiento y acción. En términos forenses, es el ente capaz de Derechos y Obligaciones, es decir “el hombre”, ya sea como el ser físico o individual, o formando agrupaciones, de donde surge la clasificación de las personas en físicas o naturales, y jurídicas o morales, incluyéndose en éstas la Iglesia, el Estado, el Municipio, la familia y las corporaciones, asociaciones, etc., a las cuales la ley concede personalidad propia independiente de la de cada asociado. Desde el punto de vista jurídico, es el ser o entidad capaz de Derechos y Obligaciones, aunque no tenga existencia individual, física, como las corporaciones.

Por otra parte, veamos ahora los siguientes sinónimos acerca del término “persona”:

- ◆ Individuo: De indivisible. En términos sociológicos, “individuo” es la persona considerada aisladamente en relación a una sociedad.
- ◆ Sujeto: Desde el punto de vista de la Lógica, “sujeto” es el ser del cual se predica o enuncia alguna cosa.
- ◆ Ente: Según la Filosofía, el “ente, es el que no tiene ser real y verdadero y sólo existe en el entendimiento. El “ente” es lo que es, existe o puede existir.
- ◆ Ser: también desde el punto de vista filosófico, tenemos el concepto de “ser”, que designa la existencia en general. “Ser en acto”, es lo perfecto en su orden; “ser en potencia”, es lo que aún no se ha determinado; “ser real”, es aquello que existe fuera del espíritu; “ser de razón”, es lo que no existe mas que en el pensamiento.

Veamos también, a través de las distintas materias de Derecho, que a la persona, cuando reúne ciertas cualidades, se le puede designar, según el caso: ciudadano, gobernado, garante, contribuyente, etc. En los tiempos de Roma, la persona podía ser: ingenuo, libertino, esclavo, agnado, cognado, *sui juris*, *alieni juris*, nacional, extranjero, etc.

La palabra “persona” viene del latín y significa “*máscara*” y desde su origen, este concepto ha sido artificial. Es una creación de la cultura.

En relación con el término “persona” tenemos el concepto “personalidad”, que, desde el punto de vista gramatical, es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Jurídicamente, el término personalidad es la aptitud legal para ser titular de Derechos y Obligaciones. También es la facultad para intervenir en un negocio.

Ahora bien, el concepto de personalidad, a su vez, está íntimamente relacionado con el de “capacidad”, que es la aptitud para ser titular de Derechos y Obligaciones.

A su vez, el concepto de capacidad está íntimamente relacionado con el de “representación”. La representación es el acto jurídico, por medio del cual una persona, denominada “representante”, realiza o ejecuta ciertos actos jurídicos a nombre y por cuenta de otra persona, llamada “representado”.

En el Derecho Romano, sólo se reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. Según Gayo, los requisitos que debían reunirse para ser persona son los siguientes: a) Tener el “*status libertatis*”, es decir, ser libre y no esclavo; b) Tener el “*status civitatis*” o sea, ser romano, no extranjero, y c) Tener el “*status familiae*”: ser independiente de la patria potestad.

Al respecto, el Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, en la primera parte del artículo 22 expresa que: “la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte”.

Objetivo 2.1.2. Diferencia entre Persona e Individuo

Notamos que el concepto de persona tuvo su sede principal en el Derecho, dejando a un lado su sentido original de máscara en la escena teatral clásica. Constituye la condición de una de las nociones básicas en el mundo de lo jurídico.

Vimos en el punto anterior los sinónimos con los que puede ser designada la palabra “persona”, según concretas disciplinas. Ahora veamos cómo la palabra persona es empleada a su vez, por otras disciplinas, tales como la Filosofía, la Ética, la Psicología y la Sociología. En cada una de estas disciplinas, el término persona, tiene una acepción diferente.

Hemos dicho, que, en el campo de lo jurídico, el término persona constituye el sujeto de las relaciones jurídicas y, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los Derechos Subjetivos.

En su aspecto filosófico, “persona” es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, sino relacionado con el de la Ética.

“Persona”, en filosofía, se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, como “ser” sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad.

Así, desde el punto de vista ético, “persona” se define como el ser con dignidad, o sea, con fines propios, que debe realizar por su propia decisión; también en filosofía, se aplica la idea de “persona” con referencia a Dios.

Desde el punto de vista de la Psicología, se habla de la persona concreta de cada individuo, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de variados tipos de factores como son los biológicos, constitucionales y psíquicos adquiridos; sociales y culturales; y el “yo”, o sea la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta irreductible, entrañable, única, la raíz profunda, incambiable de cada individuo humano, la base y esencia de su ser y de su destino.

La Sociología se ocupa también de la persona humana. Se hace en un plano similar al de la Psicología, pero resaltando los factores sociales y colectivos de la personalidad de cada individuo. Además, la Sociología señala dos conceptos que son el de la personalidad social de un individuo como miembro de un grupo, y, el de la personalidad social de determinados grupos.

Analicemos el concepto filosófico de “individuo”: Es aquello que no se puede dividir, sin destruir el carácter por el cual se le designa; aquello cuyas partes no podrían ser llamadas con el mismo nombre del conjunto. De esta manera, nos damos cuenta que un hule no es un individuo, ya que un fragmento de hule es todavía un hule. En cambio un hombre es un individuo, ya que un fragmento de hombre no es un hombre. Cuando se trata de objetos inanimados, se dice, mas bien, que son ejemplares de una especie, reservando la palabra “individuo” para los seres organizados. Entre ellos, la individualidad es mas o menos profunda, según resulten mas o menos diferenciados sus órganos y más o menos concentradas sus funciones.

Objetivo 2.1.3 Clasificación de las Personas en Roma.- los Alieni Juris y los Sui Juris

Habiendo analizado ya, en el punto que antecede, el concepto de “persona” veamos ahora como dividían los romanos a las personas:

- I.- La primera clasificación corresponde a la de personas libres y esclavos. Las personas libres se subdividen en: a) Ciudadanos y no ciudadanos, y b) Ingenuos y libertinos.
- II.- Otra división radicaba según la consideración de las personas dentro de la familia y así tenemos a los *Alieni Juris* y a los *Sui juris*. Los *alieni juris* son las personas sometidas a la autoridad de un jefe, es decir del *paterfamilias*. Los *sui juris* son los que no dependían de nadie, los que son independientes.

Por lo tanto, los *alieni juris* son personas que están sometidas a la autoridad de otro. Eugene Petit citando a Gayo expresa que en el derecho clásico existen cuatro poderes: 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo; 2.- La patria potestad, autoridad paternal; 3.- La *manus*, autoridad del marido y a veces de un tercero, sobre la mujer casada; y 4.- El *mancipium*, autoridad especial de un *hombre* libre sobre una persona libre. La *manus* y el *mancipium* cayeron en desuso en el imperio de Justiniano.

Al hombre sui juris se le llama también *paterfamilias*, es decir, jefe de familia. El *paterfamilias* tiene el derecho de tener un patrimonio, y de ejercer sobre otra persona las cuatro clases de poderes que se han expuesto en el párrafo que antecede

Objetivo 2.2.1. Los Esclavos

En este objetivo comprenderemos cuáles eran las causas por las que las personas podían ser reducidas en esclavitud, y la forma de extinción de la misma.

La esclavitud es una condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño.

Los esclavos, estaban sujetos a los efectos de la esclavitud, y no eran considerados personas. Tan es así, que en el censo establecido por Servio Tulio, en el que todo ciudadano tenía que registrar a su familia, sus propiedades, cosas o bienes, tenían que registrar también a sus esclavos, lo que confirma que estos eran considerados como cosas susceptibles de propiedad.

Ya hemos dicho que el Derecho cambia y se transforma. Agreguemos, ahora, que no todo lo que en México es Derecho, o en un país cualquiera, lo va a ser en todo el mundo. El Derecho es la representación de las situaciones y condiciones de un pueblo en una determinada época, y, está constituido por diversos factores: económicos, políticos, sociales, filosóficos, morales, etc.

Más aún, no sólo el Derecho cambia de una nación a otra, sino que cambia en un mismo país conforme al tiempo. Lo que en México era Derecho hace cien años, en su totalidad, y respecto a ciertos puntos, puede que hoy ya no lo sea. Lo que hoy en día es Derecho aquí, en México, puede que no lo sea sin ir mas lejos, el año venidero.

La abolición de la esclavitud hoy reprobada y rechazada en casi todos los países del orbe, ha llegado a ser uno de los propósitos fundamentales de la carta de los Derechos de la O.N.U. Sin embargo, en la antigüedad, era conforme a Derecho; era muy común, y era legal el hecho de tener esclavos. Este hecho era muy común y esencial en las sociedades antiguas, no tan sólo en la romana, sino en muchos países. Tan es así que Aristóteles llegó a afirmar que la esclavitud “era natural y legítima”.

Objetivo 2.2.2. Causas de la Esclavitud.

¿Cuáles eran las causas de la esclavitud? Según el *jus gentium*, la esclavitud podía provenir de la cautividad, como resultado de una guerra. En los pueblos primitivos, el

enemigo no tenía ningún Derecho, y el vencedor se apropiaba tanto de las personas como de los bienes del derrotado.

Por el sólo hecho de nacer de una esclava, los hijos de una mujer reducida a esclavitud, nacían esclavos. La condición del padre no importaba, ya que, fuera del matrimonio justo o justas *nuptiae*, todo hijo seguía la condición materna, estando prohibido el casamiento de un hombre libre con una esclava. Dichas relaciones constituían el contubernio. Se llamaba “*verna*” al esclavo nacido en la casa del amo.

En otra época del Derecho Romano, encontramos que el niño nacía libre si, en algún momento de la gestación, la madre había sido libre.

Cuando alguien era esclavo, si escapaba y volvía a su hogar, dejaba de serlo. A esto se le llamaba “*jus postliminii*”. En esta situación, la persona volvía a reincorporarse en su condición jurídica, que había estado suspendida por la esclavitud en la cual permanecería de no haber caído en poder del enemigo. Si era hijo de familia, volvía a quedar como si jamás hubiese salido de la potestad paterna, y siendo jefe de familia quedaba como si siempre hubiese conservado su autoridad paternal.

En cambio, en los hechos en cuanto a la persona objeto del “*jus postliminii*”, si poseía bienes quedaba interrumpida su posesión, a pesar de su regreso; y, si estaba casada, no quedaba restablecido en su matrimonio, pues éste quedaba disuelto por la esclavitud.

Por otra parte, en cuanto al Derecho Civil, nadie puede ser esclavo por efecto de convenio o de abandono voluntario de su condición de hombre libre. Aunque conforme al Derecho Civil, en algunos casos se imponía la esclavitud como una pena.

Dentro de la Ley de las XII Tablas, existían las siguientes formas por las cuales una persona podía ser reducida a la esclavitud:

- I.- Por no inscribirse en los Registros del Censo, toda vez que en el Censo se inscribían las pertenencias del ciudadano, entre ellas los esclavos. Ahora veamos que el ciudadano, que no se registraba en el censo, él mismo podía ser objeto de esclavitud.
- II.- Por no participar en el servicio militar. Como Roma fue un pueblo, además, guerrero y conquistador, lógico era que los romanos daban mucha importancia a la milicia.
- III.- Por incumplimiento del pago de una deuda. El acreedor podía vender al deudor, e incluso matarlo. Hemos explicado ya que los romanos sí tenían un alto concepto de la responsabilidad; y en alta estima, pagar o cumplir sus obligaciones. Así tenemos que el deudor que no cumplía con su obligación, era reducido a la esclavitud. En cierta época del Derecho Romano, si el deudor directamente no podía o no quería ser esclavo, podía mandar un rehén, por ejemplo, un familiar, que bien podía ser un hijo o una hija, etc.; quedando dicha persona en calidad de esclavo, hasta que la deuda fuese cubierta.

Nos damos cuenta de que los romanos iban mas allá de eso de cumplir con sus obligaciones, ya que cuando una persona era deudora de varios acreedores, a la vez, estos podían repartirse su cuerpo; en virtud de que los amos tenían poder de vida sobre sus esclavos. Si bien lo anterior estaba en la ley, no se tiene noticia de que hubiese llegado a ocurrir.

IV.- Por flagrante delito de robo, cometido por una persona libre; si el que cometió este delito era sorprendido en flagrante delito, su pena era la de muerte.

Veamos ahora, cuales eran las causas de esclavitud, en la época del Imperio:

I.- Condena a ser arrojado a las fieras, o a trabajos forzados en las minas, o internamiento en una escuela de gladiadores. A estas personas se les llamaba “*servi poenae*”, porque no tenían mas dueño que su castigo. Su matrimonio era disuelto y sus bienes repartidos entre sus herederos.

II.- Cometer relaciones sexuales, una mujer libre con un esclavo ajeno, contra la voluntad del amo de éste.

III.- Por ingratitud del liberto, o el hecho de que un *dediticio* llegara demasiado cerca de Roma.

IV.- El hecho de que una persona libre se hiciera pasar como esclavo, para ser vendido como tal, y reclamar luego su libertad, y participar de la ganancia indebida con el vendedor.

Por último, hay que agregar que, en Roma, también existieron “esclavos de lujo” que se presentaban, principalmente, en las fiestas, agrupados por colores, razas y edades. Se distinguían los de Alejandría por sus chistes y malicia; los del Asia Menor, como coperos de la mesa; no faltando otros que recitaban versos en voz baja al dueño, que los pronunciaba luego para relucir su “erudición”. También había esclavos enanos, esclavos gigantes, esclavos hermafroditas, esclavos cretinos y esclavos bufones, para el recreo de los señores poderosos.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su Artículo 2º, que está prohibida la esclavitud en nuestro país, y no tan solo eso, sino que nuestra Carta Magna va más allá al establecer que las personas que tengan la condición de esclavos en el extranjero, que entren al Territorio Nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes mexicanas.

Las grandes revoluciones que han marcado el progresivo curso de nuestra historia, estuvieron dirigidas en contra de la esclavitud, que puede ser física o espiritual, política o económica.

Hidalgo y Morelos no solo lucharon por la libertad e igualdad de los pueblos, sino también por la de los hombres. Ellos proclamaron, en plena guerra, el derecho a la libertad que tiene todo hombre, independientemente de sus condiciones raciales o económicas.

En nuestro país, apenas iniciado el movimiento insurgente, Miguel Hidalgo, primero en Valladolid, hoy Morelia, el 19 de Octubre de 1810 y luego en Guadalajara el 6 de Diciembre de ese año, ordenó la abolición de la esclavitud; y Don José María Morelos el 14 de Septiembre de 1814, en el famoso documento denominado “Sentimientos de la Nación”, dispuso que: “La esclavitud se proscribe para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud” (artículo 15).

Por lo tanto, podemos decir, que lo que hoy abogan y procuran algunas organizaciones, como lo son la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a nivel internacional, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a nivel nacional, no es ninguna novedad, puesto que ya Morelos e Hidalgo, y muchas personas más, vivieron y murieron por este ideal.

Objetivo 2.3.1. Personas Libres

a) Ciudadanos b) No ciudadanos

Notaremos en el presente objetivo las facultades y obligaciones de las personas libres.

Dijimos en el Objetivo 2.1.3. que las personas libres, a su vez, se dividen en ciudadanos y no ciudadanos. Veamos ahora cuáles eran sus condiciones:

I.- CIUDADANOS.

El “*jus civitatis*”, es el derecho que tiene el ciudadano romano de participar de todas las instituciones del Derecho Civil Romano, Público y Privado.

El *jus civitatis*, en el orden privado, presenta dos ventajas, que son las siguientes:

- A) *Connubium*, que consiste en la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil, llamado “*justae nuptiae*”, y que produce entre el padre y los hijos la autoridad paternal y la agnación.
- B) *Commercium*, consistente en el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, usando las formas reguladas por el Derecho Civil. Una consecuencia del *commercium* es la “*testamenti factio*”, que es el derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero.

Por otra parte, en el orden político, el *jus civitatis* reviste las siguientes ventajas:

- a) *Jus suffragii*, es decir, el derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de los magistrados.
- b) *Jus honorum*, que es el derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas.

II.- NO CIUDADANOS.

Al principio del Derecho Romano, los no ciudadanos o extranjeros están privados de las ventajas conferidas por el Derecho de la ciudad Romana, y sólo participaban de las instituciones derivadas del *jus gentium*.

Para designar al enemigo, se emplea la palabra “*hostes*”, y a los extranjeros que no tienen el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no está en guerra, se les designa con el término de “*peregrini*”.

Veamos la distinción entre los peregrini y los “*latini*”:

- ◆ Los “*peregrini*”, son los habitantes de los países que han hecho tratado de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la denominación romana reduciéndose al estado de provincia. La condición de los peregrinos es el Derecho Común para los no ciudadanos. No disfrutaban del *connubium*, del *commercium* ni de los derechos políticos, aunque sí podían adquirirlos mediante ciertos requisitos, ya sea por la concesión “completa” del *jus civitatis*, o bien por concesión especial de “algunos” de sus elementos.
- ◆ Los latinos eran peregrinos tratados con más favor, y para ellos se habían acordado ciertas ventajas, comprendidas en el derecho de ciudadanía romana.

Existían tres clases de *latini*: los *veteres*, los *coloniarii* y los *juniani*.

- a) *Latini Veteres*.- Eran los habitantes de la antigua *Latium*. Después de la caída de Alba, Roma fue la cabeza de una confederación de ciudades latinas, “*nomen latinum*”. Poseían el *commercium*, el *connubium*, y encontrándose en Roma disfrutaban del derecho de voto.
- b) *Latini coloniarii*.- Para afianzar su denominación sobre los pueblos vencidos, los romanos crearon colonias de primera y de segunda clases: las primeras, las “colonias romanas”, eran las más pobres y lejanas de la población. Sus componentes eran considerados ciudadanos romanos. Las de la segunda clase eran llamadas “colonias latinas”. Estaban formadas por latinos o por ciudadanos romanos que voluntariamente abandonaban su patria, perdiendo así su ciudadanía y volviéndose latinos. Poseían el *commercium*, pero no el *connubium*, a no ser por una concesión especial.

Ejercían sus derechos políticos en sus ciudades, mas no en Roma.

- c) *Latini juniani*.- La ley *Junia Norbana* concedió a ciertos libertos la condición de “latinos coloniales”, aunque descargándoles de ciertas incapacidades particulares.

Objetivo 2.3.2. *Ingenuos y Libertinos*.

1. Ingenuos. -Bajo la denominación de “ingenuos.” se conocían a todos los que nacían libres y que no habían sido esclavos en Derecho. Tratándose de un hijo nacido

dentro del matrimonio, seguía, la condición del padre al momento de la concepción. Es decir, si al momento de concebir al hijo el padre era libre, y posteriormente era reducido a la esclavitud dentro del término de la gestación, el hijo nacía libre. Al momento de su nacimiento, el padre no era libre; pero lo fue en el momento de la concepción.

Ahora bien, fuera del matrimonio, el hijo seguía la condición de la madre en el momento del nacimiento, y, en favor de su libertad, el hijo nacía libre si la madre lo había sido en cualquier momento de su gestación.

Por lo dicho en el primer párrafo de este objetivo, la esclavitud hacía cesar la ingenuidad. El que había sido esclavo y recobraba su libertad, ya no podía volver a ser ingenuo, su condición era la de "*libertino*".

Sin embargo, el cautivo hecho libre "*jure postliminii*", y el que sólo había sufrido una esclavitud con los piratas o con los bandoleros, seguía siendo ingenuo. Igual cosa ocurría con el hombre que habiendo nacido libre, había sido tratado como esclavo por un error.

Ingenuo podía ser tanto un ciudadano latino como un peregrino. El ciudadano ingenuo tiene todos los derechos y prerrogativas de la ciudadanía romana tanto en Derecho Público como en Privado.

II.- Libertinos.- Bajo la denominación de libertinos, quedaban comprendidas las personas que habían sido libertadas de una esclavitud legal, conforme a Derecho, contándose desde ese instante entre las personas libres.

El Acto jurídico, a través del cual una persona llamada señor o amo otorgaba la libertad a su esclavo, renunciando a la propiedad que ejercía sobre él, era denominado "manumisión".

El antiguo señor se hace el patrono del "*liberto*", quien a su vez era denominado "*libertus*" en sus relaciones con su patrono y "*libertinus*" con respecto a la sociedad.

La manumisión al igual que la esclavitud, corresponde al "*jus gentium*", por lo tanto, atenuaba su rigor, y dejaba al esclavo a la esperanza de su libertad.

En relación con la manumisión vemos que se precisan dos condiciones para adquirir la libertad, siendo la primera que la manumisión tenga lugar por la voluntad del señor propietario, y, la segunda, que sea hecha en formas solemnes, donde está representada la ciudadanía.

Existían tres clases de manumisión: Por "censu", por "vindicta", y por "testamento".

A) Manumisión por censu.- Mediante el consentimiento del señor, el esclavo era inscrito en los registros del censo, donde cada ciudadano tenía su capítulo. Como el censo fue obra de Servio Tulio, esta forma de manumisión data desde la época de Servio Tulio y no podía emplearse más que cada cinco años, o sea, en el momento de las operaciones del censo.

- B) Manumisión por vindicta. Esta forma de manumisión representaba el procedimiento más práctico. El señor, acompañado del esclavo, a veces de un tercero, (casi siempre un lictor) se presentaba en cualquier sitio delante del magistrado, y entonces tenía lugar la ficción de un proceso de reclamación de libertad. Al tercero se le denominaba “*adsertor libertatis*” y confirmaba que el esclavo estaba libre. Si el señor, no hacía objeción alguna, y el magistrado consagraba la afirmación del *adsertor*, entonces era libertado el esclavo.
- C) Manumisión por testamento.- Según la Ley de las XII Tablas, la voluntad de un ciudadano, expresada en su testamento, era obligatoria. El testador podía dejar directamente en libertad a su esclavo, mediante el pronunciamiento de ciertas palabras solemnes: “*Stichus liber esto*”. Entonces era libre el esclavo, en cuanto el testamento producía su efecto, “directa liberta”. Como toda disposición testamentaria, esta clase de manumisión puede suspenderse por un término, o una condición. Mientras llegaba el día en que el esclavo debía quedar en libertad, era un “*statutuliber*”.

El esclavo a quien un señor, ciudadano romano, liberta por alguna de estas tres formas de manumisión, se hace libre y ciudadano. Pero faltando una de estas dos condiciones, el esclavo no será libre en Derecho. Ocurre de diferente manera cuando el señor no tiene derecho de ciudadanía romana. El libertado de un peregrino no puede ser más que otro peregrino.

Objetivo 2.3.3. Condición de los Manumitidos

Los manumitidos se distinguen de los ingenuos porque en primer lugar, en su aspecto jurídico, tienen un puesto inferior en la sociedad; y, en segundo lugar, porque con ciertas obligaciones, quedan además ligados a su antiguo señor o patrono.

I.- Condición social de los manumitidos.- Después de las reformas de Augusto, hubo tres tipos de manumitidos: los ciudadanos, los latinos *junianos* y los *dediticios*.

- A) Manumitidos ciudadanos.- Los manumitidos mas favorecidos son los ciudadanos; adquieren a un mismo tiempo la libertad y el derecho de ciudadanía. Respecto al Derecho Público, no tienen el *jus honorum*, es decir, el acceso de las magistraturas, ni aún a los municipios, donde tampoco pueden formar parte de la curia. Lo anterior era prohibido según la ley *Visellia*, hecha bajo Tiberio, con penas muy severas. Sólo podían votar en los comicios por tribus.

Por lo que respecta al Derecho Privado, los manumitidos ciudadanos tuvieron, en un principio, el *commercium*, y el *connubium*. Pero el matrimonio entre ingenuos y libertados quedó por largo tiempo vedado. No tenían derecho a llevar el anillo de oro, privilegio de la caballería, el “*jus aureorum annulorum*”.

En la época del Imperio, había dos formas por las cuales los manumitidos ciudadanos podían obtener, individualmente, por concesión del príncipe, una condición igual a la de los ingenuos:

- a) El “*jus aureorum annulorum*” asimila al manumitido a un ingenuo, tanto en Derecho Público como en Derecho Privado, pero dejando subsistir los derechos del patrono.
- b) La “*restitutio natalium*”, que concede al manumitido una ingenuidad completa, extingue basta los derechos del patrono, por lo tanto sólo se acuerda con su consentimiento.

B) Manumitidos latinos *junianos*. - La condición de los manumitidos latinos *junianos* es la misma que la de los latinos de las colonias. No tienen Derechos Políticos; en Derecho Privado tienen el *commercium*, más no el *connubium*.

La ley *Junia Norbana* les priva de ciertas capacidades: no pueden; a) testar, por lo que a su muerte vuelven los bienes al señor; b) recoger una sucesión testamentaria o un legado, a menos de hacerse ciudadano en los cien días siguientes a la muerte del testador; c) ser nombrados tutores testamentarios; ni d) ser nombrados tutores en Roma por los magistrados, según la Ley *Atilia*.

En el reinado de Augusto, y después con los emperadores subsecuentes, les fue muy fácil, a los *latino-junianos*, mejorar su condición y adquirir la ciudadanía:

- a) El que a los treinta años cumplidos hubiese sido libertado de una manera solemne, “*inter amicos*”, v. g. r. y sólo hubiese adquirido la condición de latino, se hacía ciudadano “*iteratione*”, si por segunda vez era libertado de una manera solemne.
 - b) Por una concesión expresa del emperador se podía conferir también a un latino la cualidad de ciudadano, pero sin quitar al patrono sus derechos sobre la sucesión del libertado latino.
 - c) En virtud de la Ley *Aelia Sentia*, se decidía que el manumitido menor de treinta años sería latino, si se casaba con una ciudadana o con una latina, en presencia de siete testigos ciudadanos romanos o púberos, se le concedía el privilegio de la ciudadanía asegurando que se casaba para tener hijos. Si de esta unión naciera un hijo, podía cuando este hijo cumpliera un año presentarse al magistrado, probándole, tanto la existencia del hijo como la causa de su matrimonio, “*causam probare*”. Entonces se hacían ciudadanos, acordándose también la ciudadanía a la mujer y al hijo, si es que ya no lo tenían. Esta era la “*causa probatio*”.
 - d) Los latinos *junianos* también podían adquirir la ciudadanía por servicios de importancia prestados al Estado. Esto fue producto de decisiones tomadas bajo Tiberio, Claudio y Trajano.
- C) Manumitidos *dediticios*. - Los manumitidos menos favorecidos, “*pessima libertas*”, fueron los *dediticios*. Se asemejaban a los peregrinos que se rindieron a discreción. No poseían ni derechos políticos, ni *connubium ni commercium*.

A los manumitidos *dediticios* les estaba en absoluto prohibido internarse en Roma, en una área de cien millas alrededor de Roma, bajo pena de caer otra vez en esclavitud y de ser vendidos ellos y sus bienes, y no poder nunca jamás volver a ser manumitidos. Esto en virtud de la presunción de que tenían antecedentes de ciudadanos peligrosos, toda vez que los *dediticios* eran los esclavos que durante su esclavitud o su cautiverio se portaban mal, y, por lo tanto estaban “fichados”, es decir contaban con malos antecedentes.

II. Relaciones de los manumitidos con su patrono.

Por lo hasta aquí expuesto podemos deducir que manumitido es sinónimo de liberto o libertino, y sus relaciones con su patrono siguen siendo, en términos generales, las mismas que tenía anteriormente cuando todavía era esclavo.

En efecto, siendo a su antiguo señor a quien el manumitido debía su existencia civil, estaba con él en relación análoga a la de un hijo con su padre. Por tanto, toma el nombre, origen y domicilio legal de su patrono, formando también parte de su *gens*. Era lo mismo que ocurría con el siervo respecto de su patricio.

Con motivo de la manumisión, el liberto quedaba agradecido a su patrono, y tenía que sujetarse a ciertas obligaciones, que constituían los “*jura patronatus*” o derechos de patronato.

Los derechos de patronato pasan, también a los hijos agnados del patrono y pueden ser de tres clases: *Obsequium*, *operae* y sobre tutela y sucesión.

A. *Obsequium*. - Por medio de este Derecho el patrono obtiene respeto y consideraciones del liberto. El manumitido no puede perseguir a su patrono sin antes autorizarlo un magistrado; debiéndose también alimentos en caso necesario. Esta obligación estuvo mucho tiempo desprovista de sanción. Era una “obligación imperfecta”. Hasta que la ley *Aelia Sentia* estableció penas en contra del liberto ingrato y bajo Cómodo pudo ser puesta otra vez en esclavitud.

B) *Operare*. Mediante esta clase de “*jura patronatus*”, el señor hacía prometer, con ayuda de alguna estipulación, o bien por juramento. Ya fuera por estipulación, o por juramento, hacían nacer la obligación sancionada por la acción “*operarum*”.

Había dos tipos de *operae*: a) Las “*operae oficiales*”. Consistían en los servicios domésticos, v.gr. cuidar su casa durante su ausencia. Esta obligación cesaba a la muerte del patrón. B) “*Operae fabriles*”. Estas tenían un carácter pecuniario, pero reservándose el patrono cierto número de jornales de trabajo, según el oficio, arte o profesión del liberto. Se podía ceder o arrendar este censo, y pasar a sus herederos.

C) Por último, el patrono tenía importantes derechos sobre la tutela y la sucesión del liberto.

Objetivo 2.3.4 Los Colonos

La palabra “*colonus*”, en la época clásica representaba, ya, al propietario cultivador del suelo de Roma o de las colonias, ya, al arrendatario de la tierra de otro. Durante el Bajo

Imperio, el término “*colonus*” significaba una nueva condición, que era la del hombre libre, atado a perpetuidad a la tierra de otro, para cultivarla mediante un censo en dinero o en naturaleza.

Vemos que la institución del colonato era ya conocida en el Siglo III y que las reglas fijadas para sus costumbres fueron precisadas y complementadas por las instituciones imperiales, principalmente desde tiempos de Constantino.

Hurgando en los orígenes del colonato, encontramos que se admite que se estableció poco a poco y que sus principales causas son las siguientes:

- A) El colonato existía ya en algunas comarcas, como Egipto, antes de la conquista que el propio colonato hizo de las provincias romanas.
- B) Fueron fundados muchos establecimientos de colonos por los bárbaros vencidos, a los cuales los emperadores concedieron tierras lejanas, sobre todo en Galia, en Tracia y en Lidia.
- C) A causa de los desórdenes del Bajo Imperio, antes de perder sus tierras, estos pequeños propietarios, preferían, casi siempre, cederlas a los ricos, para convertirse en colonos, y cultivarlas en paz.
- D) En fin, Constantino y sus sucesores propician la extensión del colonato, de paso favorecen a la agricultura, y más que nada al fisco, ya que el colono, al mismo tiempo que cultiva la tierra de la que no podía separarse, asegura también el pago del impuesto territorial. De esta manera, los emperadores resuelven que todo aquél que durante treinta años cultivase la tierra de otro se convierta en colono.

Por lo tanto, era un Derecho de todo hombre libre, hacerse colono. El colonato, podía resultar bien por: a) nacimiento, toda vez que el hijo del colono nacía colono, o bien por b) prescripción o convención. Vemos que la condición del colono era perpetua, no susceptible de cesar por libertación, ya que el colono no perdía su libertad. Podía casarse. Podía adquirir y hacerse acreedor o deudor, pero tenía prohibido enajenar sin el consentimiento de su amo.

El propietario de la tierra que cultivaba, trataba a su colono como si fuera esclavo. El colono tenía prohibido abandonar la tierra, por lo que se le calificaba de “*servus terrae*” y si la tierra era vendida, el colono iba con ella; pero podía reclamarlo su propietario.

Por último, hay que decir que esta institución estuvo también en vigor bajo Justiniano, y subsistió durante varios siglos en Occidente, después de la caída de la dominación romana.

Objetivo 2.3.5 Personas Morales

Desde el punto de vista jurídico las personas se dividen en: 1).- Personas físicas y 2).- Personas morales.

Ya hemos explicado en el objetivo 2.1.1 los diversos significados y definiciones del concepto jurídico y genérico de persona. Recordemos que persona física es todo ente capaz de ser sujeto, o titular, de derechos y obligaciones.

Las personas físicas también son llamadas personas naturales, y las personas morales son denominadas también personas jurídicas.

Podemos decir, lisa y llana, con sencillez, que las personas físicas son las personas en lo individual, todo hombre o mujer en sí, únicamente. Y cuando se reúne un conjunto de hombres o de mujeres, cuando dicho grupo de individuos o de personas tiene un fin común, una meta, conforman todos una persona moral.

Características de las personas morales son hasta la actualidad, entre otras, que no tienen existencia material y que son ficciones jurídicas. De ahí que ha surgido una teoría llamada de la ficción, en relación a las personas morales, la cual le da a éstas un carácter ficticio, y, en consecuencia, les niega substantividad propia.

Sin embargo, los juristas que sostienen la teoría de la ficción, le han reconocido a la persona moral que el derecho les otorga capacidad jurídica.

En tiempos de Roma, encontramos como personas morales las asociaciones o reuniones de personas que tienen intereses comunes, como el Estado, los ciudadanos en general, determinadas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y las explotaciones de las salinas o minas de plata y oro. Por un senadoconsulto se estableció como personas morales, también a las Asociaciones Funerarias.

También los romanos consideraron como personas morales el agrupamiento de personas físicas, con la intención común para dedicarse a obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia, como los templos y las iglesias, los asilos y los hospicios.

En la actualidad, tenemos como personas morales todo tipo de sociedades y asociaciones reconocidas por la Ley. Igualmente los Colegios, Universidades, las Fundaciones, y, en general, todo agrupamiento de personas físicas en las cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin.

En las personas morales se reúnen casi todos los atributos de la persona física. En la persona física encontramos los siguientes atributos:

- a) Nombre
- b) Domicilio
- c) Estado
- d) Patrimonio
- e) Nacionalidad
- f) Capacidad

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas. Ello ocurre así, puesto que las personas morales, al igual que las físicas, deben de tener

algo que las identifique como entidad. Es absolutamente necesario conforme a la Ley que la persona moral tenga nombre o denominación, a fin de que pueda hacer sus operaciones y entrar en relación jurídica con otras personas.

Para las personas morales de Derecho Privado, la Ley establece en forma expresa su regulación. En las sociedades puede haber simplemente denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil para el Distrito Federal, que es equivalente al 2586 del Código Civil de Nuevo León, establece como requisito que: “el contrato de sociedad contenga la razón social”. Por otra parte, el artículo 2699 del código Civil del Distrito Federal, que corresponde al 2592 del Código Civil del Estado de Nuevo León, se estatuye: “después de la razón social se agregarán estas palabras: sociedad civil”

Las personas físicas tienen un nombre. Sabemos que el nombre es la palabra o signo que distingue a una persona de las demás, tanto en sus relaciones jurídicas como sociales.

Al igual que el nombre de las personas físicas, la persona moral debe de tener un nombre.

Las personas físicas tienen un nacimiento, y cuando nacemos vamos ante el Oficial del Registro Civil para que nos levante el acta correspondiente.

Igualmente, las personas morales tienen un nacimiento; esto está configurado por las denominadas “actas constitutivas”. Cuando un grupo de personas físicas determinadas, tiene un interés común, acude ante un fedatario, que conforme a nuestra legislación vigente puede ser tanto un Notario Público o un Corredor Público, a fin de formar esa persona moral, como puede ser una sociedad civil, mercantil o una asociación. Es así como, de esta forma, ocurre el nacimiento de la persona moral, es decir, a través de las actas constitutivas.

También, tanto las personas físicas y morales tienen un domicilio. Entendemos como domicilio el lugar donde la persona vive o radica, con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, es el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, es el lugar en que se halle.

El Código Civil presume el propósito de establecerse en un lugar con la circunstancia de que se resida en él por más de seis meses.

El único atributo que no tienen las personas morales, y que sí lo tienen las personas físicas, es el estado civil. Lógicamente, que por ser el estado civil una institución inherente al Derecho Familiar, por ende, no puede tenerlo la persona moral. Por lo tanto, una persona moral, no puede casarse, ni tener relaciones de familia, relativas a la adopción, tutela, patria potestad, etc.

Otro atributo de la persona física lo es el patrimonio, mismo que se define como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

La persona moral también debe de tener un patrimonio, denominado patrimonio social, mismo que figura desde el nacimiento de la sociedad o asociación.

Los atributos correspondientes a la nacionalidad y capacidad de las personas físicas, también pasan o se trasladan a las personas morales, puesto que hay sociedades nacionales y extranjeras.

Por otra parte, las personas morales, al igual que las físicas, deben de tener capacidad para que sus actos sean válidos o valederos.

En nuestra opinión, la persona moral, no se puede ver, no se puede tocar, es decir, es imperceptible a través de los sentidos. Al contratar, o al tener alguna relación con la persona moral, en el caso de que sean diez personas las que constituyan una persona moral, como por ejemplo, cualquier sociedad, no vamos a contratar o platicar con todas las personas que configuran la misma, sino que vamos a contratar con los representantes legales de la misma, que son los órganos representativos de la persona moral, como será el Presidente del Consejo de Administración, o Administrador único de la sociedad en su caso.

Tercera Unidad: La Familia

Objetivo 3.1.1.- La Familia y sus Costumbres

Al término de este objetivo sabremos cómo consideraban los romanos la institución de la familia, así como las clases de parentesco y los diferentes contextos dentro de dicha Institución.

El Estado romano auspició a la familia con precisión y consecuencias muy importantes, cimentó en ella su propia constitución. De la familia procedía la “gens”; de la gens las “curias”; de las curias (diez) el pueblo de los perfectos ciudadanos.

La relación de la familia se conservaba aún después de la muerte. Las imágenes de los antepasados y toda la descendencia acompañaban a los muertos en los sepulcros pertenecientes a la familia, sepulcros consistentes en un aposento. Posteriormente se introdujo la costumbre de incinerar a los muertos. Se cuenta que el primer incinerado fue *Sila*, de la familia *Cornelia*.

En la familia mandaba originalmente el “*pater familias*”, quien tenía poder ilimitado, (“*patria potestas*”), sobre todos, incluso el Derecho de alquilar, vender y hasta de matar a sus hijos.

Los niños, eran educados en la casa paterna, y formados, bien por un preceptor doméstico o en las escuelas. Primero, sólo en la lectura, escritura y cuentas por un maestro elemental, (“*litteratus o grammaticus*”), y, además después de las guerras púnicas, en literaturas romana y griega.

Los jóvenes eran festejados al cumplir 17 años. Cambiaban el vestido juvenil (“*toga praetexta*”), por el de los hombres, (“*toga virilis*”); pero a pesar de esto seguían sujetos a la patria potestad, hasta que el padre moría o perdía el Derecho de ciudadanía. Posteriormente, la “*toga virilis*” se adquiría a los 16 años luego a los 15, y por último, a los 14.

Las jóvenes salían de la familia y de la patria potestad, mediante el casamiento; pero solamente para pasar a la patria potestad de su marido o a la del padre de éste. Por lo demás, las mujeres casadas, “*matres familias*”, o “*matronae*”, tenían una posición respetada.

Una parte importante de las familias la formaban los esclavos, de los que un sólo señor poseía a veces millares, y que en tiempos de los emperadores constituían el doble de la población romana. Los esclavos eran utilizados para diferentes servicios en la casa y para trabajos en el campo; y estaban, naturalmente, sometidos al poder ilimitado de sus señores. De esto hemos comentado en el Objetivo 2.2.2.

Como en casi todos los pueblos (el romano no podía ser la excepción) la ocupación principal era la agricultura, que siempre fue tenida en alto honor. Los oficios manuales se ejercían por ciudadanos libres, pero no eran considerados honoríficos, -como ya se dijo en el Objetivo 2.3.4. al tratar de los colonos-. En un principio, la clase alta se dedicaba a la vida pública.

En lo que atañe a las costumbres, cabe señalar que el advenimiento de César al poder, y mucho antes, desde las grandes conquistas, en Asia y Africa, había cambiado por completo la sencillez patriarcal de Roma, que de comunidad agrícola y pastoril, con vida familiar y austera, se transformó en metrópoli mundial con lujos, refinamientos y vicios. Ninguna ciudad del mundo antiguo supera a Roma en este concepto. De ello nos damos cuenta en películas y cuentos que narran de los lujos, los despilfarros. y las orgías de los romanos.

Objetivo 3.1.2.- La Gens

La unión política de las razas, en Roma, semeja una pirámide cuya base son trescientas gentes, que pasando por treinta curias, de las correspondientes tribus, termina en el Rey. Ya dijimos que las gens responden al principio de familia, así como las curias, las tribus, y el rey responden a la constitución militar.

En la gens poco importa que se haya tenido el mismo padre o fundador y que el parentesco se haya borrado hasta quedar convertido en una corporación política ordinaria. Lo importante es que el espíritu y organización de las gens descansan en la idea de la unión de las familias.

El vínculo que conforma la gens abarca toda la existencia del individuo como tal. El culto a los dioses, el servicio militar y el ejercicio de los derechos políticos agrupan a los “gentiles” o individuos de una gens; hasta la muerte los reúne en tumbas hereditarias y comunes.

Los romanos permanecen siempre unidos lo mismo en el templo que en el campo de batalla. El honor y la deshonra, la felicidad y la desgracia, les son comunes.

En la gens, su lustre y renombre reverbera sobre cada uno de sus integrantes. La gens se interesa por la suerte y las acciones del individuo, ligado a ella por el vínculo de la familia. Por eso el “gentil” tenía derecho a la protección y sostén de la gens y ésta a ciertas restricciones del derecho de los individuos.

Sobresale la obligación de los parientes de protegerse mutuamente, que es uno de los principios fundamentales de la familia. La insolvencia de un miembro de la gens obligaba a ésta a socorrerle. Para la gens era cuestión de honra no abandonar a sus miembros que, sin culpa, se veían encarcelados por deudas; y rescatarlos cuando se hallaban prisioneros. El socorro se recaudaba por dádivas voluntarias o por determinación de la gens, o se sacaba del patrimonio de la misma.

Por último hay que añadir la venganza de la gens contra el asesino de uno de sus miembros, si éste no tenía parientes cercanos capaces de vengar su muerte.

En conclusión, la gens no es más que la familia, en su sentido amplio, es decir, el conjunto de los agnados (parientes civiles); pero esta cualidad, en su origen, no pertenece más que a las familias patricias.

Objetivo 3.1.3. Los Alieni Juris y Sui Juris

Los miembros de una familia se dividen en dos clases: A).- Los *alieni juris*, y B).- Los *sui juris*.

A) Los "*alieni juris*", están sometidos a la autoridad de otra persona, los "*alieni juris*", en el derecho clásico están sometidos a cuatro poderes, a saber:

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria potestad, es decir, la autoridad paternal.
- 3.- La "*manus*" o sea, la autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
- 4.- El "*mancipium*", que es la autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

B) Las personas "*sui juris*", son libres de toda autoridad, dependen de sí mismas. Al hombre *sui juris* se le llamaba "*paterfamilias*", o jefe de familia, es decir, la persona que ejerce la patria potestad.

Ser *paterfamilia* implicaba el derecho de tener un patrimonio, y de ejercer, sobre otro, las cuatro clases de poderes mencionados en el inciso A). El ciudadano *sui juris* disfrutaba esos poderes, sea cual fuese su edad, y aunque no tuviera de hecho, persona alguna bajo su autoridad.

Por otra parte, la mujer *sui juris* era llamada "*materfamilia*", casada o no casada, siempre y cuando fuera de costumbres honestas. Igualmente, podía tener un patrimonio, y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la "*manus*" y el "*mancipium*", solo pertenecía a los hombres.

El *paterfamilia* y las personas bajo su autoridad paternal, o su *manus*, están unidos por el parentesco civil llamado "*agnatio*". Esta unión continúa después de muerto el jefe. Sus hijos, que hechos *sui juris*, por la muerte del padre, son jefes, a su vez, de nuevas familias, o "*domus*".

Así pues, la “*agnatio*” es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Los agnados son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que lo estuvieran si aún viviera. Había que poner también, entre los agnados, a la mujer “*in manu*”, que es “*loco filiae*”.

Frente al parentesco de la *agnatio*, estaba el parentesco natural llamado “*cognatio*”. La *cognatio* es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras, es decir en línea directa o descendiendo de un autor común, o sea, en línea colateral, sin distinción de sexo.

Se podía tener al mismo tiempo la agnación y la cognación. Por ejemplo, cuando los hijos se casaban y tenían hijos, estos eran cognados entre sí, y agnados de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no eran agnados de su madre, a no ser que esta fuera “*in manu*”; de lo contrario sólo eran sus cognados, por no tener sobre ellos la autoridad paternal.

Respecto del parentesco, nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León dispone, en su artículo 292, que la Ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil; que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; y que el parentesco civil es el que nace de la adopción, y solo existe entre el adoptante y el adoptado (arts. 293, 294 y 295).

También el Código Civil de nuestro Estado establece que la línea recta del parentesco se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (art. 297).

El artículo 298 del ordenamiento legal mencionado establece que la línea es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Objetivo 3.1.4. El Paterfamilias

Hemos visto -en el punto anterior- que el *paterfamilias* era el hombre *sui juris*, jefe de familia, el que ejercía la patria potestad. El era el centro de toda “*domus*” romana, quien es dueño de las bienes, es el señor de los esclavos, patrón de los clientes y el titular de los jura *patronatus* sobre los libertos.

El *paterfamilias* ejerce la patria potestad tanto sobre las hijas como las nietas, y también -como veremos después en el Objetivo 3.2.1.- posee mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas "*cum manu*". Es el juez dentro de la *domus* y el sacerdote del culto religioso en su hogar.

Era el *paterfamilias* una especie de monarca doméstico, y podía imponer hasta la pena de muerte a sus súbditos, al ejercer el terrible "*jus vitae necisque*". Aunque para tan severas medidas estaba bajo cierta vigilancia moral, primero de la organización gentilicia, y, luego, del censor.

Hemos dicho que la Roma antigua era como una confederación de gens, en la que cada gens, a su vez, era como una confederación de domus, de monarquías "domésticas".

Vemos que no era necesario ser padre para poder ser *paterfamilias*. En antiguo latín "*familia*" significa "patrimonio doméstico". Por lo tanto, *paterfamilias* significa el que tiene "*poder*" (de la misma raíz que "*pater*") sobre los bienes domésticos. Posteriormente, el término "*familia*" se aplicó a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, los "*famuli*", es decir los esclavos.

Si bien también existió el término, "*materfamilias*", fue sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, más no como término jurídico. Ya que si una romana libre y *sui juris* dirigía su propia *domus*, si era soltera o viuda no podía tener la potestad sobre sus propios hijos, necesitando aún en lo personal un tutor para todas las decisiones importantes.

El Código Civil del Estado de Nuevo León, dispone en su artículo 411, que los hijos cualesquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. También, que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos (art. 413).

Igualmente dispone dicho cuerpo legal que las personas que pueden ejercer la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, pueden ser las siguientes: I.- Por el padre y la madre. II.- Por el abuelo y abuela maternos y III.- Por el abuelo y abuela paternos. (art. 414 reformado el 28 de Diciembre de 1982) En lo dicho, en el párrafo anterior, encontramos una innovación: siempre se había establecido que a falta de padre y madre entraban en juego, para ejercer la patria potestad, los abuelos paternos, siguiendo el tradicional principio del Derecho Romano, y el Estado de Nuevo León en el artículo 414 de su codificación civil rompe con el tradicional principio al colocar a los abuelos maternos en segundo lugar, para ejercer la patria potestad, colocando a los abuelos paternos en el tercer lugar.

El anterior artículo 414, actualmente volvió a ser reformado para quedar de la siguiente forma: "La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente.

Solamente por falta o impedimento de estos, corresponderá a los abuelos. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de este derecho”.

Y el actual artículo 415 del ordenamiento legal a comento, dispone que:”En el caso del artículo 414, los abuelos a quienes les corresponde la patria potestad, convendrán entre ellos, si la ejercen los de la línea paterna o materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá el juez oyendo a los ascendientes, conforme a lo establecido en el artículo 418”.

A su vez, el actual artículo 418, establece: “En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad y la custodia de los menores sujetos a ella, deberá oírseles si han cumplido doce años, y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores”

En Roma, tal como ocurre hoy en día en nuestro sistema jurídico, tenemos como fuentes de la potestad paterna: 1) Las *justae nuptiae* ó legítimo matrimonio; 2) La adopción; 3) La legitimación.

Por otra parte, veamos ahora las formas o causas de disolución de la autoridad paterna: a) Causas fortuitas, que son ajenas a las personas; b) Actos solemnes.

Entre los acontecimientos o causas fortuitas están: a) La muerte del jefe de familia; b) La reducción en esclavitud; c) La pérdida del derecho de ciudadanía tanto del *paterfamilia* como de la familia sujeta a la patria potestad.

Por causas del hijo de familia es decir sometido a la patria potestad ésta puede extinguirse: a) Por la muerte del hijo; b) Por el acontecimiento de la elevación del hijo de familia a ciertas dignidades. Así tenemos que en un principio el hijo si era sacerdote consagrado a Júpiter y la hija destinada a Vesta, eran las causas para que escaparan del poder paterno. Cabe señalar que Vesta es la Diosa del fuego y del hogar.

También bajo el imperio de Justiniano, el hijo de familia podía sustraerse de la autoridad del *paterfamilia* por haber sido nombrado patricio, obispo, cónsul, prefecto del pretorio, cuestor de palacio.

La autoridad paternal puede concluir, como ya se ha determinado por causas o actos solemnes, tales son: a) La entrega en adopción; b) La emancipación.

Por último, en nuestra opinión, consideramos que todavía en la actualidad, los padres (incluyendo en este término a las madres) mexicanos y en general los padres latinos, en particular, nos sacrificamos mucho por nuestros hijos, llegando, incluso, en algunos casos a sobreprotegerlos. Y en muchos casos no disfrutaban los

padres en pareja toda vez que aunque los hijos estén grandes aun mayores, cuántas veces los padres prefieren no salir, no vacacionar por no dejar solos a los hijos. Estimamos que, debido al derecho romano, los padres queremos tener a los hijos viviendo con nosotros en nuestra casa por más grandes que estén. En cambio, el pueblo anglosajón y Estados Unidos los hijos desde temprana edad tanto el muchacho como la muchacha quieren vivir su vida aparte de sus padres.

Objetivo 3.2.1. La Manus

En este objetivo nos daremos cuenta de cómo las personas libres podían estar sometidas a la potestad de otra persona, como lo eran las mujeres, por su sexo, y cuando el padre daba temporalmente a su hijo a un señor, siendo libres ambos.

Mencionamos ya, en el Objetivo 3.1.3. al hablar de los “*alieni juris*”, que la “*manus*” era uno de los cuatro poderes que se ejercía sobre los que están sometidos a la autoridad de otro y que consistía en la autoridad del marido, y a veces de un tercero sobre la mujer casada.

Ahora bien, la *manus* es una potestad organizada por el derecho civil y propia de los ciudadanos romanos. Se asemeja a la potestad paterna.

La *manus*, en un principio, pertenece al marido, pero si éste era *alieni juris* se ejercía por el jefe de familia; y también podía establecerse, a título temporal a favor de un tercero.

La *manus* se establece, según Gayo, de las siguientes tres formas: A).-Por “*usus*”. B).-Por “*confarreatio*”. C).-Por “*coemptio*”.- Veamos ahora en que consistían estas formas:

A).- *Usus*. Esta parece ser la forma más antigua de establecerse la *manus*. Es un modo de adquisición por el uso. La posesión de la mujer, continuada durante un año, daba al marido la *manus*. Una disposición de la ley de las XII Tablas establecía que la mujer que quería escapar de la *manus* tenía que interrumpir esta posesión, pasando tres noches cada año fuera el lecho conyugal. Esta costumbre desapareció en la época de Gayo.

B).- *Confarreatio*.- Esta forma era reservada exclusivamente para los patricios. Consistía en una ceremonia que acompañaba al matrimonio y tenía un carácter religioso. Delante del gran pontífice, el “*flamen Dialis*” y diez testigos, se pronunciaban solemnes palabras, ofreciéndose un pastel de harina (“*farreum*”) a Júpiter *Farreus*.

Los hijos nacidos de “*nuptiae confarreatiae*” podían sólo ser investidos en ciertas funciones sacerdotales. La ley *Canuleia* al autorizar los matrimonios entre patricios y plebeyos, hizo mas rara la aplicación de la *confarreatio*. La *confarreatio* fue muy

poco practicada durante la época de Tiberio, y existió todavía en tiempos de Gayo. Fue útil en el aspecto religioso, cayendo poco a poco en desuso.

- C) *Coemptio*.- Se elaboró con posterioridad a la ley de las XII Tablas, con la finalidad de permitir a los plebeyos que se casaban y que no podían hacer uso de la *confarreatio* -según dijimos en el inciso B)- para establecer la *manus* en el mismo momento del matrimonio.

La “*coemptio*” consistía en una aplicación derivada de la “*mancipatio*” (de la cual hablaremos en el punto siguiente). Es una venta imaginaria de la mujer al marido, asistiendo el jefe de familia si es *alieni juris*, o la “*auctoritas*” del tutor si es *sui juris*. Adaptándose las palabras solemnes de la mancipación para que produjese la *manus* y no el “*mancipium*”.

Por otra parte, veamos que la *manus* podía ser extinguida como la potestad paterna. En caso de divorcio, la mujer podía obligar al marido a romper la *manus*, si había sido establecida por medio de la *confarreatio* era necesaria una ceremonia contraria llamada “*diffarreatio*”; en otros casos se necesitaba una manumisión especial.

Objetivo 3.2.2. Del Mancipium, de la Mancipation y de la Emancipación

Hemos mencionado también el término “*mancipium*” en el objetivo 3.1.3. Pues bien, bajo este término queda comprendida una autoridad de derecho civil que puede pertenecer a un hombre libre sobre una persona libre, que depende a la vez de la autoridad paterna y la del señor. Se podían dar “*in mancipio*” a los hijos, bajo potestad paternal, ya las mujeres “*in manu*”.

Un jefe de familia, de escasos recursos económicos, podía conferir a un tercero el “*mancipio*” sobre un hijo, mediante un precio a título de *garantía*; también se podía dar cuando el hijo *alieni juris* cometía un delito, el padre lo cedía a la víctima, era el llamado abandono “*noxal*” y Justiniano la suprimió.

El mancipium era una especie de esclavitud, pero jurídicamente no era tal, ya que sigue siendo libre y no pierde la ciudadanía.

Términos parecidos al de *mancipium* son los de “*mancipation*” y de “*emancipacion*”. Veamos, a continuación, en que consistían estos términos:

- A) *Mancipation*.- Es una venta simulada por medio de la balanza y cinco testigos púberos. El adquirente coge con la mano la cosa objeto de la mancipación y declara ser su propietario conforme al derecho civil, por haberla comprado con la ayuda del cobre y la balanza. Finalmente, golpeaba en la balanza con una pieza pequeña de cobre, que entrega al enajenante, para simular el precio, consumándose así la transferencia de la propiedad.

- B) Emancipación.- Es un acto por medio del cual el jefe de familia hace salir al hijo de su potestad haciéndolo *sui juris*. Cuando el padre quería emancipar a su hijo lo daba tres veces en "*mancipium*", cada una seguida de una *manumisión*.

Objetivo 3.2.3. De la Adopción y de la Legitimación

I.-De la Adopción.-

En la época del Derecho Romano según *Eugene Petit*, la adopción puede definirse como una institución de derecho civil, cuyo efecto es crear entre dos personas relaciones análogas a las que se originan en las "*justae nuptiae*" entre el hijo y el *paterfamilias*. Así, de esta manera, hace caer bajo la autoridad paterna, e introduce en la familia civil, a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el *paterfamilias*.

Una de las causas por las cuales surgió la adopción, era que la familia civil, en muchos casos, estaba expuesta a extinguirse, ya por esterilidad de las uniones, ya por la descendencia femenina. La familia civil no podía continuar más que por los hijos varones nacidos "*ex justis nuptiis*".Entonces la adopción se imponía como una necesidad.

Como "*adoptionaturam imitatur*", el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado, y la "*adoptio*" creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 396 anterior establecía al respecto, que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

A raíz de la reforma de 23 de noviembre de 1983 el artículo 390 de dicho Ordenamiento Legal reduce el mínimo de edad para el adoptante de cuarenta a veinticinco años, y establece que el adoptante tenga quince años más que el adoptado. Además se señalan como requisitos para el adoptante:

- I.- Que tenga medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor, o el cuidado y la subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias;
- II.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Vemos también que cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, y que lo mismo deberá observarse si se pretende la adopción de menores e incapacitados simultáneamente.

Nos damos cuenta que, conforme al artículo 403 de nuestra legislación civil (de Nuevo León), la adopción no extingue los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, salvo la patria potestad, la cual se transfiere al padre adoptivo. También, se establece, que en caso de que el padre adoptivo esté casado con la madre del adoptado, o que la madre adoptiva esté casada con el padre del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Además, para tipificar la adopción deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad, sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos o teniéndolo se desconozca su paradero.

Además, si el menor tiene mas de doce años también se necesita su consentimiento para la adopción (Art. 397 antes de la reforma). Anteriormente la edad del menor, para dar su consentimiento, era de más de catorce años.

Por último, el Código Civil de Nuevo León en su artículo 405 anterior, dispone que la adopción puede revocarse por las siguientes dos formas:

- I.- Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.
- II.- Por ingratitud del adoptado.
- III.- Cuando el consejo estatal de adopciones determine una causa grave y justificada que ponga en peligro los derechos fundamentales del adoptado a juicio del juez.

Una de las innovaciones, de nuestro actual Código Civil del Estado de Nuevo León, lo constituye la de incluir en el Título Séptimo Capítulo V De La Adopción, las secciones segunda y tercera relativas, respectivamente, a la adopción semiplena y plena, en los siguientes términos:

Artículo 402.- “En la adopción semiplena no se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, los cuales permanecerán suspendidos respecto de los progenitores, transfiriéndose el ejercicio de la patria potestad a los adoptantes.

Los derechos suspendidos conforme a lo anterior, se recobran una vez decretada la revocación de la adopción”.

Artículo 403.-“Los derechos y obligaciones que nacen de esta forma de adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157, y salvo lo previsto en el artículo 295.

El o los adoptados llevarán los apellidos del o los adoptantes, quienes tendrán derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.

Artículo 410 Bis.- Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo”.

Artículo 410-Bis-I.- “El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto del adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para el efecto de contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En la adopción plena se requerirá que los ascendientes del o los adoptantes otorguen ante el juez su consentimiento”.

De lo anterior, nos damos cuenta, que nuestro Estado ha dado un gran avance, con la adopción al otorgarle al adoptado la filiación completa, no sólo respecto al adoptante o adoptantes, sino que también a la familia de éstos, es decir a los ascendientes de los adoptantes. Es por eso que para ello nuestro Código Civil requiere que los ascendientes del adoptante o adoptados otorguen su consentimiento ante el juez familiar.

II.- De la Legitimación.-

La legitimación es la institución jurídica que se da con la finalidad de establecer la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio mediante el posterior matrimonio de sus padres.

Como en Roma había uniones que aunque lícitas o permitidas por la costumbre, eran fuera de las *justae nuptiae* ó legítimo matrimonio, sin embargo no reunían los requisitos de las *justae nuptiae*, tal y como se explica en el objetivo 3.2.5, para proteger a los hijos nacidos de dichas uniones se pensó y conformó la legitimación.

La legitimación fue establecida por los emperadores Cristianos, precisamente para favorecer las uniones regulares, permitiendo al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos de un concubinato.

Para que un hijo natural proveniente de un concubinato pudiera ser legítimo por el posterior matrimonio de sus padres, sus padres tenían que estar en aptitud de poder contraer las *justiae nuptiae*.

Por lo tanto si los 2 padres están casados con otras personas, los hijos son adulterinos y los padres no pueden casarse, por haber impedimento en nuestro matrimonio monogámico, como ocurría en Roma. También se excluyen a los hijos incestuosos y en aquellos casos en los que los padres no podían casarse por existir un impedimento o una prohibición legal o temporal.

Otra forma de legitimación en Roma era la oblación a la curia, que fue establecida por los emperadores Teodosio II y Valentiniano III en el año 412 D.C. Esta forma de legitimación consistía en que el padre de un hijo no nacido de las *justae nuptiae*, lo ofreciera a la curia de su población natal. Esto ocurría cuando el hijo era varón. Si era hija el padre podía legitimarla casándola con un decurión.

Los decuriones eran los miembros de las curias, empleados encargados de la recaudación de los impuestos, respondían de su función o encargo con su patrimonio personal. Esto fue una de las razones por la que los emperadores otorgaban la legitimación a los hijos naturales, puesto que los hijos o hijas aspirantes a ser legitimados tenían que disponer de una suficiente cantidad de bienes

Objetivo 3.2.4. De la Adrogación

La “*adrogatio*” era el acto por medio del cual un *paterfamilias*, o *sui juris*, adquiría la patria potestad de otro *sui juris*.

La *adrogatio* es la forma de adopción mas antigua. Por medio de ella podía extinguirse un culto doméstico completamente. Tenía lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias, “*populi auctoritate*”, y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser *adrogadas*.

Así pues, en la adrogación estaban interesados tanto el Estado como la Iglesia, ya que podía resultar no tan sólo la extinción del culto privado de la familia, sino también la desaparición de toda la familia. Por eso era necesaria la información de los pontífices para que tuviera lugar.

¿Cuáles eran los efectos de la adrogación? El *adrogado* pasaba bajo la autoridad paterna del *adrogante* y entraba como “agnado” en su familia civil, no siendo más que el “cognado” de sus antiguos agnados. El *adrogado* perdía sus derechos de agnación, es decir, su parentesco de calidad de jefe en derecho civil sobre ciertas personas. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía “*in manu*”, siguen también esta condición.

El *adrogado* participaba del culto privado del *adrogante*. Este cambio en su situación llevaba consigo una modificación en su nombre, ya que toma el nombre de la *gens* y el de la familia donde entra. Es decir toma el apellido del *adrogante*.

Al respecto el artículo 395 del Código Civil de Nuevo León establecía que el adoptado podía llevar el apellido del que lo adopta o de quienes lo adoptan, mismo que ahora fue sustituido por los artículos 402 y 410 Bis-I, con la diferencia que en lugar de la palabra “puede”, se emplean las palabras: “tendrán derecho a cambiar el nombre del adoptado” (por parte de los adoptantes) y de que “debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”.

Concluyendo, la adrogación era una forma de adopción de un *sui juris* por otro *sui juris*. En el Derecho Romano procedía la adrogación cuando el *adrogado* o adoptado era mayor de edad y contrariamente cuando se es mayor de edad en la adopción, el adoptante, conforme a la legislación civil de Nuevo León podrá revocar la adopción.

Objetivo 3.2.5 Otras uniones lícitas

Ya hemos analizado en el objetivo 2.3.1 los 4 derechos del ciudadano o “*jus civitatis*” en el que uno de ellos es el *connubium*, es decir la aptitud para contraer las “*justae nuptiae*” ó matrimonio legítimo, de derecho civil, y que de ahí se desprendía el parentesco de agnación.

Como también ya hemos explicado en un cierto tiempo, por determinadas situaciones no se podían casar las personas, ya sea por pertenecer a distintas clases sociales como v.gr. un patricio con una plebeya o un plebeyo con una patricia, o bien porque la mujer no podía otorgar una dote, esto vino a dar motivo a otras uniones lícitas. Entre ellas está la situación del concubinato.

Sabemos que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer que viven cumpliendo, ejerciendo y desempeñando en sus vidas como si fueran marido y esposa. Es por eso que al concubinato se le considera el matrimonio de facto, es decir de hecho, ante la ausencia del derecho por la inexistencia del documento (vulgo “papel “ o “papelito”, recuerden que el papelito “habla” o “manda”) consistente en el acta de matrimonio expedida por el Oficial del Registro Civil.

En Roma tenemos que el concubinato es la unión de un hombre y de una mujer que viven haciendo vida marital en común, que es de orden inferior al matrimonio, pero al igual que éste reviste un carácter monogámico y duradero y que no era considerado ilícito, al menos por las costumbres en Roma. Recordemos que, a lo largo de la historia de Roma, era muy común entre personas pudientes, y más entre los emperadores y funcionarios públicos de alto rango, contar con una o más concubinas y citando a *Indro Montanelli*, algunos emperadores hasta

concupinos tuvieron. Pero en estricto derecho solamente podían contar con una concubina y siempre y cuando no tuviera mujer legítima.

Este *cuasi* o *semi-* matrimonio nació, como ya se ha explicado, por la desigualdad de las condiciones sociales entre un hombre y una mujer, al no poderse casar. También ocurría, como hoy en día sucede, cuando el padre no daba el consentimiento para que su hijo o hija se casara.

Un hombre romano, ciudadano, tomaba como concubina a una mujer poco honrada, y, por lo tanto, indigna de hacerla su esposa, como por ejemplo una manumitida, o bien a una ingenua pobre e ignorante.

El concubinato, en un principio en Roma no producía ninguno de los efectos civiles derivados de las *justae nuptiae*. Por lo que se refiere a los hijos nacidos dentro del concubinato tienen el parentesco de cognación con la madre y de los parientes maternos, por lo que no son agnados del padre, y por ende no están sometidos a la autoridad de éste y nacen *sui juris*.

Como el concubinato va en contra de las reglas de la religión algunos emperadores cristianos trataron de hacer desaparecer el concubinato. Fue el emperador Constantino el que determinó que los concupinos se casaran, teniendo hijos por ende naturales, estos serían legitimados, esto es para que fuesen tratados ante, y para la ley, como si fuesen hijos nacidos de padres mediante las "*justae nuptiae*".

Otra unión lícita inferior al matrimonio *justae nuptiae* lo fue el matrimonio "*sine connubio*". El matrimonio *sine connubio* es aquel matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer, donde ninguno de los dos no tienen el *connubium*, o bien, aunque una de las personas tuviera el *connubium* y la otra no.

Los matrimonios *sine connubio* fueron frecuentes en Roma entre dos peregrinos, entre un ciudadano romano y una peregrina o una latina. Estas uniones nunca fueron consideradas, en ningún caso, como uniones ilícitas, y eran considerados como matrimonios válidos, pero no tenían los mismos efectos que un matrimonio *justae nuptiae*. Por lo tanto, los hijos habidos de un matrimonio *sine connubio* nacen *sui juris*, al igual que los hijos provenientes del concubinato.

Como tercera y última unión lícita, inferior al matrimonio legítimo o *justae nuptiae*, encontramos el contubernio. El contubernio era aquella unión, de carácter natural, que acontecía en Roma, entre dos personas esclavas, o entre una persona libre y otra esclava.

Los hijos nacidos de la unión marital del contubernio, seguían la condición de la madre, es decir, había el parentesco de cognación, no existiendo parentesco alguno con el padre, o sea, de agnación. Existía únicamente un parentesco natural

denominado *cognatio servilis*, que era el que existía entre el padre, la madre y los hijos, por una parte, y hermanos y hermanas, por otro lado. Este parentesco de *cognatio* era con el objeto de que si los hijos habidos de esta unión marital, fueran posteriormente libres por manumisión no pudiesen contraer matrimonio, por estar en contra de la naturaleza.

Objetivo 3.3.1. La Tutela

En este objetivo veremos los casos en que una persona podía ser reducida a esta institución, los derechos y obligaciones del tutor y del menor sobre el que recae la misma, llamado pupilo.

La tutela es definida por Servio Sulpicio como un poder dado y permitido por el Derecho civil sobre una cabeza libre para proteger a quien, por causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo.

En todos los pueblos civilizados se ha reconocido la necesidad de establecer un sistema de protección hacia los impúberos. Por eso la institución de la tutela pertenece al derecho de gentes. En esta organización se encontraba unido el interés de la familia con el del incapaz.

El impúbero tenía necesidad de un protector para administrar su patrimonio e impedir a un tercero abusar de su debilidad. La conservación de sus bienes era de suma importancia para los miembros de la familia civil, llamados a heredarle a su muerte. Por eso la ley de las XII Tablas dio satisfacción a este doble interés, confiando la tutela a los agnados o al patrono del impúbero.

La tutela era una carga pública, “*manus publicum*”, pero existían las excusas para no ejercer este cargo v.gr. el número de hijos, un cargo público o la edad de setenta años.

La mayoría de edad, en el pueblo romano, era adquirida a los veinticinco años. Por lo tanto la minoría de esa edad era conceptuada como excusa en el derecho clásico, misma que llegó a ser con Justiniano. un motivo de incapacidad.

Rafael de Pina, en su libro Derecho Civil Mexicano, nos dice que la tutela “es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica” y que “es una institución que hay que colocar dentro del ámbito del derecho de familia”.

Por su parte el Código Civil de nuestro Estado, que sin dar una definición de la tutela nos dice que el objeto de la misma “es la guarda de la persona y bienes de

los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley” (Art. 449).

Como en tiempos de la antigua Roma, en el Estado de Nuevo León la tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, salvo por causa legítima (Art. 452), con su respectiva sanción para el que rehusare su desempeño sin causa legal, consistente en pagar daños y perjuicios que de su negativa le resulten al incapaz (Art. 453).

En la actualidad en nuestro Estado, al igual que en el Derecho Romano, tenemos excusas legales para no desempeñar el cargo de tutores y que son las siguientes:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos.
- II.- Los militares en servicio activo.
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes.
- IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud o por su rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela.
- VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos.
- VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.
- VIII.- Las personas que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela (Art. 511).

Los romanos tenían como excusa, para desempeñar el cargo de tutor, la edad de setenta años y aquí en Nuevo León la excusa se admite a la edad de sesenta años.

Objetivo 3.3.2. Clases de Tutela

Los romanos conocían tres clases de tutela: A).-Testamentaria B).- Legítima C).- Deferida por el magistrado (o dativa)

- A) Tutela testamentaria.- Es la tutela más importante; las otras dos (la legítima y la dativa) entran en juego a defecto de aquélla.

Un atributo de la potestad paterna lo era, precisamente, el derecho de nombrar un tutor testamentario, pues sólo podía hacer uso de él, el jefe de familia, para los impúberos que, a su muerte, se hacían *sui juris*.

El *paterfamilias* sólo podía nombrar tutores testamentarios a los que por Derecho podía elegir como herederos. Por lo tanto estaban excluidos los peregrinos, los *dediticios* y los latinos *junianos*. El nombramiento de tutor testamentario podía recaer en un esclavo, en cuyo caso éste se convertía en manumitido ciudadano.

También el jefe de familia podía designar en su testamento a uno o a varios tutores. Dicha pluralidad era muy frecuente en los romanos, pues el pupilo encontraba protección y garantías más completas.

Al efecto la ley del Estado de Nuevo León dispone que el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tiene derecho, aunque sea menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan con inclusión del hijo póstumo (Art. 470).

También se establece en nuestro Estado que el adoptante, que ejerza la patria potestad tiene el derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo (Art. 481).

- B) Tutela legítima.- Esta podía ser respecto de: a).- De los agnados, y b).- De los gentiles.
 - a) De los agnados.- Esta tutela se abre a falta de tutor testamentario. Le ley de las XII Tablas indica como tutor al agnado mas próximo, y habiendo varios en el mismo grado, son todos tutores.
 - b) De los gentiles.- Esta tutela operaba cuando no había agnado, pasaba la sucesión a los gentiles, y, por tanto la tutela también les era concedida.

Por otra parte y conforme a la ley de nuestro Estado procede la tutela legítima en los casos siguientes: I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, y II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio (Art. 482). Ahora bien, ¿A qué personas les corresponde ejercer la tutela legítima? Esta facultad se otorga, en la legislación de nuestro Estado, en primer lugar a los hermanos que lo sean por ambas líneas, y, en segundo término, a falta o incapacidad de los mismos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado, inclusive (Art. 483).

Si hubiere varios parientes del mismo grado el juez elegirá, entre ellos, al que le parezca mas apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

- C) Tutela deferida por el magistrado.- Esta tutela surge cuando la gentilidad cae en desuso, y se llena este vacío asegurando un tutor al impúbero que no tiene agnados. Consiste en el nombramiento de un tutor, por el magistrado, cuando no hay ni tutor testamentario ni tutor legítimo.

En esta clase de tutela, todos los interesados en el pupilo podían invocar su nombramiento respectivo. Tenían obligación de pedirlo tanto la madre, bajo pena de perder el derecho a la herencia, como el manumitido por los hijos impúberos del patrono.

Al respecto, nuestro Código Civil de Nuevo León expresa que la tutela dativa se da, en primer lugar, cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima, y en segundo término cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ninguna persona que desempeñe la tutela legítima (Art. 495).

Nos damos cuenta que el tutor dativo será designado por el menor, si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oírà el parecer del Consejo Local de Tutelas (Art. 496).

También vemos, a través del artículo 497 de dicho Ordenamiento Legal, que si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Por último cabe resaltar la disposición legal, contenida en el artículo 498 de nuestro Código Civil, en el sentido de que si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Objetivo 3.3.3. El Tutor y sus Funciones

Primeramente, al tratar este punto, nos damos cuenta que surge una figura principal dentro de la institución de la tutela: la del pupilo. Toda la tutela gira alrededor de este personaje. Así pues, hurgando en el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina, encontramos que pupilo es “la persona que por su estado de minoridad, se encuentra bajo tutela”.

Por costumbre los romanos imponían a los tutores ciertos deberes con el pupilo. Debía tomarse en cualquier circunstancia la defensa de sus intereses, y se consideraba a este deber, más sagrado que el del patrono con su cliente.

Antes de entrar en funciones, el tutor debía someterse a ciertas formalidades para defender los intereses del pupilo. He aquí las principales:

- A) Inventario.- Lo primero que debía hacer el tutor era un inventario de los bienes del pupilo, para asegurar su restitución al fin de la tutela. Si no lo

hacía el tutor era considerado culpable de fraude, obligándole a indemnizar al pupilo del perjuicio sufrido. Igual obligación la encontramos contenida en la fracción III del artículo 537 de nuestro Código Civil de Nuevo León, por lo que respecta a la obligación del tutor para hacer el inventario.

Por otra parte, en la legislación civil de nuestro Estado se dispone que si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

B) *Satisdatio*.- Consiste en la promesa por estipulación para conservar intacto el patrimonio del pupilo, “*rempupilli salvam fore*”, y en presentar fiadores solventes que tomen el mismo compromiso. Los tutores testamentarios y los nombrados después de información por los magistrados superiores no están sometidos a dar “*satisdatio*”. Sólo se impone a los tutores legítimos y a los que fueron nombrados por magistrados locales, sin información alguna, porque inspiraban menos confianza.

El Código Civil de Nuevo León dispone que el tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I.- En hipoteca o prenda. II.- En fianza. La garantía que preste el tutor se constituirá depositando las cosas, dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad (Art. 519).

El juez responde, subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela (Art. 530).

La garantía dada por el tutor no se cancelará, excepto cuando las cuentas hayan sido aprobadas (Art. 604). Y el tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada (Art. 607).

Objetivo 3.3.4. La Auctoritas y la Gestio del Tutor

La “*auctoritas*” y la “*gestio*” del tutor son dos actos jurídicos necesarios para la administración de la persona y de los bienes del pupilo; estos actos se daban una vez que el tutor había entrado en funciones.

Se denomina “*auctoritas*”, a la cooperación, o concurso, del tutor a un acto realizado por el pupilo, en el cual se aumenta y completa la personalidad de este último con la presencia del primero.

Como en muchas instituciones, los romanos tenían que pronunciar solemnes palabras. En esto de la *auctoritas* no podía ser la excepción. En efecto, el tutor daba la *auctoritas* en términos consagrados y contestando a una interrogación.

La *auctoritas* no puede darse por mensajero ni por carta, ni tampoco una vez efectuado el acto jurídico. El tutor debe estar presente en el momento de dicho acto. No encontramos ni términos ni condición expresamente formulados. El tutor completa o no completa, con su presencia, la personalidad jurídica del pupilo.

La *auctoritas* es voluntaria. El tutor no puede ser contradicho por un magistrado, pues es juez de lo que crea bueno o malo para el pupilo. Si por su negativa causa un perjuicio al pupilo, debe indemnizarle al fin de la tutela.

Por otra parte, estamos ante la presencia de la “*gestio*” cuando el tutor administra o regenta “*negotia gerit*” y se dice que realiza sólo un acto interesando el patrimonio del pupilo. El efecto de la *gestio* es muy distinto al de la *auctoritas*. El tutor que administra, obra como lo haría un mandatario; por lo tanto, el Derecho Romano no admitía el principio de nuestro moderno sistema de Derecho, en virtud del cual el mandatario representa al mandante.

Cuando un ciudadano cumplía por otro un acto jurídico, las consecuencias del acto se realizaban en su persona como si hubiera obrado por sí mismo. Por lo tanto era el tutor, quien, seguidamente de la operación, se convertía en propietario, en acreedor o deudor, y como en definitiva era necesario que el pupilo disfrutase del acto o sufriese los efectos, el tutor debía rendirle cuentas al final de la tutela; tenía que cederle al pupilo los derechos por y para él adquiridos, y, por justa reciprocidad, reembolsarse sus anticipos. Por eso la rendición de cuentas era una consecuencia necesaria para la *gestio* y no de la *auctoritas*.

El Código Civil de Nuevo León además de obligar al tutor a formar inventario solemne y circunstanciado del patrimonio del pupilo, en el término de seis meses, con intervención del curador y de aquél si ha cumplido dieciséis años; también lo obliga a administrar el caudal del pupilo y este será consultado en los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dicha edad. También nos dice este Ordenamiento Legal que la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor (Art. 537 fracciones III y IV).

Objetivo 3.3.5. Diferencia entre Tutela y Curatela.

Conforme a su primitivo fin, la tutela y *curatela* perseguían el interés de la familia sobre el del incapaz, y se concebían más bien como un derecho que como un deber. El tutor o el curador tenía sobre todo por misión la de conservar el patrimonio del incapaz para la familia.

La tutela y la *curatela* se distinguen entre sí sólo en cuanto al modo de actuación. El tutor puede "*autoritatem interponere*" mientras que el curador sólo puede "*gerere*". Pero coinciden, en la época de Roma, en que ambas implican un poder sobre el pupilo "*jus ac potestas in capite libero*", protegido, por analogía con la "*vindicatio*" del padre, mediante una "*vindicatio tutelae*", que permite hacer valer los derechos tutelares frente a terceros.

En la tutela y *curatela* se carece de carácter omnímodo y de la irresponsabilidad de la patria *potestas*. Existen en Roma la "*accusatio suspecti tutoris*", el "*crimen suspecti*". y la "*actio rationibus distrahendis*". Incurrir en dicho "crimen" el tutor infiel que gestiona sus negocios golosamente, "*mala fide*". Le hace *delictualmente* responsable para con el pupilo y da derecho a las autoridades a despojarle de oficio de su *potestas* o al menos a obligarse a dimitir su cargo.

La "*actio rationibus distrahendis*", es también una acción *delictual* contra el tutor infiel que defrauda al pupilo y recae sobre el doble del valor de lo defraudado. Se daba en favor del pupilo y contra el curador.

Le ley de las XII Tablas organizaba la *curatela* únicamente en los casos de los incapacitados accidentales, tales como los "*furiosi*" y los "pródigos". Posteriormente se extendió a título de protección a los "*mente capti*", a los sordos, a los mudos y a los enfermos graves.

La distinción entre ambos conceptos, en la época del Derecho Romano, no corresponde a la actual. En efecto, en el Derecho Moderno, el curador es una persona que debe vigilar al tutor; constituye un medio más de protección del pupilo en contra del tutor. Mientras que en el Derecho Romano, un incapaz tiene, en algunos casos, un tutor; en otros, tiene un curador. En cambio, en nuestro sistema jurídico, el incapaz tiene conjuntamente un tutor y un curador.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León, determina que. todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de la tutela para los expósitos y la que tenga por objeto a menores sujetos a educación (art. 618).

Hay que hacer notar, de conformidad con el artículo 622 de dicho cuerpo legal, que lo dispuesto sobre impedimentos o excusas, de los tutores, regirán igualmente respecto de los curadores.

El curador tiene las siguientes obligaciones: I.- Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor. II.- Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado. III.- Dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela. IV.- Cumplir las demás Obligaciones que la ley les señale (art. 626).

En su artículo 627, el Código Civil de nuestra Estado expresa que el curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado. Señala también (art. 628) que las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela. Pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Cuarta Unidad: Derechos Reales

Objetivo 4.1.1. Las Cosas. Generalidades

Al término de este objetivo el lector comprenderá el alcance jurídico de la palabra “cosa” y su repercusión en el derecho real, así como la diversa clasificación de las cosas.

Para los romanos el vocablo “res”, o cosa, comprendía todo aquello que existiendo separadamente de la persona, puede ser, por parte de ésta, objeto de apropiación o materia de derecho y obligaciones.

En las Instituciones de Justiniano todas las cosas se dividían en dos categorías. Las primeras se encuentran colocadas fuera del patrimonio de los particulares: eran las cosas que su naturaleza misma no hacía susceptibles de apropiación individual, por ejemplo, las pertenecientes a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiadas, pero de las cuales nadie se ha apoderado todavía. Las otras cosas, por exclusión, forman parte del patrimonio de los particulares.

Están fuera del patrimonio las cosas que actualmente no se hallan en el patrimonio de ningún particular, porque no pueden estar en él, como las cosas comunes y las que están fuera del comercio, o porque no se hallen en patrimonio alguno, como las “*res nullius*”.

Pertenecen a las cosas *res nullius* las que nunca fueron ocupadas por persona alguna. Como ejemplos tenemos los animales salvajes en libertad, los corales y piedras preciosas en el mar.

Pertenecen también a la clase *res nullius*, las cosas que después de haber tenido dueño fueron por éste abandonadas. En fin, se les llama *res nullius* a las cosas que ningún ser humano puede apropiarse.

Ya hemos asentado en el objetivo 1.2.4. que el Derecho Real es una facultad que tiene una persona para usar, gozar y disfrutar una cosa y perseguirla donde quiera que se encuentre.

El Derecho Real Clásico, el Derecho Real por excelencia es el Derecho de Propiedad; en él el propietario puede usar, gozar, y disfrutar de la cosa como más le plazca; incluso puede destruirla, siempre y cuando no se ocasione un daño a terceras personas.

Que el titular del Derecho Real pueda perseguir la cosa donde quiera que se encuentre, significa que si la cosa se extravía o es robada, el dueño puede recuperarla; teniendo el propietario la facultad para ocurrir ante un tribunal para hacer que la cosa regrese a su patrimonio.

Objetivo 4.1.2. Clasificación de las cosas.

Cosas Divini Juris y Humani Juris

I.- Las cosas *divini juris* son aquellas que son consideradas como pertenecientes a los dioses, colocándose bajo su protección. Por lo tanto las cosas *divini juris*, caen dentro de la clasificación, a su vez, de las *res nullius*.

Las cosas *divini juris* se dividen en las siguientes clases de cosas: a) *res sacrae*, b) *res religiosae*, y c) *res sanctae*.

a) *Res sacrae*.- Constituyen las *res sacrae*, para el paganismo, los terrenos, los edificios y los objetos consagrados a los dioses superiores, por así decretarse mediante una ley, un senadoconsulto o una constitución. Según los cristianos las cosas sagradas son las iglesias y los vasos consagrados al culto por los obispos.

b) *Res religiosae*. Las cosas religiosas quedaban comprendidas por los terrenos y los monumentos unidos a las sepulturas.

Las *res religiosae* únicamente podían existir en las afueras de las ciudades, ya que estaba prohibido hacer inhumaciones en el interior de las ciudades. Ello obedecía más que por motivo de salubridad a la superstición.

c) *Res sanctae*. Las cosas que están protegidas contra los atentados de los hombres por una sanción penal constituyen las cosas *sanctae*. Se asimilan a las *res divini juris*, aunque no están consagradas a los dioses.

Ejemplos de *res sanctae* tenemos los muros y las puertas de las ciudades, mismas que al violarse traía consigo una pena capital.

II.- Cosas *humani juris*.- Esta clase de cosas se da por exclusión de las cosas *divini juris*; así pues las cosas que no son de derecho divino tienen que ser de derecho humano, o profanas. A su vez las cosas *humani juris* se dividen en: a) *res comunes*, b) *res publicae*, c) *res universitatis*, y d) *res privata* o *singulorum*.

a) Res comunes.- Se llaman res comunes las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie, y su uso y su naturaleza es común a todos los hombres, siendo excluyentes de toda apropiación individual. Ejemplos: el aire, el agua corriente, el mar; de aquí tenemos la libertad de la pesca y de la navegación.

b) *Res publicae*.- Las *res publicae* son aquellas cosas cuyo uso es también común a todos, pero se distinguen de las res comunes en que se consideran como propiedad del pueblo romano, excluyendo a las demás naciones.

Como ejemplos de *res publicae* están las vías pretorianas o consulares, los puertos y las corrientes de agua, que nunca se consumen, *flumina perennia*; las que se secan en verano, *torrentia*, están en el dominio de los particulares.

Cabe resaltar, que al unir estos dos vocablos, el de res y de *publicae*, se forma la palabra tan distinguida, honorable, respetable y querida de “república”, que en el caso nuestro son aquellas cosas que son comunes a todos los mexicanos, como el territorio, las carreteras, las plazas, parques; son cosas que se consideran como propiedad del pueblo mexicano, excluyendo a los estadounidenses, franceses, españoles, italianos, argentinos, etc.

c) *Res universitatis*.- Estas clases de cosas quedan constituidas por las personas morales, como lo son las ciudades y las corporaciones. En ellas se tiene la susceptibilidad de tener cosas de su propiedad, pero que por su destino no sean objeto de pertenecer a nadie en particular, y se aplican al uso común. V.g.r. los teatros, las plazas y los baños públicos.

d) *Res privatae*.- Por último tenemos que, fuera de las clases anteriores, las cosas pueden ser *privatae* o *singulorum*. Esta clase de cosas integran el patrimonio de los particulares; son susceptibles de adquirirse y transmitirse por otros la propiedad.

A las *res privatae* o *singulorum*, son llamadas también bona, en virtud de que constituyen el bienestar y la riqueza de las personas. En la época clásica eran clasificadas además de pecunia.

Objetivo 4.1.3 Cosas Mancipi y Nec Mancipi

La clasificación de las cosas en *mancipi* y *nec mancipi* obedece a las cosas susceptibles de propiedad privada, según puedan o no ser adquiridas a través de la mancipación. La mancipación era la venta fingida, simbólica, por medio del cobre y de la balanza, realizada con la presencia de cinco testigos, ciudadanos varones públicos.

Según *Ulpiano* las cosas *mancipi* quedaban agrupadas de la siguiente manera:

- a) Por los *fundos* de tierra y las casas situadas en Italia y en las regiones investidas del *jus italicum*;
- b) Por las servidumbres rurales sobre los mismos *fundos*;
- c) Por los esclavos;
- d) Por las bestias de carga y de tiro; los bueyes, caballos, mulas y asnos; no quedaban incluidos los elefantes y los camellos, que eran desconocidos por los romanos al hacerse la clasificación de las cosas *mancipi* y *nec mancipi*.

Por otra parte, los demás animales, como los corderos, las cabras y todas las otras cosas; hasta el dinero y las joyas forman parte de la clase de *res nec mancipi*.

La razón de ser, de las cosas que integraban la *res mancipi*, obedecía a las cosas máspreciadas y debía revestir formas solamente solemnes, particularmente de la *mancipatio* de donde toma su nombre. Mientras que la *res nec mancipi*, a diferencia de las *res mancipi*, no requería de formas solemnes, requiriéndose únicamente, para realizarse, por la simple *traditio*.

Objetivo 4.1.4. Cosas Corporales y Cosas Incorporales

I.- Las cosas corporales comprenden todo lo que materialmente existe fuera del hombre libre. Por lo tanto es difícil hacer una enumeración completa de éstas.

Las cosas corporales se pueden subdividir en muebles e inmuebles (*res mobiles* y *res soli*)

Las cosas muebles quedan integradas tanto por los seres animados, susceptibles de moverse por ellos mismos (*res se moventes*), como por las cosas inanimadas, que pueden ser movidas por una fuerza exterior (*res mobiles*). Se les llama cosas muebles porque pueden moverse sin cambiar su naturaleza o *substantia*.

II.- Dentro de las cosas incorporales se limitan los derechos que son susceptibles de estimación y que representan un valor pecuniario en la fortuna de los particulares.

Como ejemplo de cosas incorporales tenemos los derechos reales (como la propiedad y el usufructo); Los derechos de crédito, la herencia, los derechos de familia (que no tienen valor pecuniario y quedan fuera del patrimonio).

Objetivo 4.2.1. El Derecho de Propiedad

En este objetivo se analizarán, conceptuarán y se definirán los derechos de propiedad y de posesión, así como se indicarán y explicarán los elementos de estos derechos

reales. También veremos el origen, organización, desarrollo y los modos en que estos derechos reales se pueden extinguir

El Código de Napoleón define la propiedad en los siguientes términos: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o los reglamentos”.

El Código Civil Español de 1889 definió la propiedad como: “El derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

El Código Civil del Estado de Nuevo León nos dice en su artículo 830 que: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

Por lo anterior podemos decir que éste último Código no nos da una definición, propiamente dicha, acerca de la propiedad. Podemos decir que el Código referido nos da una *defición* de la propiedad por vía indirecta, es decir, a través del sujeto o propietario, al expresar que éste puede gozar y disfrutar de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

Los romanos tampoco definían el derecho de propiedad, se limitaban a hablar solamente de los beneficios que otorga la propiedad. Tampoco encontramos una terminología uniforme para designar este concepto. Para los romanos, era el derecho más completo que puede tener una persona sobre una cosa corporal. Existieron los términos de *dominium*, de *mancipium* y de *propietas*.

Ahora bien, los beneficios que otorga la *propiedad*, se resumen en los siguientes conceptos: a).- El uso (*jus utendi*), b).- El fruto (*jus fruendi*), c).- El abuso (*jus abutendi*). Los juristas romanos, precisamente, basaron en estos conceptos el derecho de propiedad: veamos en que consistían:

- a) El uso, que comprendía el *jus utendi* o usos, es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos.
- b) El *jus fruendi* o *fructus*, consiste en el derecho de recoger todos los productos.
- c) El *jus abutendi* o *abusus*, es el poder de consumir la cosa, y de disponer de ella de una manera definitiva.

De esta manera, el propietario que es investido de tales facultades tiene sobre la cosa un poder absoluto. El propietario al tener dichas facultades puede hacer lo que mejor le plazca; además de que puede usar, gozar y disfrutar, puede también no usar, no gozar ni disfrutar la cosa, mientras no perjudique a terceros.

Una de las características del derecho de propiedad son a).- La perpetuidad; b).- Que es absoluto; y c).- Se aplica *erga omnes*, es decir, frente a todos los hombres.

Aún cuando el derecho de propiedad es absoluto, en el Derecho Romano existían algunas restricciones:

- a) En la ley de las XII Tablas se prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los *fundos* de tierra (*confinium*) y las cosas (*ambitus*); no pudiendo adquirirse por usucapión.

Este es el antecedente de los actuales artículos 842 y 843 del Código Civil del Estado de Nuevo León que establecen: “Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Artículo 843.- “Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

- b) El propietario de un fundo de tierra debe de abstenerse de hacer trabajos que puedan cambiar el curso de las aguas de lluvia, o sean susceptibles de dañar a los *fundos* superiores o inferiores.

Por eso en la Ley de la XII Tablas se daba al vecino perjudicado la acción “*aquae pluviae arcendae*”, para hacer restablecer el estado primitivo del curso de las aguas desviadas.

- c) Aunque los romanos, al parecer, no conocieron el principio de expropiación por causa de utilidad pública, sin embargo tenemos ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por interés general. V.gr. la reparación o arreglo de los acueductos de Roma para el restablecimiento de una vía pública.

En cierta época, no precisada, la propiedad de la *res Mancipi* no podía ser transferida más que por modos de Derecho Civil, como la *Mancipatio*, la *in jure cessio*, y no por simple tradición. Por eso si un propietario quería hacer pasar a un comprador la propiedad de una *res Mancipi*, haciéndole simplemente tradición (es decir entregándosela solamente), la propiedad no queda transferida según el Derecho Civil y conserva el *dominium ex jure quiritium*.

Sin embargo, para que la persona a quien se ha hecho tradición llegue a ser propietario, es necesario que la cosa haya estado en su poder durante el tiempo requerido para consumar la adquisición por *usucapion*. La *usucapion* se realizaba en un año si se trataba de bienes muebles y en dos años para bienes inmuebles.

En cuanto al origen de la propiedad territorial después de la fundación de Roma, reviste una cuestión algo oscura ya que los autores al respecto sólo dan informes poco explícitos.

Sin embargo, para resolver la anterior cuestión hay que echar mano de las fases que la historia de las sociedades primitivas han demostrado acerca de la propiedad:

- a).- Comunidad agraria, b).- Propiedad familiar, y c).- Propiedad individual.
- a) Comunidad agraria.- Nos encontramos frente a la comunidad agraria cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una *gens*.
- b) Propiedad familiar.- Estamos frente a la propiedad familiar cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra, que es transmitida de varón en varón, a los descendientes del jefe de familia.
- c) Propiedad individual.- Esta fase de la propiedad se da cuando el terreno pertenece no ya a una tribu o a una familia, sino a cada ciudadano, que puede disponer a su capricho de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

El territorio romano, el "*ager romanus*", perteneció primero al pueblo, transformándose después en propiedad privada, por concesión del Estado. En nuestra opinión esto es lo que ha sucedido en todas las naciones del mundo. En nuestro sistema jurídico el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad original de las tierras y aguas pertenece a la nación, sin embargo ha delegado dicha propiedad a los particulares, surgiendo así la propiedad privada.

Tanto el abogado, como el estudioso del Derecho debemos ser fieles defensores del Derecho de Propiedad, ya que la mayoría de las personas nos hacemos de las cosas y bienes con mucho sacrificio, por lo que no debemos permitir que nos priven de ello, sin causa justa, obviamente.

Objetivo 4.2.2. Fundamentos del Derecho de Propiedad

Modernamente existen varias teorías acerca del fundamento del derecho de propiedad:

- a).- La de ocupación, b).- La de convenio, c).- La de la ley, d).- La del trabajo, y e).- La de la personalidad.
- a) De la ocupación.- Se define a la ocupación como la aprehensión o el apoderamiento de una cosa que no tiene dueño, o cuyo legítimo propietario se ignore. De esta manera la ocupación pudo haber sido, hace mucho tiempo, el fundamento único de la propiedad.

- b) De la convención.- La *fundamentación* contractual (o del convenio) de la propiedad tiene sus raíces en la teoría del contrato social de Juan Jacobo *Rousseau*, según la cual todos y cada uno de los miembros que forman una sociedad tienen celebrado un contrato entre sí.
- c) De la ley.- La teoría legal (sostenida principalmente por *Mirabeau* y *Bentham*), es radical, afirma que la propiedad y la ley han nacido juntas y que, por lo tanto, con anterioridad a las leyes positivas, no existe la propiedad, y que la propiedad desaparecería el día en que desapareciesen las leyes.
- d) Del trabajo.- Esta teoría del trabajo acerca de la propiedad es sostenida por los economistas del siglo XVIII, quienes afirman que el trabajo constituye el único fundamento del derecho de propiedad. Sin embargo, podemos decir que, igualmente, quedaría incluida en la tesis marxista.
- e) De la personalidad.- Esta doctrina afirma que la propiedad es una proyección del hombre sobre las cosas.

Se desechan las cuatro primeras teorías por lo siguiente:

- 1.- La teoría de la ocupación tendría su aplicación preponderantemente en la antigüedad, pero no en estos tiempos.
- 2.- La teoría *contractualista* cae por su propio peso.- Es ilógico concebir para los que no son propietarios que hubo un convenio en el cual aceptan no ser propietarios.
- 3.- En cuanto a la doctrina legal, es absurdo pensar que antes de las leyes positivas no haya existido la propiedad, ya que antes de tales leyes están las naturales. Conforme a la ley natural, el hombre tiene que vivir en alguna parte, en una vivienda, y el primero que llegue ahí originalmente sería el propietario (o bien por la ley del más fuerte).
- 4.- En relación con la tesis del trabajo hay que decir que no todo lo que tenemos es por nuestro esfuerzo, ya que puede ser por el trabajo de otro y que por donación o herencia haya pasado a nosotros; o bien producto de una rifa, lotería o ganado a través de un concurso, etc.

Creemos, de conformidad con Rafael De Pina, que la mejor de las cinco teorías acerca de la propiedad es la de la personalidad. De acuerdo a esta teoría la propiedad es una proyección del hombre sobre las cosas.

En nuestra opinión personal creemos que mediante la doctrina de la personalidad hay muchas formas para que el hombre se convierta en propietario, y no solamente una como optan las demás teorías.

Igualmente opinamos que mediante la teoría de la personalidad cabrían las cuatro doctrinas anteriores. Así, las teorías de la ocupación, la del convenio, la de la ley y la del trabajo caen en esta teoría.

Los jurisconsultos romanos consideraban a la ocupación como el origen de la propiedad. En el hecho de la ocupación tenemos el principio de la propiedad de todas las sociedades.

En cuanto a la tierra del campo, estamos de acuerdo con los agraristas, en el sentido de que debe ser para quien la trabaje.

También, por último, hay que distinguir el derecho a la propiedad y el derecho de la propiedad. El primero significa el derecho que tiene toda persona, para que conforme a los requisitos legales, pueda convertirse en propietario. El segundo es el derecho que tiene ya esa persona cuando se convierte en propietario de una cosa, para usar, gozar, disfrutar de ella, así como poder defenderla.

Objetivo 4.2.3 Extinción del Derecho de Propiedad

Para los romanos existían las siguientes causas de extinción de la propiedad:

- 1.- Cuando la cosa de que es objeto deja de existir, por estar materialmente destruida. Si la destrucción es parcial, la propiedad subsiste sobre el resto.
- 2.- Cuando la cosa deja de ser jurídicamente susceptible de propiedad privada, como en el caso de que un esclavo haya sido manumitido; o un terreno dedicado a sepulturas, haciéndolo después *locum religiosum*.
- 3.- Cuando se tiene en propiedad un animal salvaje o fiera, que recobra después su libertad. Esto daba por consecuencia que el animal se convirtiera en "*res nullius*" es decir, en cosa de nadie y al mismo tiempo en cosa de todos, puesto que la persona que lo capture se convierte en el nuevo y único propietario.

Aparte de ser absoluta la propiedad tiene las siguientes características: la de ser perpetua, o sea que el tiempo no tiene influencia sobre ella; también la propiedad puede transmitirse de una persona a otra sin extinguirse.

Objetivo 4.2.4. La Posesión

- 1.- En Roma, la posesión era considerada como la situación fáctica que tiene una persona para tener, y también para retener, en su poder una cosa corporal con la reunión de: a).- la voluntad de poseerla, y b).- de disponer de ella como si fuera propietaria.

El vocablo posesión, en latín *possessio*, tiene una relación etimológica con la raíz de *sedere*, que significa sentarse, a la cual se le agrega la partícula *po*, para formarse *posedere*, y al abreviarse y juntarse estas dos palabras sufrió la modificación de *possessio*. A lo anterior, agregaríamos, que, para sentarnos en algo, debemos primero tenerlo.

En nuestro concepto la posesión es el segundo lugar en importancia de los Derechos Reales. La posesión, se emplea para enmarcar o señalar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que como derecho real que es, dé a la persona la posibilidad exclusiva de utilizar la cosa.

En términos generales, a la posesión le acompaña la propiedad, porque para poder utilizar una cosa que nos pertenezca, primero debemos tenerla. Pero puede ocurrir que el propietario no la posea, tal es el caso cuando el propietario renta o presta la cosa.

También, puede ocurrir que el poseedor no sea propietario. Otras veces, el propietario es poseedor de la cosa, y entonces, es cuando la disfruta en sí, directamente, es decir, personalmente, v.gr. como dueños de una casa cuando vivimos en ella.

Entonces, vemos que el propietario, muchas veces, es al mismo tiempo poseedor, y si no lo es, como en el caso de que le quiten o le interrumpan la posesión de la cosa, tiene la facultad de reclamar esa posesión que le han quitado o interrumpido injustamente, mediante la acción reivindicatoria, en latín la *reivindicatio*.

II.- Elementos de la Posesión.

Como elementos de la posesión, en el Derecho Romano, encontramos dos: a).- El corpus o *corpore*, b).- El *animus*.

El corpus o *corpore*, es la cosa en sí, la cosa material sobre la que tenemos el poder exclusivo de usar, gozar y disfrutar, como Derecho Real.

El *animus*, es el ánimo o intención, es el elemento consistente en la voluntad que debe tener el poseedor para conducirse como dueño de la cosa. Se le llama también *animus domini*.

Dicho en otras palabras el corpus o *corpore* representa el elemento objetivo, y el *animus* constituye el elemento subjetivo.

Cabe destacar, que para que exista la posesión debe de conjugarse o de coexistir estos dos elementos. No se puede concebir la posesión habiendo solo el corpus sin *animus*, o *animus* sin corpus.

De lo anterior, resulta que el propietario que tiene la cosa a su disposición tiene también la posesión. En Roma, igualmente tenía la posesión inclusive el ladrón, en

nuestra sistema jurídico actual nó, considerando los jurisconsultos romanos que el ladrón, con el hecho de retener la cosa robada, tenía el *animus* de disponer de ella, como si fuera dueño.

En cambio, existen personas que no pueden poseer, aunque tengan o retengan una cosa a su disposición, pero que no tienen el *animus* de obrar como dueño de la misma cosa. Dichas personas son: a).- El colono, b).- El usufructuario, c).- El depositario, d).- El comodatario, y en general todos lo que estén en similar situación.

En los casos del colono, el usufructuario, el depositario y el comodatario, el título en virtud del cual retienen la cosa, es derivado del contrato respectivo, mismo que constituye el reconocimiento de la propiedad de un tercero, que es el que le entrego la cosa, con motivo del contrato inherente.

Objetivo 4.2.5. Extinción de la Posesión

Cuando se pierden a la vez los dos elementos de la posesión, es evidente que cesa la misma. Tal ocurre cuando la cosa llega a perecer; o cuando el poseedor se deshace de ella voluntariamente, abdicando el *animus dominii* en beneficio de un tercero.

Se pierde también la posesión, desde el momento en que el poseedor cesa de tener el *animus* o el *corpore*; ya que se suponen unidos al hecho y a la intención.

Se pierde la posesión por *corpore* o *corpore*, cuando el objeto sobre el que recae es destruido. Aun cuando tengamos *animus*, de qué nos sirve sin elemento *corpore*, como hemos dicho anteriormente, ya que es más importante el elemento del *corpore* en la posesión.

De conformidad con nuestro sistema jurídico, la posesión de las cosas se pierde: por abandono, por cesión a título oneroso o gratuito, por destrucción o pérdida o por quedar fuera del comercio, por resolución judicial, por despojo si dura más de un año, por reivindicación del propietario, y por expropiación por causa de utilidad pública.

En cuanto a la pérdida de la posesión de los derechos, tenemos la imposibilidad de ejercitarlos, o cuando no se ejercen en el tiempo antes de ser prescritos.

Acerca de la moneda y los títulos al portador, los mismos no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído contra su voluntad.

Las cosas que pueden ser poseídas son: a).- Las que pueden tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada y, b).- Las cosas corporales.

Por otra parte, no se pueden poseer aquellas cosas de las cuales no se pueda tener la propiedad, como por ejemplo, las cosas sagradas y las sepulturas, así como las servidumbres.

Objetivo 4.2.6. La Defensa de la Posesión

El interés conjunto del poseedor y de la colectividad, constituye el objeto de la defensa de la posesión.

El medio idóneo de la defensa de la posesión es el interdicto.

El interdicto, era una decisión tomada por el pretor o por el presidente de una provincia, para cortar ciertas disputas, y por la cual ordenaba o defendía alguna cosa.

Para algunos jurisconsultos, el *interdictum* es una regla dictada entre dos partes (*interduos edictum*), y solo se aplicaba a la defensa (*interdicere*); la orden se llamaba *decretum*.

También, interdicto significa “entre dicho”, ya que recae sobre una cosa que se encuentra en disputa.

En el Derecho Romano, existían entre otros interdictos los siguientes: “*recuperandae possessionis*”, y los “*retinendae possessionis*”.

Los interdictos *recuperandae possessionis* están destinados, como su nombre lo indica a recuperar o recobrar alguna posesión perdida. En consecuencia, eran interdictos restitutorios.

Los interdictos *retinendae possessionis*, eran destinados a poner término a los conflictos que se presentaban entre dos personas, por la posesión de una cosa.

Objetivo 4.3.1. Formas de adquirir la Propiedad

Aquí veremos las distintas maneras de obtener la propiedad entre los romanos, como lo son conforme a título universal y a título particular, así como las formas de adquirir la propiedad según el derecho civil y el derecho natural. Muchas de estas maneras de adquirir la propiedad permanecen en la actualidad no tan sólo en nuestro sistema jurídico mexicano, sino de todo el mundo.

Hay varias formas de adquirir la propiedad en el Derecho Romano, una de ellas es a título universal, “*per universitatem*”, frente a las formas de adquirir a título particular. Otra manera de adquirir la propiedad es la que se divide conforme al Derecho Civil, frente a las formas de adquisición señaladas por el Derecho Natural.

Estamos ante la presencia de la adquisición de la propiedad a título universal cuando un patrimonio pasa en forma íntegra de una persona a otra, con todos sus Derechos Reales y obligaciones.

En cambio, hay adquisición de la propiedad a título particular, cuando una persona adquiere la propiedad de una cosa formando parte de su patrimonio, quedando ajeno a las deudas u obligaciones de la persona que se la transmitió. Cosa Tal que no ocurre en la adquisición de la propiedad a título universal, que, como ya se explicó, en ésta si bien se transmite la cosa con todos los derechos a ella inherentes, también se transmiten las deudas del propietario transmisor.

En Roma, existían las siguientes formas de adquirir la propiedad a título universal, o sea *per universitatem*:

- 1.- Sucesión.
- 2.- Herencia por *in jure cessio*.
- 3.- *Bonorum addictio*.
- 4.- Por la potestad paterna, de la *manus* o de la potestad del amo.
- 5.- Por la *bonorum venditio* y la *bonorum sectio*.
- 6.- Confiscación.

A título particular, las formas de adquirir la propiedad, en la tercera etapa del Derecho Romano, se dividen en cuanto: a).- al Derecho Civil, b).- al Derecho Natural.

Como formas de adquirir la propiedad, derivadas del Derecho Civil, tenemos las siguientes:

- 1.- La *mancipatio*.
- 2.- *In Jure Cessio*.
- 3.- *Usucapio*.
- 4.- *Adjudicatio*.
- 5.- *Lex*

En cuanto al Derecho Natural, las principales formas de adquirir la propiedad, son las siguientes:

- 1.- *Occupatio*.
- 2.- *Traditio*.
- 3.- *Accesio*.

Objetivo 4.3.2. Formas de adquirir la propiedad conforme al Derecho Civil y al Derecho Natural o de Gentes.

I.- La primera forma de adquirir la propiedad, según el Derecho Civil, es la *mancipatio* o *mancipation*.

En el primer período de Roma, es decir, antes de la elaboración de la Ley de las XII Tablas, ya era conocida la *mancipatio* o *mancipation*.

La *mancipation*, es la forma de adquirir la propiedad, conforme al Derecho Civil realizada *per aes et libram*, por medio del cobre y de una balanza, consistente en una venta ficticia (imaginaria *venditio*), delante de cinco testigos.

El procedimiento para llevar acabo la *mancipatio*, se hacía con la presencia del enajenante y el adquirente, reunidos con los cinco testigos y un *libripens* o porta balanza.

El nuevo adquirente cogía con sus manos la cosa objeto de la *mancipatio*, o bien alguna otra cosa u objeto que la representara, y afirmaba que la cosa le correspondía en calidad de dueño, conforme a derecho.

Posteriormente, tocaba la balanza con una pieza pequeña de cobre que entregaba al enajenante o transmisor, que representaba o simbolizaba el precio.

El efecto de la *mancipatio*, en castellano *mancipación*, era la transmisión o traspaso inmediato de la propiedad de la cosa *mancipada*. La *mancipación* era la forma ordinaria de enajenación de las cosas *res Mancipi*.

La *mancipation* también se empleaba para crear, sobre una persona libre, la *manus* y el *mancipium*. También constituyó una forma de testar en la época de Roma, relativa al fin de la republica, como lo fue el testamento *per aes et libram*.

Además, se usaba la *mancipatio* para: a).- la adopción, b).- la dote, c).- la donación, d).- en el *nexum*.

Por lo anterior, hay que recordar, que la *mancipation* existió en el tiempo antes de la aparición de la moneda, cuando era necesario pesar el metal preciado o precioso, que se entregaría como precio que generalmente era el oro y la plata.

II.- La IN JURE CESSIO.

La *in jure cessio*, es otra forma de adquirir la propiedad conforme al Derecho Civil, la cual se hacía ante la presencia del magistrado en vez de los cinco testigos, como ocurría en la *mancipatio*.

Por lo tanto, podemos afirmar que la *in jure cessio* pertenece al Derecho Público, y la *mancipatio* al Derecho Privado. Al igual que la *mancipatio* la *in jure cessio* data de tiempos anteriores a la Ley de las XII Tablas.

El enajenante y el nuevo adquirente comparecían *in jure cessio* delante del tribunal del pretor en Roma y del presidente en las provincias.

Al igual que la *mancipatio*, la *in jure cessio* era un proceso ficticio. El nuevo adquirente, pone la mano sobre la cosa que quiere adquirir y afirma ser el propietario, conforme al Derecho Civil, preguntando el magistrado al anterior adquirente si oponía alguna *pretención* contraria, si no la oponía, el magistrado declara propietario al nuevo adquirente.

Otra diferencia entre la *mancipatio* y la *in jure cessio*, consistía en que, mientras la primera recaía sobre cosas *mancipi*, en la segunda se aplicaba indistintamente, tanto a las *res Mancipi* como a las *res nec Mancipi*.

La *in jure cessio* se aplicaba también para constituir determinados Derechos Reales, que no se podían aplicar mediante la *mancipatio*. Dichos Derechos Reales eran los siguientes: a).- el usufructo, b).- el uso, c).- la servidumbres prediales urbanas.

III.- La USUCAPIO.

Los Romanos definían la *usucapio* diciendo: "*usucapio est adfectio dominii, per continuationem possessionis temporis lege definiti*", que significa: "*usucapio* es la adquisición de la propiedad mediante posesión continua durante un lapso fijado en la ley".

La *usucapio* o *usucapion*, es el antecedente de nuestro actual concepto jurídico de la prescripción. En el territorio de Roma se utilizó el término *usucapio*. Para los fundos provinciales se empleó el de *praescriptio longi zemporis*. Provincias eran los territorios conquistados por Roma fuera de Italia.

La *usucapio* exige que el titular de un derecho lo pierda si, durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho. De manera que, quien ejercita un derecho, aunque no sea su legítimo titular, lo adquiere por solo transcurrir el tiempo.

En un principio la *usucapio* debía reunir las siguientes condiciones: a).- el justo título, b).- la buena fe.

Sin embargo, algunos jurisconsultos romanos consideraban que el justo título y la buena fe no eran necesarios, ya que era suficiente para *usucapir* una cosa apoderarse y hacer uso de ella con el tiempo requerido.

La inacción prolongada del propietario, equivalía al abandono tácito de su derecho, y al cabo de un tiempo bastante corto la adquisición era consumada en beneficio del poseedor.

El término *usucapio* se deriva de los vocablos *usu capere*, que significa adquirir por el uso.

En un principio, a partir de la Ley de las XII Tablas, se prohibió la *usucapio* de las cosas robadas; aunque posteriormente, con Justiniano, se creó la *praescriptio longissimi temporis*, de treinta años, para las cosas robadas que ya se encontraran en manos de personas de buena fe.

Antes de la *usucapio* o prescripción, todo dueño, para acreditar su propiedad, debería probar que la había adquirido de otra persona, quien a su vez la había adquirido de otro propietario.

Mediante la *usucapion*, que al igual que muchas instituciones de la Ley de las XII Tablas, se reconocía que la propiedad podía ser adquirida por quien no fuese titular de ella. Lo anterior, siempre y cuando que una persona se comportara como si fuera el propietario, mediante los *requisitos* siguientes: 1).- *res habilis*, 2).- *títulos*, 3).- *fides*, 4).- *possessio*, 5).- *tempus*.

1.- *Res habilis*.- Para que la cosa sea *res habilis*, se requiere que la misma esté dentro del comercio. Por ejemplo, no puede ser objeto de la *res habilis* la cosa robada, porque no está dentro del comercio.

Tampoco es *res habilis* la posesión de buena fe de una persona libre, como si fuera esclavo, pero que no sabe que es libre; porque en esa virtud, nunca se adquiere la "*dominica potestas*" sobre ellas.

Se equiparan a objetos robados los inmuebles obtenidos por despojos, las cosas logradas por funcionarios públicos mediante presión ilegal, etc.

Tanto los objetos robados, como los equiparables, ni siquiera podían *usucapirse* por un tercer poseedor de buena fe. Hasta que *Teodosio II* dispuso, en el año 424, que todas las acciones prescribirían a los treinta años.

Aún cuando todas las acciones prescribían a los treinta años existían para los objetos robados o equiparables, las dos situaciones siguientes:

- A) Ello no implicaba una prescripción adquisitiva de treinta años para cosas robadas, sino únicamente una prescripción extintiva de la *revindicatio*.
- B) El propietario conserva un derecho sin acción, toda vez que no tiene la *revindicatio*, y el poseedor no adquiere la calidad de propietario, pero queda protegido contra el peligro de la *revindicatio*.

Finalmente, a la prescripción extintiva de la acción que corresponde al propietario, añadió Justiniano una prescripción adquisitiva también de treinta años, a favor del poseedor de buena fe de una cosa robada.

2.- Títulos.- La persona que tenía intención de usucapir, debía alegar algún título como fundamento de su posesión. V.gr. una compra-venta, aunque sea viciada; un testamento, aunque esté revocado por otro posterior, etc.

En consecuencia, es necesario, para usucapir, aunque sea un título putativo; no se necesita poseer objetivamente como comprador, como heredero, etc. Basta poseer subjetivamente pro herede, *pro emptor*, etc.

Es decir, que, basta poseer creyendo haber recibido una prestación debida; o bien *pro derelicto*, o sea, creyendo haber ocupada una cosa abandonada, es decir, una *res nullius*.

3.- *Fides*.- Para los Romanos solo la posesión de buena fe se convierte por la *usucapio* en propiedad.

Actualmente, en el Derecho Moderno, se permite la prescripción adquisitiva también al poseedor de mala fe, aunque con términos mas largos (artículo 1149 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

Por lo tanto, creemos que es muy importante tener muy en cuenta el conocimiento de los conceptos de la buena y de la mala fe, no solamente en la *usucapio* o prescripción, sino en todo el campo del derecho.

La buena fe es algo mas que una simple ignorancia de los vicios de la posesión; debe consistir en la creencia positiva de que la posesión es justa.

La buena fe era necesaria solamente cuando comienza la posesión. En cambio, si hay mala fe se decía que: "*mala fides superveniens non nocet* ", que significa: "la mala fe que sobreviene no hace daño.

4.- *Possessio*.- Si una persona tiene intenciones de usucapir, debe tener la posesión del objeto que quiere usucapir. No basta la mera "*possessio naturalis*", ni tampoco la "*possessio sine animo*", requiriéndose una *possessio usucapionem*"(art. 826 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

5.- *Tempus*.- En el Derecho Romano la posesión duraba cuando menos un año para muebles y dos para inmuebles, pudiendo añadirse el tiempo del predecesor al tiempo del poseedor actual. No importa que durante el plazo de la prescripción, el objeto haya cambiado varias ocasiones de poseedor.

La pérdida de la posesión trae por consecuencia la interrupción de la prescripción.

En el Derecho Romano no se conoció el principio de que la *usucapio* se interrumpiera por la presentación de una demanda; es más, durante un proceso reivindicatorio, puede el demandado convertirse en propietario por medio de la *usucapio*.

Sin embargo, existió el principio de que la sentencia debe basarse en la situación existente en el momento de la fijación de la *litis (litis contetsatio)*, tal principio, lo tenemos en nuestro sistema jurídico, en el artículo 1165 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, los gobernadores de las provincias crearon la posibilidad de adquirir la *possessio provincialis*, respecto de los inmuebles de provincia (no obstante ser res inhabilis), para los efectos de la *usucapio*.

La *possessio provincialis* operaba mediante una posesión prolongada por cierto tiempo, que reuniera también las condiciones de títulos y *fides*. A esta figura se le llamó la *praescriptio longi temporis*.

En la *praescriptio longi temporis*, cuando el propietario vivía en la misma ciudad o provincia que el poseedor, se requerían diez años para la *usucapion*. Cuando vivía en otra ciudad o provincia, el plazo se prolongaba a veinte años.

Bajo el imperio de Justiniano se fundió la *usucapio* y la *praescriptio longi temporis*, y se creó una prescripción de tres años para muebles y de diez o veinte años para los inmuebles, según fuera un propietario *praesens* o *absens*.

También, hemos hecho mención que, con Justiniano se creó la *praescriptio longissimi temporis*, de treinta años, para las cosas robadas, que ya se encontraran en manos de personas de buena fe.

En nuestro sistema jurídico actual, el Código Civil del Estado de Nuevo León, señala plazos mas breves: Tres años para cosas muebles de buena fe, y cinco años si son de mala fe; de cinco y diez años para inmuebles según sean, respectivamente, de buena o de mala fe, conforme al art. 1149 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Los efectos de la *usucapion* comenzaban a contar desde el día en que la misma se realizaba, ya que entonces se borraba el vicio de la enajenación. De esta manera, el poseedor llega a convertirse en propietario *ex jure quiritium*, estando provisto de la *reivindicatio*.

De esta manera, el nuevo propietario se encuentra en idéntica situación como si hubiese adquirido la cosa por la *mancipatio* o por la *in jure cesio*, porque la adquisición, tal y como estaba en el patrimonio del antiguo propietario, con todas sus ventajas y desventajas. Así las hipotecas y las servidumbres, establecidas sobre la cosa, no se extinguen por efecto de la *usucapion*.

Tenemos que resaltar, en este punto, el concepto jurídico romano de la *usureptio*, mismo que consiste en una *usucapion* en virtud de la cual, un antiguo propietario podía, sin justo título ni buena fe, recobrar por la posesión (*usu recipere*), una cosa que había cesado de pertenecerle.

Iv.- La Adjudicatio.

Este modo de adquirir la propiedad consiste en la autorización que da el magistrado al juez, para que atribuya derechos de propiedad e imponer obligaciones a las partes.

Procedía la *adjudicatio* después de dividir la copropiedad, la herencia indivisa o la reproducción de límites borrados. En consecuencia, este modo de adquirir la propiedad, se da en las siguientes acciones divisorias: a).- *La actio familiae herciscundae* (división de una herencia indivisa), b).- *La actio communi dividundo* (división de la cosa común), y c).- *La actio finium regundorum* (acción de deslinde).

En los casos anteriores, cuando el juez decreta la adjudicación a una de las partes (en forma total o parcial de las cosas del proceso), el adjudicatario se convierte en propietario *ex jure quiritium*, tanto tratándose de una *res Mancipi*, como de una *res nec Mancipi*.

Lo anterior, al igual que la *usucapion*, se adquiere soportando las ventajas y desventajas de la cosa (como ocurre en las servidumbres e hipotecas).

V.- La Lex.

La última de las formas de adquirir la propiedad, está constituida por la *lex*; había adquisición *lege* cuando la propiedad era atribuida por el solo efecto de la ley.

Como ejemplo de adquisición *lege* encontramos las siguientes:

- a) Si una cosa ha sido legada *per vindicationem*, el legatario se hace propietario, en la virtud de la Ley de las XII Tablas, después de que el heredero acepta la sucesión;
- b) La *Lex Papia Poppoea* atribuye de pleno derecho a ciertas personas que favorece y, en su defecto, al *aerarium*, las partes *caduce* (caduca), es decir, las liberalidades testamentarias de las cuales declara decaídos a ciertos herederos y algunos legatarios.
- c) Una Constitución de Adriano otorga la mitad del tesoro al propietario del fundo sobre el cual ha sido descubierto.

Objetivo 4.3.3. Formas de adquirir la propiedad según el Derecho Natural o de Gentes.

Nos toca ahora hablar de la forma de adquirir la propiedad según el Derecho Natural o de Gentes, mismas que pueden ser: A.- la *occupatio*, B.- la *traditio*, C.- la *accessio*.

A.- La *occupatio*. Es aquella forma de adquirir la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa o de un bien, animo *domini* (con la intención de dueño), que no pertenezca a nadie (*res nullius*) y que sea susceptible de propiedad privada.

Podemos afirmar que la primera forma (origen) de la propiedad fue, precisamente, la *occupatio*. Recordemos la forma en que algunos gobiernos de los Estados Unidos de América, proporcionaban la propiedad de las tierras que no tenían dueño, a los colonos, o personas que iban a colonizar tierras inhóspitas; dichas formas eran auténticas carreras de carretas, o carretones impulsados por caballos, donde sus conductores trataban de llegar lo más pronto para escoger las mejores tierras, colocando sus linderos o mojoneras para deslindar sus propiedades.

El Derecho Romano registra como formas de adquirir la propiedad, por medio de la *occupatio*, las siguientes:

- a) Los animales salvajes, la caza y la pesca.
- b) El botín que hace el que gana la guerra hacia el perdedor.
- c) Las piedras preciosas, las perlas y el coral, localizadas en el mar.
- d) El tesoro, entendiéndose por esto una cantidad de dinero, cosas u objetos preciados que se encuentran desde hace mucho tiempo ocultos, y que se desconoce su propietario.

B.- La *traditio*.- La *traditio* es la forma más importante de adquirir la propiedad conforme al Derecho Natural o de Gentes. En esta forma de propiedad intervienen dos elementos personales: a).- El *tradens*, b).- El *accipiens*.

- a) El *tradens*.- El *tradens* es la persona que tiene la voluntad o la intención de transferir o de transmitir una cosa, o un bien, a otra persona que, a su vez tiene el ánimo de recibir o de adquirir la cosa transmitida.
- b) El *accipiens*, a su vez, es aquella persona que tiene la intención de recibir la cosa de manos del *tradens*.

Por lo tanto, la *traditio* es la forma de adquirir la propiedad según el Derecho Natural donde interviene una persona con la intención de transmitir la propiedad, llamada *tradens* a otra persona que tiene el ánimo de recibirla llamada *accipiens*.

C.- *Accesión*.- los jurisperitos romanos le dieron el nombre de *accesión*, a los casos de adquisición de la propiedad, provenientes de la idea de que el propietario de una cosa principal debe reconocerse como propietario de las cosas accesorias que se le unieren o incorporen.

Cabe señalar, que cuando una cosa se une o incorpora a otra hasta el grado de perder su individualidad, el propietario de la cosa que la ha absorbido aprovecha dicha plusvalía.

Existen dos clases de accesión; a).- La continua, que constituye un verdadero y propio medio de adquirir la propiedad; b).- La discreta, que es una facultad dominical (de dominio).

- a) Los principales casos de aplicación de la accesión continua, tanto en el derecho romano, como en nuestro sistema jurídico actual, se encuentran los siguientes:
 - 1.- La construcción de un inmueble con materiales de otros, o en suelo ajeno.
 - 2.- El aluvión, la avulsión y la isla formada en un río.
 - 3.- La adjunción.
 - 4.- La especificación.
- b) Como ejemplo de accesión discreta tenemos los frutos. El fruto puede definirse como el producto o utilidad que se desprende de una cosa, conforme a su destino económico, que se renueva periódicamente, sin alterar su *substancia*.

Los frutos se pueden clasificar de la siguiente manera: 1.- Frutos naturales; 2.- Frutos industriales; 3.- Frutos civiles.

- 1.- Los frutos naturales son aquellos que surgen de la naturaleza, y por tanto, no interviene la mano o la voluntad del hombre; v.gr. las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.
- 2.- Los frutos industriales, en cambio, son aquellos donde sí intervienen la inteligencia del hombre.
- 3.- Los frutos civiles, son los productos que se derivan por virtud de un contrato, o por la ley, como son los intereses o réditos que producen los capitales, el alquiler de los bienes muebles, la renta de los bienes inmuebles.

Objetivo 4.4.1. Otras clases de derechos reales

En este objetivo, se vuelve a insistir, que el derecho de propiedad es el principal derecho real, veremos y analizaremos las servidumbres, sus clases, el usufructo, el uso, la habitación, la prenda y la hipoteca. Veremos además los modos de adquirir, de constituir, y de extinguir estas diversas clases de derechos reales

Después de la propiedad, que ya dijimos que constituye el principal Derecho Real, así como después de la posesión, los demás Derechos Reales no constituyen más que desmembramientos y restricciones de la propiedad.

En mi concepto, todos los derechos Reales, podemos afirmar, que si no es Derecho de Propiedad, todos giran alrededor de ella.

En efecto, en los demás Derechos Reales hay un verdadero desmembramiento de la propiedad, en el que la amplitud de facultades de que goza normalmente el propietario, se dividen entre varias personas; todas estas personas, gozan de Derechos Reales que se pueden oponer a todo el mundo, pero que son inferiores al pleno Derecho de Propiedad.

A veces, una persona tiene la propiedad calificada de nuda, mientras que otras gozan de "*iura in re aliena*", Derechos Reales sobre una cosa ajena.

Denominamos nudo propietario, a la persona que siendo titular de la propiedad, carece del goce y disfrute de ella, es decir de sus beneficios.

Frente a la nuda propiedad, están otras personas que gozan de "*iura in re aliena*", que son Derechos Reales sobre una cosa ajena, como ya se ha explicado.

Sin embargo existe lo que se llama el "principio de elasticidad de la propiedad", que consiste, en que, cuando se extinguen los derechos de *iura in re aliena*, la propiedad recobra su plenitud original.

En términos generales, los *iura in re aliena*, son de dos clases: A).- Derechos Reales de goce, B).- Derechos Reales de garantía. Ahora bien. Los derechos Reales de goce a su vez, pueden ser:

- a) Servidumbres reales.
- b) Servidumbres personales
- c) La enfiteusis y superficie

Mientras que los Derechos Reales de garantía son de dos clases:

- a) Prenda
- b) Hipoteca

He aquí, algunas diferencias entre los Derechos Reales de goce y los de garantía:

- 1.- Los Derechos Reales de garantía son accesorios, o sea, suponen, para su validez, alguna otra relación jurídica que deben de garantizar; los Derechos de goce, nó.
- 2.- Los Derechos Reales de goce pueden ejercerse generalmente en varias ocasiones, los Derechos Reales de garantía se agotan en un solo ejercicio.
- 3.- Un Derecho de garantía puede establecerse sobre un derecho de goce, pero no a la inversa.

Objetivo 4.4.2. La servidumbre y sus clases.

Podemos definir la servidumbre, como una restricción al Derecho de Propiedad, que consiste en un derecho real que es ejercido sobre un inmueble ajeno, cuyo aprovechamiento debe aumentar la utilidad de un inmueble propio, cercano al primero.

De lo anterior, se deducen dos clases de *fundos* o predios: a).- el sirviente, b).- el dominante.

El fundo sirviente, es el inmueble ajeno a quien le presta servicio al fundo dominante.

Mientras que el fundo dominante, es aquel que se aprovecha de la servidumbre.

Consecuentemente, la servidumbre es por una parte, una restricción a la propiedad de una persona, y por la otra es un derecho sobre la cosa de otra, o sea un *ius in re aliena*.

Encontramos dos clases de servidumbres que son: A).- las servidumbres personales, B).- las servidumbres reales o prediales.

- A) Las servidumbres personales, "*servitutes personarum*", que son las que están establecidas sobre una cosa mueble o inmueble, en beneficio de una persona determinada, sin pasar a sus herederos.
- B) Las servidumbres reales o prediales "*servitutes rerum o praediarum*", que son aquellas que solo pueden existir en provecho de un fundo de tierra sobre otro fundo., es un derecho unido a un fundo, y que beneficia a los propietarios sucesivos de este fundo.

Las servidumbres reales o prediales, surgieron por primera vez, en la práctica agrícola de la antigua Roma.

Para la explotación racional del campo era conveniente que algunos propietarios aceptaran una restricción en sus derechos de propiedad. Lo anterior, con la finalidad de que otros propietarios pudieran aprovechar un camino mas corto a la vía pública, o bien disfrutar del agua que sobraba en otro predio, etc.

Se consideraba, que, la molestia ocasionada, era pequeña, en comparación con la importancia de la ventaja, de tal suerte que quedaba un saldo beneficioso para la comunidad.

Las servidumbres reales o prediales, a su vez se dividen en:

- A) *Servitutes praediorum rusticorum*, o servidumbres rurales, que son aquellas que por su naturaleza normalmente aprovechan a un predio rural. Predio rústico es todo terreno no construido.

B) *Servitutes praediorum urbanum*, es decir, servidumbres urbanas, que normalmente benefician una construcción. Predio urbano es todo edificio situado tanto en la ciudad como en el campo.

Por su parte, las servidumbres rurales conceden al propietario del fundo dominante, las siguientes facultades:

- a) *Ius faciendi*, tales como derecho de paso, de pastoreo, de buscar agua en el fundo vecino.
- b) *Ius habendi*, como la servidumbre de acueducto.

Por otra parte, las servidumbres urbanas dan lugar a los siguientes derechos:

- 1.- *Ius habendi*, por ejemplo apoyar vigas en una pared ajena, y
- 2.- *Ius prohibendi*, como el Derecho de impedir que un vecino construya una casa de una altura superior a diez metros.

Encontramos cuatro servidumbres rurales antiguas, que son:

- 1.- *Servitus itineris*, o sea, el derecho de pasar a pie.
- 2.- *Servitus actus*, es decir, el derecho de pasar con ganado, mismo que implica el de pasar a pie.
- 3.- *Servitus viae*, que consiste en el derecho de pasar con carros o literas, que incluye las dos anteriores. Es el derecho de pasaje mas completo.
- 4.- *Servitus aquae ductus*, que es el derecho de permitir el paso de agua al propio predio mediante canales, etc, construidos en un predio ajeno.

Encontramos también cuatro servidumbres rurales posteriores a las anteriores, y que ya no son *res Mancipi*:

- 1.- *Servitus pecoris pascendi*, que es el derecho de pastoreo en terreno ajeno.
- 2.- *Servitus pecoris ad quam adpulsus*, es decir, el derecho de permitir al ganado beber agua en un predio ajeno.
- 3.- *Servitus calcis coquendae*, o sea, el derecho de preparar cal en un terreno ajeno.
- 4.- *Servitus cretae eximendae* o *harenae fodiondae*, o el derecho de sacar yeso o arena de predios ajenos.

B) Por otra parte, las servidumbres urbanas -todas *res nec Mancipi*-, surgen de un modo natural, de la circunstancia de que Roma era una ciudad en pleno crecimiento, en la que se trataba de condensar cada vez mayor número de casas y habitaciones en el mismo terreno.

Los propietarios de las casas tenían que llegar a arreglos entre sí, para combinar sus construcciones, como por ejemplo, permitiendo que alguien apoye sus vigas en una pared ajena.

La lista de las servidumbres urbanas era muy larga, entre las principales tenemos las siguientes:

- a) Para consentir molestias, por cauces del escurrimiento del agua de lluvia o de las cloacas, estaban las *servitus stillicidii*, y la *servitus cloacae*, respectivamente.
- b) Para protegerse contra molestias, provocadas por una construcción vecina, misma que a su vez podía ser de tres clases: 1.- *servitus luminum*, para asegurar la luz necesaria, 2.- *servitus altius non tollendi*, con la misma finalidad anterior, 3.- *servitus ne prospectui officiat*, para asegurarse un bello panorama, etc.
- c) Para permitir que un balcón o un techo se encuentren dentro de la columna de aire que pertenece al predio vecino, la *servitus proiciendi* y la *servitus protegendi*.

Objetivo 4.4.3. Constitución y extinción de las servidumbres reales

- I.- Las servidumbres reales podían establecerse de las formas siguientes:
 - a.- Por *res mancipi*. Las 4 servidumbres reales más antiguas podían crearse por *mancipatio*, o sea, *per aes et libram*.
 - b.- Por *in jure cessio*, que era el modo ordinario entre vivos.
 - c.- Por *adjudicatio*, pronunciada por el juez entre dos *fundos* comprendidos en un proceso de partición o de deslinde.
 - d.- Por testamentos, por legados *per vindicationem*.
 - e.- Por *pactiones et stipulationes*, en donde el propietario del fondo sirviente, debe hacer luego una *quasi traditio* al propietario del fondo dominante, permitiendo que comience a utilizar su derecho de servidumbre.
 - f.- Por prescripción también puede adquirirse la servidumbre.
 - g.- Por *deductio o retention servitutis*, que es cuando el propietario de dos fundos enajena uno, reservando sobre este fundo una servidumbre en provecho de él.
- II.- Por otra parte, las servidumbres reales se extinguen por las causas siguientes;
 - A.- Por pérdida del fundo dominante, del *serviente* o de ambos.
 - B.- Por el no uso, o sea, por prescripción extintiva, que se da cuando una servidumbre no es ejercida ni por el propietario del fundo dominante, ni por ninguna otra persona obrando por su interés.

Para que la servidumbre sea extinguida por el no uso, se precisa que haya durado todo el tiempo requerido para la *usucapio* de los inmuebles, es decir, dos años en la época clásica, y bajo Justiniano diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

El plazo de la prescripción extintiva es distinto para las servidumbres rurales que para las servidumbres urbanas, como veremos a continuación:

- 1.- Para las servidumbres rurales se cuenta desde el último acto del ejercicio, por ejemplo, la última vez que el propietario del fondo dominante aprovechó su derecho de paso.
- 2.- En cambio, en las servidumbres urbanas se cuenta desde el primer momento en que el ejercicio de la servidumbre se hizo evidentemente imposible, por ejemplo, el momento en que el propietario del fondo sirviente construyó a mayor altura de lo que permitía una *servitus altius non tollendí*.
- C.- Por renuncia del propietario del fondo dominante.
- D.- Por confusión cuando el propietario del fondo dominante adquiere el fondo sirviente, o viceversa. Una persona no puede tener servidumbre sobre una cosa de su propiedad.
- E.- Por *tempus*. En la época clásica, el pretor permitió la *servitus ad tempus*, por lo que la servidumbre podía extinguirse también por el cumplimiento del término o de la condición resolutorios.

Por último, digamos que la servidumbre deriva su eficacia de la *actio confessoria*, que es la que el titular de la servidumbre puede dirigir contra el propietario del fondo sirviente.

En cambio, el propietario del fondo sirviente tiene la *actio negatoria*, que es aquella acción, por medio de la cual puede impedir que cualquier persona le perturbe el goce pacífico de sus propiedades, demostrando que no tiene derecho.

Objetivo 4.4.4. Las servidumbres personales. El usufructo y el cuasi usufructo

- 1.- Las Servidumbres personales son derechos de goce, reales, en beneficio de una persona, sobre bienes pertenecientes a otras. En virtud de tener la característica de reales, las servidumbres personales son oponibles a todo el mundo.

Las servidumbres reales corresponden a necesidades sociales objetivas. El beneficio causado al propietario del fondo dominante es mayor que el perjuicio ocasionado al propietario del fondo sirviente. El conjunto social sale ganando.

En cambio, en las servidumbres personales no existe una ganancia social. Para el mundo jurídico las servidumbres personales son una molestia, una complicación sin utilidad alguna apreciable.

De lo anterior resulta que, la duración de las servidumbres personales se limita a un plazo que puede ser menor, pero nunca mayor que la vida del titular de la servidumbre.

Mientras que las servidumbres reales son a perpetuidad, las personales se extinguen con la muerte de su titular.

Conforme al *corpus juris* tenemos cuatro clases de servidumbres personales: a).- usufructo, b).- uso, c).- habitación, d).- el derecho real de aprovechar animales o esclavos ajenos.

II.- El usufructo es el derecho temporal que tiene una persona de usar la cosa de otra, percibiendo sus frutos y sin alterar su sustancia.

El *usufructo* constituye la más importante de las clases de servidumbres personales, y es una combinación temporal del *jus utendi* y *jus fruendi*, sin el *jus abutendi*.

Precisamente, el propietario de la cosa gravada con usufructo solo conserva el *jus abutendi*. Su propiedad, en consecuencia, está destituida de sus principales atributos, calificándose de nuda *proprietas* y su titular es un nudo propietario.

El jurisconsulto Paulo define al usufructo como el “*jus alienis rebus utendi, fruendi, salva rerum substantia*”, o sea, “el derecho de usar y disfrutar cosas ajenas, respetando su *substantia*”.

Puede establecerse un usufructo sobre todas las cosas corporales, muebles o inmuebles, estando en el patrimonio de los particulares.

Por otra parte, no pueden considerarse dentro del usufructo las cosas que se consumen por el uso, porque el *jus utendi* se confunde entonces con el *jus abutendi*.

El usufructo tiene muchas aplicaciones prácticas. Principalmente, ofrece una gran utilidad, en caso de que se quiera favorecer a cierta persona, más no a los herederos de ésta.

El usufructo se adhiere a su titular, de tal suerte que no es transmisible, y se extingue con su muerte. Sin embargo, su goce puede cederse, rentarse, darse en prenda, etc.

En estos casos, el usufructo queda ligado a la vida del cedente, del arrendador o del deudor prendario; en virtud de que el usufructo es temporal y personal, cuando el usufructuario muere, el usufructo termina.

Digamos, a este respecto, que, mientras las servidumbres reales son indivisibles, el goce del usufructo es divisible, de manera que el usufructuario puede ceder este aprovechamiento en forma parcial.

En Roma, el usufructo nacía mediante las formas siguientes:

- a) Por contrato seguido de *quasi traditio*.
- b) Por un legado, *per vindicationem*.
- c) Por venta con *deductio*.
- d) *Por in jure cessio*.
- e) Por la ley.
- f) Por *adjudicatio*.

En cambio, el usufructo se extinguía en Roma, por las siguientes causas:

- a) Muerte del usufructuario.
- b) *Capitis deminutio* del usufructuario.
- c) Pérdida del objeto.
- d) Prescripción.
- e) Término o condición.
- f) Renuncia del usufructuario
- g) Consolidación, o sea, la adquisición por el usufructuario de la propiedad de la cosa sometida al usufructo. Estas mismas causas de extinción del usufructo también son recogidas por nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 1035.

Por ultimo, digamos que se concedió al nudo propietario exigir al usufructuario una triple promesa, antes de comenzar el usufructo: a).- A disfrutar de la cosa como buen padre de familia., b).- A restituir lo que quede de la cosa al final del mismo., c).- A proveerse de fiadores, es decir, de personas solventes que garanticen su promesa, adquiriendo ellas mismas la obligación que él.

III.- Frente al usufructo surge otra figura jurídica muy semejante: el *cuasi* usufructo.

Desde el comienzo de los emperadores, es decir en la tercera etapa del Derecho Romano, se podía obtener el usufructo sobre un patrimonio que comprendía bienes consumibles, que obligaba al usufructuario a devolver igual cantidad y calidad de cosas, en el plazo convenido. En esto consiste el *cuasi* usufructo.

El *cuasi* usufructuario se convierte en propietario, por el hecho de recaer sobre cosas consumibles, porque tiene las tres características del derecho de propiedad: a).- *jus utendi*, b).- *jus fruendi*, c).- *jus abutendi*.

Por lo tanto el *cuasi* usufructo se parece al préstamo de consumo, con la diferencia de que termina con la muerte del *cuasi* usufructuario, mientras que el deber que nace del préstamo de consumo se transmite a los herederos del deudor.

En consecuencia, el *cuasi* usufructuario no está obligado a devolver las mismas cosas, pero sí su equivalente; y en caso de pérdida del objeto responde de ella el *cuasi* usufructuario, cosa que no ocurre en el usufructo.

Tenemos como ejemplo de *cuasi* usufructo: el dinero, el vino, el maíz, el *frijol*, el arroz, y toda mercancía en general, en la que no se pueda disfrutar sin alterar su sustancia.

Objetivo 4.4.5. Otras clases de servidumbres personales.

El uso y la habitación.

Además del usufructo y del *cuasi* usufructo tenemos también como clases de servidumbres personales el uso y la habitación.

Tanto los derechos de usufructo, uso y habitación son derechos reales de goce. Todos estos derechos tienen en común la facultad de disfrutar de una cosa ajena.

El más importante de estos derechos es el usufructo: el uso gira alrededor del usufructo y la habitación en torno al uso.

Mientras que el derecho de uso es un usufructo limitado o restringido, el derecho de habitación, a su vez, es una forma particular de uso.

Efectivamente, por lo que respecta al uso, en la Roma antigua, ya se le definía, como un usufructo limitado y reducido a las necesidades de la persona que tiene derecho.

El derecho real de uso, es el mismo *jus utendi* (elemento del derecho de propiedad), que consiste en el derecho de retirar de una cosa todo el uso que pueda ser susceptible, pero sin percibir ningún fruto.

El uso, al igual que el usufructo y la habitación, es de carácter temporal. No puede durar más tiempo que la vida del titular.

En el uso no encontramos el *jus fruendi*, ni el *jus abutendi*. Como no es muy atractivo tener el uso de una cosa, por ejemplo un rebaño, sin tener derecho a los frutos, la jurisprudencia romana admitía que el usuario podía tomar los frutos que necesitara para las exigencias de él y de su familia.

El uso debía ejercerse personalmente, Salvo raras excepciones, a diferencia de la habitación que es un *jus utendi* temporal, como ya se ha explicado, sin *jus abutendi*, que tiene por objeto una cosa.

Justiniano suprimió el requisito de que la habitación no podía traspasarse a otra persona, como existía en el derecho clásico. Justiniano permitió que la habitación se ejerciera por su titular en forma directa, acercando esta figura al usufructo.

Al respecto el artículo 1050 del Código Civil del Distrito Federal establece que el usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio no pueden enajenar, gravar ni arrendar, ni en todo ni en parte, su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Se ha definido la habitación como el derecho de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas o cuartos necesarios para sí, y para las personas de su familia.

Por último, diremos que los derechos de uso y de habitación, están exceptuados de embargo, por ser precisamente, como ya se ha explicado, de naturaleza personal, es decir que son personalísimos.

Objetivo 4.4.6. De la superficie y de la enfiteusis.

El derecho de superficie consistía en el arrendamiento a perpetuidad, o a largo plazo, de ciertos terrenos (primeramente pertenecientes al Estado y haciéndose extensiva posteriormente a los particulares), a personas que podían hacer construcciones y de disfrutarlas mediante un precio llamado *pensio* o *solarium*.

Ahora bien, conforme al Derecho Civil el locatario del terreno de otro no se convierte en propietario del edificio que él ha construido, ya que el dueño del terreno es quien tiene la propiedad de la superficie, y por lo tanto, de las edificaciones construidas sobre su terreno.

Paralelamente a la superficie surgió la enfiteusis. El antecedente de la enfiteusis lo constituye el *jus in agro vectigali*, consistente en una especie de arrendamiento agrícola con efectos de derecho real, es decir, oponibles a terceros.

El *jus in agro vectigali*, al igual que la superficie, podía ser a largo plazo o a perpetuidad. Su objeto consistía también en terrenos públicos, o pertenecientes a templos y su renta era llamada *vectigal*.

La enfiteusis, propiamente dicha, penetra en el Derecho Romano desde el oriente. Consistía en el derecho, oponible a terceros, de poseer terrenos ajenos como si uno fuera propietario, a condición de cultivarlos debidamente y de pagar cada año un canon.

El titular de la enfiteusis puede modificar el carácter del terreno, siempre que no lo deteriore; puede transmitirse a sus herederos o traspasarse por actos *inter vivos*.

Consecuentemente, la enfiteusis a perpetuidad es el *jus in re aliena* que más se acerca al pleno derecho de propiedad, con la particularidad de los pagos periódicos (cánones), la prohibición de deteriorar el terreno, el deber de cultivarlo debidamente, etc.

En la actualidad, en los sistemas socialistas, donde la propiedad es una función social, que implica deberes y restricciones, la propiedad agrícola se acerca notablemente a una enfiteusis a perpetuidad.

En esos sistemas socialistas, el Estado se parece cada vez más al nudo propietario de los terrenos agrícolas (de la Roma Antigua), que puede anular la *enfiteusis* si el particular no hace de sus terrenos un uso socialmente útil.

A nuestro juicio, todo esto, analizado en este punto, constituye el antecedente del ejido en México. En nuestro país, es de sobra conocido que a partir de la Revolución Mexicana de 1910, las ideas liberales de Emiliano Zapata, el revolucionario o el caudillo del sur, bajo el lema de “Tierra y Libertad”, no tenían otro objeto, sino el mismo que inspiró al Derecho Romano, de que las tierras incultas las laboraran los campesinos sin tierras, para producirlas, y así de esta manera, que la tierra fuera para el que las trabajase.

Objetivo 4.4.7. Los derechos reales de garantía.- La prenda e hipoteca

Los medios otorgados en la actualidad, para asegurar un crédito, son los siguientes:

- A.- Garantías personales.- Las garantías personales pueden ser: 1).- fianza particular, 2).- fianza de compañías especializadas.
- B.- Garantías reales.- Las garantías reales son de dos clases: 1).- prenda, 2).- hipoteca.

Tanto la hipoteca como la prenda protegen mejor la posición del acreedor que las fianzas personales. Por eso se dice que: “*plus cautionis in rem est quam in personam*”, que quiere decir: “ la garantía real es superior a la personal”.

Frente a los créditos que tienen ya garantía real, o ya garantía personal, surgen otros llamados “quirografarios”. Los créditos quirografarios son aquellos que, literalmente, están garantizados por la firma; o sea, aquellos créditos cuya única garantía es la honradez y solvencia del deudor.

Veamos primeramente lo conducente a la hipoteca, para posteriormente ver lo relativo a la prenda, y finalmente sus diferencias.

La hipoteca es un derecho real accesorio (por necesidad) de una obligación principal, y constituye una seguridad real.

Para dar una seguridad real a los acreedores, los romanos solo emplearon la enajenación con “*fiducia*”. Posteriormente se recurrió al “*pignus*”.

La enajenación con *fiducia* se realizaba de la siguiente forma: El deudor le transfiere al acreedor, por mancipación o in jure *cessio*, la propiedad de una cosa de su patrimonio. A dicha enajenación se añadía un pacto de *fiducia*, por el cual el acreedor se compromete a transferir, nuevamente, la propiedad de la cosa al deudor después del pago. A esto se le llama retroventa.

Mientras se le pagaba al acreedor, éste consentía frecuentemente en dejar al deudor la detención y uso de la cosa a título de arrendamiento o de precario. El precario era un préstamo de uso revocable en cualquier momento, al arbitrio del acreedor.

La combinación de la *fiducia* con el *precarium*, la *fiducia cum creditore* ofrecía plena garantía al acreedor, aunque resultaba peligrosa para el deudor. Como el acreedor obtenía la propiedad del bien, podía venderlo, ya de mala fe, ya por descuido, en cuyo caso, el deudor no tendría mas que un derecho personal contra el acreedor, y no un derecho real sobre el bien en cuestión.

Esta situación mejoró para el deudor con la llegada de la prenda posesoria. En este sistema el acreedor no tenía la propiedad, sino sólo la posesión del bien entregado. Por lo tanto, la venta que hiciere del mismo sería jurídicamente ineficaz, ya que el deudor conservaba un derecho real para reclamar el objeto de terceros que lo hubieran comprado del acreedor.

Sin embargo, con la prenda posesoria, subsistían otros inconvenientes para el deudor, tales como el desposeimiento de un objeto que quizás necesitaba para su trabajo, y la imposibilidad de utilizarlo, como garantía de varios préstamos.

En la mayoría de los casos, el inquilino rural sólo podía pagar después de la cosecha de cada año, por lo que el propietario de la hacienda quería tener una garantía.

No se podía exigir un derecho de prenda sobre los esclavos, animales o herramientas del inquilino, ya que sin ellos no podría trabajar. Entonces se convenía que los bienes muebles que el inquilino introdujera en la hacienda responderían de la renta, sin dejar de conservar el inquilino la posesión de ellos.

La prenda es un contrato por medio del cual el deudor hace entrega al acreedor, a título de garantía, la posesión de una cosa, en el cual el acreedor se obliga a devolverla después del pago. No es necesario aquí, que el deudor sea propietario de la prenda, ya que por definición la prenda no transfiere la propiedad, sino solamente la posesión.

En el Derecho Romano, todas las cosas susceptible de ser vendidas pueden ser objeto de hipoteca, ya sean muebles o inmuebles. También puede recaer la hipoteca sobre cosas corporales y sobre todo a las incorporables.

En este orden de ideas, el propietario de una cosa, puede hipotecar el usufructo. Es más, el usufructuario puede también hipotecar el usufructo a su favor; ya que el pretor que le permite cederlo le permite también hipotecarlo.

Aún es más: un acreedor hipotecario puede así mismo hipotecar su derecho de hipoteca a su propio acreedor. En este caso, se permite a éste ejercitar la acción hipotecaria en su provecho.

Los derechos reales de garantía, pueden ser constituidos, por medio de las siguientes formas: a).- Por pacto o convenio, b).- Por testamento, c).- Por la ley.

- a) Por pacto, o convenio, es decir, por acuerdo establecido entre las partes. Se originaba sobre todo en el contrato de prenda.
- b) Por testamento. Esta forma de constitución era limitada al caso en que el testador quería dar una garantía a un legatario de renta vitalicia o de alimentos.
- c) Directamente de la ley. Tales eran los casos de los derechos hipotecarios a favor de las siguientes personas: 1.- del pupilo, 2.- de la esposa, 3.- delegatario, para garantizar el cumplimiento del heredero, 4.- la hipoteca automática a favor de la persona que prestara dinero para una construcción. Así como en los demás casos parecidos *hypothecae tacitae*.
- d) Por sentencia judicial, en caso de la división de una cosa común.
- e) La prenda podía surgir por intervención *pretoria*, como en los casos de: 1.- *missiones in possessionem*, medidas para ejercer presión sobre una persona que no colabora con la administración de la justicia., y 2.- *pignus iudicati causa captum*, especie de embargo que procedía cuando alguna persona no cumplía con una sentencia.
- f) La *pignoris capio*, por la cual el acreedor, en presencia de testigos y pronunciando ciertas fórmulas tradicionales, podía tomar posesión de determinados bienes del deudor. Procedía sólo en relación con algunas deudas fiscales, militares o sagradas, sin intervención de autoridad alguna.

Ahora bien, tanto la hipoteca como la prenda se extinguían por las siguientes formas:

- a) Pago de la deuda garantizada.
- b) Renuncia.
- c) Pérdida del bien:
- d) Confusión.
- e) Prescripción extintiva. Ocurría esto cuando el acreedor omite el ejercicio de la acción hipotecaria, durante 40 años.

Dichas formas de extinguir la hipoteca y la prenda, la mayoría de ellas son recogidas a través del artículo 2783 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Una vez que no se cumpla con la obligación o contrato principal, sobre el que recae la hipoteca, el acreedor (puede ejercitar la acción hipotecaria), tiene la seguridad que le confiere la hipoteca.

Dicha seguridad presenta las ventajas siguientes:

A.- Ejercicio de la acción hipotecaria, o derecho de persecución.- Esta acción consiste en el derecho de ejercitar, contra cualquier detentador de la cosa hipotecada, la acción *in rem* hipotecaria, para hacerse poner en posesión.

Lo anterior significa que, después del vencimiento de la obligación principal, si el acreedor no es pagado puede ejercitar la acción presecutoria o hipotecaria.

La acción persecutoria o hipotecaria puede ejercitarse no solamente contra el deudor que tenga la cosa hipotecada, sino también contra cualquier otro detentador.

De esta suerte el acreedor hipotecario hace valer su derecho Real opuesto a todos; y puede perseguir la cosa en cualquier parte que se encuentre, como todo derecho real.

B.- Derecho de venta.- Después que se ejercitó la acción hipotecaria, el acreedor que obtiene la posesión, o que ya la tenía, tiene el derecho a vender la cosa hipotecada.

Después de la sentencia, el acreedor debía esperar dos años para proceder a la venta. Cuando no había comprador, el acreedor acudía ante el emperador y se hacía atribuir la propiedad de la cosa, *dominium impetrare*, mediante un precio fijado según estimación.

C.- Derecho de preferencia.- Cuando se hacía la venta, el acreedor hipotecario tenía el derecho de pagarse con su producto, con preferencia a todos los demás acreedores.

Esta es la seguridad, principalmente del derecho hipotecario. Pero si el precio es inferior a la deuda, el acreedor conserva, por la diferencia, su acción personal contra el deudor. Sí, por el contrario hay un resto, debe restituirlo.

Cuando se hipoteca o enajena una cosa, debe declararse si está ya gravada con hipoteca. Si se omite fraudulentamente esta regla, el enajenante o el *hipotecante* se hace culpable de un delito llamado estelionato (*stellion*).

En relación con los Derechos Reales, están las acciones reales, que constituyen el medio para garantizar y hacer valer los Derechos Reales. Tenemos que la clasificación de las acciones reales es de la siguiente manera:

A.- Acciones reales civiles y B.- Acciones reales honorarias.

A.- Las acciones reales civiles, las principales son las siguientes:

- 1.- *Actio reivindicatoria*, que era la que ejercitaba el propietario quiritalio de una cosa contra el poseedor o el detentador de la misma, contra el que por dolo dejara de poseerla, o contra el que fingiera ser poseedor o detentador.
- 2.- *Actio rescissoria*, por la cual el actor pedía la anulación de la prescripción obtenida por terceros, en relación con bienes del actor, durante la ausencia de éste, en virtud de una función social. Es decir, obtenida en contravención de la suspensión de la *usucapio*, prevista en tales casos.
- 3.- *Actio confessoria*, que es la que ejercitaba el titular de una servidumbre, contra el propietario del bien grabado con ella, para hacer reconocer su derecho.
- 4.- *Actio negatoria*, que es ejercitada por el propietario quiritalio de un fundo contra la persona que se arrogaba una servidumbre sobre éste.

Sobre la *actio confessoria* y la *actio negatoria* ya se había explicado en el objetivo 4.3.5, al hablar de la constitución de las servidumbres.

Existen además dos acciones reales, civiles más: 1.- la *petitio hereditatis*, 2.- la querrela *inofficiosi testamenti*.

B.- Entre las acciones reales honorarias están las que a continuación se mencionan:

- 1.- *Actio publiciana*.- Esta acción se relaciona con la propiedad *bonitaria*, así como la *reivindicatio* con la *quiritoria*. Es ficticia, ya que el juez quedaba obligado a suponer que ya había transcurrido el plazo necesario para convertir la propiedad *bonitaria*, por *usucapio*, en quiritalia.
- 2.- *Actio serviana quasi serviana* (hipotecaria). Acciones que se ejercitaban por el acreedor hipotecario, en caso de incumplimiento del deudor, y eran dirigidas contra cualquier poseedor, detentador o propietario del bien hipotecado, el cual debía entregarlo al acreedor, quien procedía luego según lo convenido en el "*pactum de vendendo*" o el "*pactum comisoriumm*"

Quinta Unidad: La Adquisición por Sucesión

Objetivo 5.1.1. Concepto De Sucesión

En este objetivo veremos las distintas clases de adquirir la propiedad por sucesión, las clases, los pasos fundamentales de la sucesión testamentaria, la capacidad de testar o testamenti factio, la testamenti factio activa y pasiva, las personas privadas de la testamenti factio. Veremos también el ejercicio del derecho de testar y la desheredación, Observaremos cómo estos conceptos pasan íntegramente a nuestro sistema jurídico mexicano.

Conforme al diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, la palabra sucesión procede del latín *successio*, y equivale a acción y efecto de suceder, así como también significa descendencia, prole y herencia. Suceder, a su vez, también proviene del latín *succedere* y significa, entre otros conceptos seguirse una persona a otra, heredar los bienes de uno.

Ahora bien, conforme al significado jurídico *succedere* (suceder), de donde *successio* (sucesión) indica ocupar una persona el lugar de otra ya fallecida o afectada de la *capitis deminutio*.

Cuando una persona muere o sufre una *capitis deminutio*, se extinguen sus derechos de ciudadano o extra patrimoniales. Empero, los derechos patrimoniales les sobreviven y se transmiten a su sucesor. Esto a excepción de los derechos patrimoniales personales, tales como el usufructo el uso, la habitación, sociedad y mandato.

De lo anterior derivamos que la regla en materia de derechos patrimoniales es la transmisión de los bienes. La excepción es la intransmisibilidad.

En los orígenes de Roma, la sucesión no sólo comprendía el patrimonio del de *cuius*, sino que comprendía, además, hasta su mentalidad, incluyendo la religión, política y familia del difunto.

En consecuencia, el heredero que sucedía al difunto continuaba con la personalidad de éste, en forma absoluta, completa, y no tan solo en sus derechos patrimoniales, como ocurre hoy en día, en nuestro sistema jurídico.

Cabe destacar, que el derecho sucesorio constituye la parte más finamente elaborada de toda la jurisprudencia y tratados jurídicos romanos. Esto obedece a que es mucho más arduo, solucionar un problema, cuando uno de los interesados está muerto, que cuando ambos están vivos; ello motivó a los jurisconsultos romanos agudizar su ingenio para resolver las controversias sucesorias.

De esta manera, la sucesión es la principal institución jurídica romana que simboliza el carácter orgánico del derecho romano. El derecho romano de sucesión, es a todas luces, el signo más claro de la vocación jurídica de Roma.

Hay tres intereses que van involucrados en el derecho sucesorio romano:

- 1.- El interés del autor de la herencia,
 - 2.- El interés de los acreedores del difunto.
 - 3.- El interés religioso.
- 1.- El interés del autor de la herencia.- Si no hay heredero, los acreedores toman posesión de los bienes del difunto, vendiéndolos en bloque. Esta situación comprende la *bonorum venditio* y mancha de infamia la memoria del difunto.
 - 2.- El interés de los acreedores del difunto.- Si hay heredero los acreedores tienen en éste un acreedor nuevo, quien debe pagar todas las deudas.
 - 3.- El interés religioso.- Debía asegurarse en cada familia la existencia y protección de los dioses manes, que eran sus antepasados difuntos. Por lo tanto, debía continuarse con la *sacra privata*, que era continuada por el heredero.

La persona que al morir deja sus bienes, es el autor o causante de la herencia, fue denominado, por los jurisconsultos romanos, “*de cuius*”.

El haber designado al difunto con el nombre “*de cuius*”, obedece a la practicidad de la abreviatura de la frase latina: “*de cuius hereditate agitur*”, que significa: “de cuya herencia se trata”.

El concepto de sucesión puede ser estudiado bajo dos aspectos: a).- Amplio, b).- Restringido.

- a) En su aspecto amplio.- En este sentido, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho.
- b) En sentido restringido.- Bajo este punto de vista, la sucesión se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra. Esto constituye la sucesión “*mortis sausa*”.

Por lo tanto, la sucesión, en su aspecto amplio, comprende, la producida por actos inter vivos tales como, la compra-venta, la donación, la permuta, etc.; también se comprende en este aspecto la sucesión por actos "*mortis causa*".

En cambio, la sucesión en sentido restringido hace referencia solamente a los actos *mortis causa*.

El derecho sucesorio recae únicamente en el aspecto de sucesión restringido, es decir, en el de actos *mortis causa*, como ya se ha dicho.

La sucesión *mortis causa* puede ser bajo las siguientes causas:

a.- Sucesión testamentaria.

b.- Sucesión "*ab intestato*"

La sucesión testamentaria es llamada también sucesión voluntaria, puesto que para existir esta sucesión se requiere del acuerdo o intención del testador, para que ciertas personas hereden.

En cambio, la sucesión "*ab intestato*", es llamada sucesión intestada o intestamentaria, involuntaria o legítima.

En consecuencia, la sucesión *ab intestato* ocurre cuando no hay disposición testamentaria. Cuando no hay tal disposición o voluntad de una persona entran las normas o reglas legales o legítimas.

Ahora bien hay tres ideas principales a que se reduce la sucesión testamentaria:

A.- La designación del heredero.

B.- La adquisición de la herencia.

C.- Las cargas impuestas al heredero.

En el pueblo romano, como en la mayor parte de los pueblos civilizados, es casi seguro que la sucesión *ab intestato* debió preceder a la sucesión voluntaria o testamentaria.

El testamento apareció después de la sucesión *ab intestato* como una institución anormal, que permitía al *paterfamilias* afectar los derechos tradicionales de familia, inherentes al patrimonio adquirido en común, por la posibilidad de nombrar a un extraño como heredero.

En un principio en Roma, el testamento se hizo bajo el control y con la aceptación del pueblo, como una verdadera ley, sin ser ley, toda vez, que recordemos, en la primera etapa de Roma sólo existió la costumbre como fuente del derecho.

Es a partir de la Ley de las XII Tablas cuando se reconoció al ciudadano romano la libertad de testar, es decir, de hacer un testamento.

Objetivo 5.1.2. Designación del heredero

El acto jurídico en el cual es nombrado el heredero se denomina testamento.

Ulpiano define el testamento como: la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte.

Consideramos, en nuestra opinión, que el testamento puede ser considerado bajo dos aspectos o sentidos: a).- Ideal, b).- Material.

- a) Aspecto ideal. Este aspecto queda constituido con la voluntad del testador, es decir, con el acto de testar.
- b) Aspecto material. El aspecto o sentido material del testamento queda formado por el documento donde queda plasmada la voluntad del testador. Documento tal que en el Derecho Romano era llamado "*tabulae*".

La forma de los testamentos en Roma varió según las épocas. Las diferentes formas de testar fueron admitidas, sucesivamente, bajo los siguientes aspectos: A.- Derecho Civil, B.- Derecho Pretoriano, C.- Constituciones Imperiales.

A.- Derecho Civil.- 1 Según el Derecho Civil antiguo se podía testar de las siguientes maneras:

- a) Testamento "*calatis comitiis*", para tiempos de paz. Se hacía ante los comicios por curias convocadas a este efecto, calata, y en presencia de los pontífices, ya que interesa también al culto privado. Es realizado dos veces al año: el 24 de marzo y el 24 de mayo.
- b) Testamento "*in procinctu*", para tiempos de guerra. Antes de iniciarse una batalla, se permitía a los soldados que hicieran su testamento tomando por testigos a sus compañeros de armas.
- c) Testamento "*per aes et libram*".- Se daba esta forma de testamento, cuando el padre de familia no había podido testar *calatis comitiis*, y sentía su muerte. Entonces, mancipaba sus bienes a un amigo, encargándole, oralmente, de ejecutar las liberalidades que destinaba a otras personas. El adquirente del patrimonio se llamaba "*familiae emptor*", y jugaba el papel de un heredero.
- d) Testamento "*per aes et libram* perfeccionado".- Esta forma comprendía las siguientes dos operaciones:

- 1.- Por "*mancipation*". Aquí las palabras pronunciadas por el *familiae emptor* eran para declarar que compraba el patrimonio, no era para guardarlo, sino a título de depósito y para prestarse a la confección del testamento.
 - 2.- Por *nuncupatio*".- Consistía en una declaración que hacía el testador, teniendo en la mano sus tablillas, conteniendo el nombre del heredero, así como las demás disposiciones testamentarias. La *nuncupatio* era mas importante que la *mancipatio*. ¿
- e) Testamento *nuncupativo*.- El testamento nuncupativo era aquel, por medio del cual, un ciudadano podía testar oralmente, con la ayuda de la *nuncupatio*. En él se declaraba en alta voz el nombre del heredero, y sus últimas voluntades, con la presencia de 7 testigos.
- B.- Derecho Pretoriano.- Inclinado a la simplicidad de las formas, el pretor declaró la concesión de la "*bonorum possessio*", a las personas indicadas en *tabulae*, firmadas por el testador y 7 testigos.
- C.- Constituciones Imperiales.- En tiempos de *Teodosio II* (de la Roma Oriental), y de *Valentiniano III*(de la Roma Occidental), se introduce una nueva forma de testamento llamado *tripartitum* (tripartito). Se le llama testamento *tripartitum* porque toma sus reglas de tres partes: Del Derecho Civil, del Derecho Pretoriano y de las Constituciones Imperiales.

El testamento *tripartitum* surge a través de una constitución imperial de *Teodosio II*, en el año 439. El testamento *tripartitum*, por tomar sus reglas de tres partes, como ya se ha explicado, debía cumplir, en consecuencia con tres formalidades:

- a) El texto, que debía hacerse en un solo acto. La presencia de los testigos y la necesidad de hacerlo todo, "*uno contextu*", provienen del Derecho Civil.
- b) El número de los testigos, los sellos, afuera, sobre el testamento cerrado (*obsignatio*), es de acuerdo al Derecho Pretoriano.
- c) La "*subscriptio*", de los 7 testigos.- La *subscriptio* era una declaración expresa de que habían intervenido ciertas personas en un acto, en calidad de testigos. La *subscriptio* proviene de las constituciones imperiales.

Subsistía, sin embargo, el testamento nuncupativo, para los que querían testar oralmente. Este testamento nuncupativo debía hacerse en un solo acto, sin interrupciones. Aunque era lícito dejar abierta la institución del heredero para otro documento posterior. Se le conoció en la Edad Media como *testamentum mysticum*.

El *testamentum mysticum* reviste las siguientes formas especiales:

- 1.- El testamento militare.- Bajo el imperio de *Julio César*, empezó a conceder privilegios a sus soldados, por sus victorias. Lo anterior con la finalidad de ganarse el apoyo del ejército.

En el testamento militare se contaba la voluntad de cualquier modo que estuviese expresada. El soldado confiaba su última voluntad a un compañero de armas, escribiéndola con su sangre sobre su escudo; también podía hacerla trazándola sobre la arena con la punta de la espada.

En la época clásica el militar disfrutaba de este privilegio durante todo el tiempo de su servicio; después, con Justiniano se limitó al tiempo en el cual el soldado estuviese en campaña.

- 2.- El testamento del Padre a favor de sus hijos, que cuando era verbal se requerían dos testigos. Siendo escrito, bastaba una declaración ológrafa sin testigos.
- 3.- Cuando el testamento se hacía en el campo eran suficientes cinco testigos, por la dificultad de encontrarlos fuera de la población. Esto a diferencia del testamento nuncupativo, en el cual se requerían siete testigos.
- 4.- El testamento hecho en época de peste. En este caso, los testigos podían ir a firmar en varias visitas para disminuir el peligro de contagio. O sea, que este testamento no se hacía en un solo acto.
- 5.- Un inconveniente del testamento común y corriente era que no intervenía ninguna autoridad, y el testador lo guardaba entre sus documentos importantes. De tal manera, que si sus familiares, con los que hubiese vivido, no estuviesen en el testamento podían destruirlo e iniciar la sucesión *ab intestato*. Para evitar esta falta o inconveniencia nació el *testamentum apud acta conditum*, hecho con intervención de una autoridad de fe publica y conservado por ella en sus archivos.
- 6.- Por último tenemos el *testamentum principi oblatum*, el cual debía ser depositado en poder del emperador, para ser guardado en el archivo del palacio. Este testamento, por lo tanto, tiene su antecedente en el testamento anterior, o sea, el *apud acta conditum*.

Objetivo 5.1.3. De la capacidad de testar

Sabemos que la capacidad es un elemento y un atributo que deben tener, tanto las personas físicas como las morales, como ya lo analizamos en la segunda unidad, para que el acto jurídico que pretendan realizar, o que realicen, sea válido. De esa capacidad, aplicada sobre los testamentos, surge la figura jurídica denominada "*testamenti factio*".

La *testamenti factio* es el derecho de testar, o sea que es aquel derecho o facultad que tiene una persona para hacer un testamento válido, pero también implica la facultad para heredar.

La *testamenti factio* se divide en: a).- activa, b).- pasiva.

- a) *Testamenti factio* activa, que es la capacidad para hacer un testamento.,
- b) *Testamenti factio* pasiva, que consiste en la capacidad de recibir por testamento.

Sin embargo, un ciudadano romano teniendo la *testamenti factio* podía estar en la imposibilidad de ejercitar dicho derecho por causas especiales. En esa virtud, hay que distinguir entre: A).- El derecho de dejar una sucesión testamentaria, B).- El ejercicio del derecho de testar.

A.- Del derecho de dejar una sucesión testamentaria.- El derecho de testar no tocaba solo a los intereses privados: interesaba también: a).- A la religión, b).- A la sociedad.

En el primer caso, el derecho de testar era considerado como de orden público; en cuanto al segundo caso, era regulado por el derecho civil.

El *commercium* no bastaba para tener el derecho de testar, ya que es necesaria una concesión especial de este derecho para aquél que no lo tiene, o que ninguna se lo ha otorgado. Por lo tanto, en un principio, sólo los ciudadanos romanos *sui juris* tuvieron la *testamenti factio*.

Por otra parte, las personas que estaban privadas de la *testamenti factio* activa eran las siguientes:

- a) Los peregrinos.
- b) Los latinos *junianos* y los *dediticios*.

Los primeros, es decir, los latinos, aún cuando tienen el *commercium*, la ley *Junia* no les da el derecho de testar. En cuanto a los *dediticios*, como no son ciudadanos de ninguna ciudad no pueden testar.

- c) Los esclavos, menos los *servici publici*, que son los que tienen un patrimonio y pueden disponer por testamento de la mitad de sus bienes.
- d) Las mujeres ingenuas *sui juris*, que permanecían agnadas en su familia civil, con la finalidad de asegurar sus bienes a los agnados.
- e) Los hijos de familia, al igual que las mujeres *in manu*, y las personas *in mancipio* que no tienen patrimonio. En virtud de que no podían tener bienes propios como las mujeres *in manu* y los esclavos.

- f) Los que habían sido testigos y negaban su testimonio. A estos la ley de las XII Tablas los declaraba "*improbi et intestabilis*", y no podían ni testar, ni ser testigos, tampoco podían ser instituidos como herederos.

De lo anterior, resulta que no todas las personas podían hacer un testamento en Roma.

Por otra parte, tampoco se permitía que cualquier persona pudiese recibir los beneficios de un testamento.

En consecuencia, las personas que carecían de la *testamenti factio* pasiva, están las siguientes:

- 1.- Los peregrinos sin el *ius commercium*.
- 2.- Los latinos *junianos*, ni los latinos *dediticios*.
- 3.- Las mujeres, siempre y cuando la herencia excediera de cien mil sestercios.
- 4.- Las personas inciertas, de las que el testador no pudo formarse una idea exacta. Aquí tenemos los herederos designados por la casualidad o por terceros, tales como, "el que vaya primero tras mi ataúd", "el que sea designado por el cónsul".

En un principio estaban también los hijos póstumos. Estos fueron admitidos a la *testamenti factio* pasiva en la época postclásica.

- 5.- Las personas jurídicas. Esta prohibición desapareció en varias etapas. Marco Aurelio las suprimió para sociedades, y León para municipios. En tiempos de Constantino (que admitió el cristianismo como religión oficial y única) se suprimió esta incapacidad para la Iglesia o los conventos.
- 6.- Las personas excluidas en virtud de las leyes *caducarias*, por no haberse casado (célibes) o por no tener hijos (orbi).
- 7.- Las personas castigadas por herejía o apostasía.- La inversión de esta incapacidad, la encontramos en las restricciones modernas de *testamenti factio* pasiva de los sacerdotes.
- 8.- Las personas que ya no vivían en el momento de la apertura del testamento. En el derecho actual, si fallece el heredero antes que el testador, heredan los herederos del heredero (herencia por estirpe).
- 9.- Del ejercicio del derecho de testar.- Aparte de tener el derecho de testar, hay que disfrutar del ejercicio de este derecho. Consideramos que, cosa similar ocurre en todos los derechos en los que además de tener capacidad de goce hay que disfrutar de la capacidad de ejercicio.

Hay que tener el ejercicio del derecho de testar en el momento mismo del testamento. Después se puede perder, sin que el testamento sufra ningún perjuicio., aunque ocurre lo contrario cuando se pierde la *testamenti factio*.

Las personas que no tenían el ejercicio del derecho de testar, eran las siguientes:

- a) Los *impuberos sui juris*. - Aunque estos sí podían dejar una sucesión testamentaria, si el jefe de familia testó por ellos cuando estaban bajo su autoridad.
- b) Los locos. - Sin embargo, estos sí podían testar en un intervalo lúcido.
- c) Los pródigos interdictos, porque ya no tienen el *commercium*, pero si ya habían hecho testamento antes de tal interdicción queda válido el mismo.
- d) Los sordos y los mudos. - Los que no entienden ni hablan en forma absoluta no tienen el ejercicio del derecho de testar. Pero si su enfermedad es accidental y han hecho el testamento antes, éste produce todos sus efectos. Sin embargo, Justiniano también permitió testar, de acuerdo a ciertas formas, a los que se hubiesen quedado sordos o mudos por accidente.

Objetivo 5.1.4. La desheredación

Conforme al diccionario “Pequeño Larousse Ilustrado”, la palabra desheredación o desheredamiento, que viene del verbo desheredar, significa privar a una persona de la herencia.

En Roma, el Jefe de familia estaba investido de una autoridad que le daba derecho de vida y de muerte sobre sus hijos, como ya se estudió en el objetivo 3.1.4. De este poder los jurisconsultos sacaron una reforma favorable para los hijos.

A los hijos que tenía el jefe de familia, bajo su autoridad directa, se les consideró como investidos de una especie de copropiedad latente sobre los bienes paternos. Esta situación, casi siempre contribuía a acrecentar su patrimonio por sus adquisiciones.

Por lo tanto, a la muerte del *paterfamilias*, debían los hijos recoger ese patrimonio que era suyo, teniendo derecho a la sucesión como “heredes sui”.

En esa virtud, se terminó por declarar que el jefe de familia debía confirmar a los hijos esta cualidad instituyéndolos como herederos; o bien debía quitársela expresamente, desheredándolos, aún sin motivo alguno; de otra manera si no hay ni una ni otra, el testamento era nulo.

En consecuencia, el jefe de familia no debía omitir a sus hijos en el testamento, es decir pasarlos en silencio. Por lo tanto, los hijos debían ser desheredados nominativamente.

Por lo que hace a las sanciones de esta regla, encontramos dos categorías de herederos suyos: en primer lugar, los hijos, y en segundo lugar las hijas y demás descendientes más lejanos, de cualquier sexo que fueren.

- 1.- Omisión de un hijo.- Esto traía consigo la nulidad del testamento. Para los *Sabinianos*, el testamento era nulo "*ab initio*", y por ninguna acontecimiento posterior podía volver a ser válido, quedando también nulo aunque el hijo omitido hubiese muerto antes que el testador.

Según los *Proculeyanos*, contrariamente admitían la nulidad inicial del testamento, únicamente si el hijo omitido, a quien debía beneficiar esta nulidad, vivía al fallecimiento del testador.

- 2.- Omisión de una hija o de un descendiente más lejano sin distinción de sexo.- En este caso el testamento no era nulo.

Por no ser nulo el testamento inherente a la omisión de una hija, y si había otro (s) hijo (s), también omitido (s), se reparaba la falta contando también como heredero al hijo o hijos omitidos, viniendo a aumentar, consecuentemente, el número de herederos.

Objetivo 5.2.1. Adquisición de la herencia.- Herencia yacente y jus adcrendi.

Aquí estudiaremos cuáles son los pasos para que una persona pueda adquirir una herencia y las clases de adquisición de la herencia. Además se estudiará los casos de aceptación y de repudio a la herencia, qué es la herencia yacente, en qué consiste el jus adcrendi, o derecho de acrecentamiento. Por último se analizarán los conceptos y la diferencia entre testamentos, legados, y fideicomisos de herencias, así como el concepto de sucesión ab intestato y su diferencia con la sucesión testamentaria.

1.- Para que el heredero adquiera la herencia, lo primero que tiene que hacerse es la delación de la misma. La delación de la herencia es la acusación, o la denuncia, que las personas que se consideren con derechos a la misma, le solicitan al juez la denominada "petición de herencia".

Según *Gayo*, la *delatio* es: "el llamamiento que hace la ley o el testamento a una persona ofreciéndole una herencia o un legado para que lo acepte o lo repudie". Consecuentemente, las fuentes de la delación son: a).- La ley, y b).- El testamento.

De ahí tenemos, como requisito sine qua non de la delación, la muerte de la persona a quien se pretende suceder; toda vez que no se puede aceptar la herencia de una persona viva. La persona que deja una herencia, como ya se ha explicado, los romanos la denominan de *cuius*.

Bajo Justiniano se estableció que si el heredero fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado conferidos, la misma pasa a sus herederos, para que éstos, a su vez, tengan el derecho de aceptar o de repudiar.

Ahora bien, la adquisición de la herencia constituye un momento lógico y mentalmente distinto al de la delación. En efecto, de todo lo anterior se concluye que primero en tiempo está la delación, que es el llamamiento u ofrecimiento, para estar, posteriormente, en disposición de aceptar o no, es decir de rechazar o repudiar.

En Roma tenemos dos clases de adquisición de la herencia: 1.- Adquisición necesaria. 2- Adquisición voluntaria.

1.- La adquisición necesaria.- Adquisición necesaria, es aquella cuando se realiza *ipso jure*. En esta forma de adquisición, la ley dispone en forma taxativa que alguna persona sea heredero, sin que cuente para nada la voluntad de éste. La adquisición necesaria a su vez puede ser de las siguientes dos clases:

- a) Sui heredes esta adquisición esta formada por herederos quienes a la muerte del de *cuius*, estaban sometidos a la patria potestad, como los hijos, y a la potestad marital, como la cónyuge o nuera del *paterfamilias*.
- b) Heredes *necessarii*, conformada por los esclavos a quienes el amo declara en el testamento libres y herederos.

En estas dos clases de adquisición de herencia, los herederos adquieren la herencia de forma *ipso jure*, es decir, de pleno derecho, sin necesidad de que medie la aceptación, y, por lo tanto, sin la posibilidad de rechazo o repudiación. Estos herederos no tienen opción porque son herederos necesarios.

Entonces, en los herederos necesarios, desde el momento de la delación se da en forma automática la aceptación.

2.- Adquisición voluntaria (*aditio hereditatis*). En Roma, la ley dispone que los herederos que no pertenecían a las dos clases mencionadas anteriormente adquieran la herencia o la rechacen, mediante un acto de voluntad.

Los herederos voluntarios son herederos externos: Externes (*extranei*), porque estaban fuera de la potestad del testador; voluntarios, porque la herencia no la adquirirían de pleno derecho, y, por lo tanto, eran libres de aceptarla o rechazarla.

El acto jurídico por medio del cual el heredero acepta la herencia, es llamado adición.

En los sistemas jurídicos modernos y contemporáneos, no existe ya la forma de adquisición necesaria, únicamente la voluntaria.

Como condiciones, requeridas en Roma, para que el heredero pudiera aceptar o repudiar la herencia encontramos las siguientes:

- a) La sucesión tiene que ser conferida o cedida, esto significa que el derecho a esta sucesión esté abierto, y que sea en beneficio de quien se considera heredero. Si la institución es pura y simple, la delación tiene lugar a la muerte del de *cuius*. Si se fija una condición para que opere la herencia, la aceptación del heredero no tiene efecto retroactivo.
- b) El heredero debe estar informado de la delación, porque sus actos para aceptar o repudiar la herencia deben ser con conocimiento de causa.
- c) La *testamenti factio* debe ser ejercida por el heredero en el momento de la delación y conservarla, no tan solo hasta la adición, son también, hasta el momento de la adquisición de la herencia.
- d) Debe tener el heredero capacidad de obligarse, puesto que la adición lleva consigo la obligación de pagar las deudas hereditarias.

II.- La Herencia Yacente.- Se denomina “herencia yacente” a la circunstancia comprendida entre la muerte del de *cuius* y la aceptación del heredero. Algunos autores consideran a la herencia yacente desde el momento de la delación a la aceptación o adición, ya que opinan que por regla general la delación coincide con la muerte del causante de la sucesión.

Se considera herencia yacente, porque al morir el difunto en ese mismo instante el heredero no dispone de los bienes como heredero, sino hasta después que haga la adquisición y que el juez lo considere heredero.

Entonces, al morir el autor de la sucesión su patrimonio yace, porque en ese mismo instante, como ya se dijo, el heredero no se convierte en propietario, por lo tanto, dicha situación patrimonial se encuentra latente, carece de un titular.

Esta situación fue remediada por los jurisperitos romanos mediante una ficción: el autor de la herencia fallecido es considerado como sobreviviente, y estaba representado por la herencia que sostenía su personalidad.

El titular o beneficiado de la herencia yacente tenía las siguientes ventajas:

- a) Los esclavos de la herencia yacente adquieren en esta situación como si el amo todavía viviese salvo ciertas restricciones.
- b) Al dar la adición o aceptación el heredero, la posesión de las cosas hereditarias no se interrumpe.

Esta ficción se daba únicamente en interés del heredero. Si al morir el dueño de los bienes no deja o no tiene heredero, las estipulaciones que los esclavos hubiesen hecho estando lo herencia yacente no producen ningún efecto.

III.- El *jus adcrendi* o derecho de acrecimiento.- El vocablo “acrecremento” viene de la voz latina *adcrecere*, que significa incremento, extensión o aumento.

El *jus adcrendi* es el derecho por el cual una persona, originalmente llamada a heredar una determinada parte de la herencia, puede acrecentarla o aumentarla con otra cuota o porción, o con todo el resto de la herencia del o de los herederos que faltaren.

El *jus adcrendi* tiene lugar cuando un heredero no acepta o repudia la herencia. La parte de ese heredero que no acepta o repudia la herencia se va a repartir entre los herederos restantes.

Si hay dos herederos, uno acepta y el otro no, la mitad del que no acepta pasa al que sí la acepta. Si hay tres herederos, dos aceptan y uno no, en lugar de heredar una tercera parte o 33.3% los herederos que aceptaron se repartirán la parte del que no aceptó, y les tocara a cada uno mitad y mitad. Dicho con un refrán muy conocido en México: “entre menos burros mas olotes”.

Así pues, la regla es que la parte de los que faltan o no aceptan la herencia beneficia a los que sí aceptan, en virtud del derecho de acrecimiento o acrecentamiento.

Objetivo 5.2.2. Cargas impuestas al heredero. Legados y fideicomisos de herencias.

Las cargas que puede revestir la institución jurídica del heredero pueden estar escritas en forma de una orden, *imperative*, y entonces es un legado. Pueden ser también bajo la forma de ruego, precativo modo, y entonces, es un fideicomiso.

Tanto los fideicomisos, como lo legados, fueron creados por el emperador Justiniano, en forma simultánea, mediante una Constitución del año 531.

Justiniano decidió que las reglas más amplias de los fideicomisos y de los legados fuesen comunes a estas dos instituciones.

I.- La palabra castellana legado, proviene de la voz latina “*legatum*”, que a su vez se deriva del *lex* o *legis*, que significa ley. Con ello se alude a la fuente única del legado, que es el testamento, que cuando existen se convierte en la ley a la cual ha de sujetarse la sucesión.

El legado constituye una donación testamentaria a título particular o singular, a diferencia del testamento, que como ya se ha explicado, es una forma de adquirir la propiedad a título universal. Por dicha donación se impone al heredero la obligación de transmitir un derecho patrimonial determinado a otra persona llamada legatario.

De ahí tenemos que el legatario debe instituirse dentro del testamento únicamente. En cambio, el heredero puede ser por testamento o por ley, esto último, en el caso de la sucesión *ab intestato*.

Al igual que el heredero, el legatario debía de tener la *testamenti factio* pasiva.

El legado, se diferencia de la herencia porque el heredero sucede al autor de la misma en todo su patrimonio, o en una porción de éste. Mientras que el legatario, cuando sucede al difunto en el dominio de una o varias cosas determinadas, lo hace en la misma forma en que el comprador sucede al vendedor en la cosa transmitida.

Dicho con otras palabras entre el heredero y el legatario su diferencia estriba en la forma de transmisión. En efecto, en el caso de una herencia, encontramos una transmisión a título universal, es decir, todo un patrimonio o un conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmitidos en bloque, o sea, en una unidad.

En cambio, en el caso del legado la transmisión de la propiedad se realiza a título particular, es decir, al adquirir la cosa el legatario adquiere sólo el derecho sobre la misma, deslindándose de las obligaciones de la persona a quien sucede.

Lo anterior era la regla en Roma, pero que en nuestro sistema jurídico actual puede sufrir excepciones, toda vez que hay casos donde un legatario puede recibir a título universal en el derecho moderno.

Observamos que la original distinción entre legatarios y herederos, en Roma, obedece más bien a lo siguiente. El heredero era la persona continuadora de la personalidad del difunto, mientras que el legatario era únicamente un continuador parcial de la situación patrimonial del de *cuius*.

El legatario adquiere el derecho al legado en el *dies cedens*, o sea el momento de la muerte del testador, a excepción sometido a una condición, en el cual el *dies cedens* es el día en que ésta se realice.

II.- Los fideicomisos.- La palabra fideicomiso viene de dos vocablos latinos: *fidei commissum*. El fideicomiso es un encargo encomendado (*commissum*) a la fe (*fidei*) de quien lo recibe.

Estamos en el caso del fideicomiso de herencia cuando el de *cuius* al instituir un heredero en su testamento, encarga a este heredero transmitir todos sus bienes, o una porción de ellos, a un fideicomisario.

Así tenemos que el difunto es el fideicomitente, quien suplica al fiduciario, que es el heredero (ya sea *ab intestato*, ya testamentario, o el legatario), entregue ciertos bienes al fideicomisario que es el beneficiario.

De lo anterior desprendemos como diferencia entre el legado y fideicomiso de herencia la siguiente: el legado sólo existe dentro de un testamento. El fideicomiso de herencia se aplica no tan solo al heredero testamentario, sino al heredero *ab intestato*, como en el mismo legado.

En la época clásica del Derecho Romano existían ciertas reglas distintas entre el legado y el fideicomiso de herencia. Justiniano dispuso, por lo que se refiere a los efectos, una absoluta asimilación de las reglas de los legados a los fideicomisos.

Objetivo 5.2.3. La sucesión Ab Intestato

Procede la sucesión *ab intestato*, intestada, cuando no hay testamento, y también se le llama “legítima”, por provenir en forma directa de la Ley de las XII Tablas la que nombra a los herederos.

También procede la sucesión intestada cuando habiendo testamento, éste carezca de validez, o cuando el heredero no acepta la herencia y no se haya previsto un sustituto.

La sucesión *ab intestato* opera cuando no hay sucesión testamentaria, es decir, cuando el de *cuius* no dejó expresada su voluntad para la disposición de sus bienes, para después de su muerte. La ley llama, entonces, a los parientes que considera deberán de ser los continuadores de los derechos patrimoniales del difunto.

Además se da la figura de la sucesión intestada cuando habiendo un testamento, éste es declarado inválido legalmente o cuando el heredero es incapaz después de la muerte del testador o cuando rehúsa la herencia.

En la sucesión *ab intestato* se aplican las mismas reglas relativas a la sucesión testamentaria, estudiada en objetivos anteriores, relativas a la adquisición de la herencia, del acrecentamiento, y la de los fideicomisos de herencia.

Únicamente, y por cuestión lógica, quedan extrañas a la sucesión *ab intestato* las reglas respectivas a la designación del heredero testamentario, por ser inherentes a su propia naturaleza.

La mujer casada *sine manu* no puede ser heredera de su esposo ni de sus hijos ni éstos herederos de ella, por que no tiene el parentesco de la agnación. Si la mujer se ha casado *cum manu* hereda a su marido como si fuera una hija (loco *filiae mariti*).

En la sucesión intestada la partición de la herencia se hace “in capita”, por cabeza, y si todos los herederos suyos del difunto fuesen de primer grado, por ejemplo, cuatro hijos, cada uno recoge su cuarta parte, es decir el 25%.

Si eran los herederos de grados distintos la herencia se repartía por troncos, "*in stirpes*" (es decir, cuando había representación, en el caso de un heredero premuerto jefe de una stirpe) y dentro de cada stirpe por cabezas. Por ejemplo, si hay un hijo y dos nietos nacidos de otro hijo premuerto, entonces la sucesión se divide en dos partes, puesto que hay dos troncos; el hijo recibe una mitad y la otra mitad se divide entre los nietos.

A falta de sui heredes, suceden los agnados o parientes colaterales por línea masculina. El que sucede siempre es el agnado más próximo.

De lo anterior desprendemos la regla en nuestro sistema jurídico actual consistente en que: "los parientes más próximos eliminan a los más lejanos".

Cuando no había agnados la herencia se entregaba a los gentiles, es decir a los miembros de la misma *gens* a la que pertenecía el difunto. En el caso de que ningún gentil aceptara la herencia, todos los bienes que comprendía la herencia son reputados como *res nullius*.

El Derecho Pretoriano, por otra parte, estableció un concepto más equitativo que el de la Ley de los XII Tablas, consistente en que la cualidad de agnado ya no era la única base del derecho hereditario: todos los parientes unidos simplemente por el lazo de la sangre (cognación), tienen también derecho a heredar. Esto es lo que se conoce como *bonorum possessiones* y es el principio que rige nuestro sistema jurídico mexicano y de muchos países.

Otro cambio muy importante en el Derecho Romano sucesorio, y que es el principio que rige al derecho mexicano, y estimamos también que al de muchos países, es lo que a continuación se explica.

El emperador Justiniano creó una Constitución el año 531 de nuestra era, en la cuál instituyó lo que se llama "beneficio de inventario", en beneficio de los herederos voluntarios, y que hoy en día beneficia a los herederos legítimos.

El beneficio de inventario permite al heredero no pagar las deudas de la sucesión fuera del límite del caudal hereditario. Para tener derecho al beneficio de inventario, el heredero debe hacer la adición de la herencia y posteriormente formular un inventario, en presencia de un *tabularius*, donde se plasmen todos los bienes del haber hereditario.

Para lo anterior, era requisito que el inventario se empezara dentro de treinta días, desde el momento que el heredero se hacía sabedor de la delación, y se terminaba en un lapso de sesenta días.

El heredero responde por los débitos del difunto con los dos patrimonios que había antes de la sucesión hereditaria: a).- El del difunto, b).- El suyo propio. Es por eso,

que los acreedores pueden emprender la ejecución contra el heredero, sin hacer distinción entre el patrimonio de éste y el del difunto.

Cabe señalar que el heredero respondía in *solidum*, es decir solidariamente, con su patrimonio y con el del difunto, no sólo por las deudas que éste haya contraído en vida, sino también por las contraídas en el testamento, legados y demás cargas.

Por lo anterior, para aliviar la situación del heredero, en la situación de una herencia cargada de deudas, es a lo que obedeció la creación del beneficio de inventario.

Dicho beneficio de inventario, constituye una de las innovaciones mas significativas de la codificación de Justiniano, y que ha pasado a todo el Derecho Moderno y contemporáneo en todo el mundo.

Conclusiones

PPRIMERA: Hicimos resaltar la importancia que tiene el Derecho en la vida comunitaria y que nos protege aún antes de nacer, con el sólo hecho de que una persona esté concebida, hasta que morimos. La acción del Derecho va mas allá de la muerte ya que sigue rigiendo las situaciones de los bienes o propiedades y derechos del difunto.

SEGUNDA: Dijimos que el Derecho se intuye, se siente; que el Derecho se palpa y se presiente. sabemos que existe, aún cuando sea intangible, abstracto, incorpóreo., etc..Así como todas las personas saben qué es lo bueno y lo malo; así con esa misma naturalidad aflora el Derecho en la humanidad. ¡Ambas cosas existen: Lo bueno y el Derecho!. Y el Derecho es bueno, tan es así que *Ulpiano* lo definió como: “el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo”.

TERCERA: La primera idea que tienen los hombres acerca del Derecho, cualquiera que sea su oficio o profesión, es la del Derecho Objetivo. Todos sabemos que el Derecho -en este aspecto-, es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta externa del hombre, o sea, la conducta del hombre en sociedad.

CUARTA: En el Derecho Privado, las relaciones de los particulares entre sí no significan que no intervenga el Estado. Este tiene que intervenir en toda clase de Derecho. Lo que ocurre es que en el Derecho Privado no interviene el Estado en su calidad de poder soberano, como ocurre en el Derecho Público; sino que interviene, únicamente, para regular esas relaciones de los particulares, es decir, como árbitro.

QUINTA: Proponemos la distinción entre Derecho Personal y la Obligación de la siguiente manera: Todo en la vida depende del ángulo en que nos coloquemos. En el Derecho personal o de Crédito, el punto de partida ángulo en que nos colocamos, lo es el acreedor. En la obligación, la figura primordial la constituye el deudor. Ambos conceptos son parecidos pero tienen esa distinción.

SEXTA: A tono con *Eugéne Petit* sustentamos el criterio de que el Derecho Romano es el conjunto de normas jurídicas que estuvieron vigentes en el pueblo romano, que rigieron su vida, a través de los cuatro períodos de su historia, comenzando con su fundación y concluyendo con la muerte del gran emperador *Justiniano* (en el año 565 D. C.).

SÉPTIMA: El Derecho Romano rigió la vida de su pueblo y en cierto grado nos sigue rigiendo a todos nosotros ya que las principales instituciones jurídicas, no tan sólo de México, sino de todo el mundo actual, tienen su base en el mismo; por lo que resulta un elemento imprescindible en la vida civilizada de los pueblos actuales.

OCTAVA: Los romanos, no obstante que, en un principio, en su fundación, no tenían leyes propiamente dichas, llegaron a ser pioneros del campo del Derecho gracias a su tenacidad y a su esfuerzo por obtener el progreso. Roma adopta las costumbres de los griegos, más civilizados y progresistas al enviar a tres magistrados a Grecia a copiar sus normas jurídicas, que después de un año diez magistrados utilizan para elaborar sendas leyes. Pero tal elaboración resultó insuficiente y tienen que añadirse dos leyes más. Esto fue el origen de la Ley de las XII Tablas, hechas sobre roble o bronce y que en el caso contrario se hubiese llamado, obviamente, ley de las X Tablas, como era el propósito original.

NOVENA: Las normas jurídicas, antes de ser tales, pasaron por el estudio de las normas sociales, morales o religiosas: antes de castigar el homicidio, lesiones, robo, adulterio, etc., tales actos ya los reprochaban la sociedad, la moral y la religión.

DÉCIMA: En relación con el término jurídico de persona tenemos los conceptos de “capacidad” y de “personalidad”, que están íntimamente ligados. Persona es todo ente o ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El concepto de personalidad comprende, tanto la aptitud legal para ser titular de derechos como de obligaciones; también es la facultad para intervenir en un negocio. Nosotros proponemos como definición de personalidad: “la capacidad puesta en ejercicio referente a un acto jurídico en especial”, ya que consideramos que no todos los “capaces” pueden tener intervención en un negocio, mientras que todos los que tienen personalidad en un acto jurídico deben tener “capacidad”. A su vez el término capacidad se relaciona con el concepto de representación. El término contrario a capacidad es el de “incapacidad”. Hay dos clases de incapacidades: la natural y la legal. Los capaces pueden tener representación voluntaria y los incapaces representación legal.

DÉCIMA PRIMERA: En Roma sólo se reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. Los esclavos no sólo no tenían capacidad sino que eran considerados cosas. Los manumitidos no tenían todos los derechos de un ingenuo; su capacidad era reducida. En sus relaciones con su patrono el manumitido tenía, en términos generales, las mismas que cuando era esclavo. El manumitido no podía demandar a su patrono sin previa autorización; también le debía alimentos en caso necesario; le debía prestar ciertos servicios domésticos.

DÉCIMA SEGUNDA: Las mujeres eran relegadas a un segundo término. La mujer estaba sujeta a tutela perpetua; cuando soltera -no obstante que fuese mayor de edad- estaba bajo la tutela (*manus*) del *paterfamilias*; cuando se casaba entraba bajo la tutela o *manus* de su esposo siendo *sui juris*, y si éste era *alieni juris* entraba bajo la tutela o *manus* del padre de su esposo, o bien de su abuelo paterno, en virtud de que siempre en la familia mandaba el mas viejo.

DÉCIMA TERCERA: Nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León coloca en segundo lugar para ejercer la patria potestad a los abuelos maternos, y en tercer lugar a los paternos a partir de la reforma del artículo 414, de 28 de Diciembre de 1982. Anteriormente a falta de los padres colocaba a los abuelos paternos para desempeñar la patria potestad y en tercer lugar a los maternos. Creemos que esta disposición legal es buena en virtud de que la mujer es el pilar de la familia. Aunque esto no signifique que a nosotros los hombres se nos relegue de esas obligaciones ya que de conformidad con dicho artículo (414) la patria potestad en primer lugar coloca para ejercerla, tanto al padre como a la madre. Pero por situaciones reales, de la vida, es la mujer quien está mas tiempo con los hijos. sobre todo en nuestro país y algunos otros, siendo el hombre quien sale a ganar o proporcionar el sustento de la familia. Por lo que -muchas veces- los hijos se encuentran más identificados con su madre que con su padre (no es regla). Resultando de lo anterior, que la reforma del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en este sentido, constituye una medida muy saludable y muy adecuada a los momentos en que vivimos. Aunque ya en estos día hay muchas mujeres casadas que trabajan.

DÉCIMA CUARTA: Respecto a la adopción, el adoptado tendrá con su adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. En nuestro Estado la edad mínima para poder adoptar, se ha reducido de 40 años a 25. También establece que el adoptante le lleve 15 años al adoptado en lugar de 17 como estaba antes. Además cuando la persona que se pretende adoptar tenga mas de 12 años se necesitará su consentimiento -entre otros-; anteriormente se establecía que el presunto adoptado debería dar su consentimiento si tenía más de 14 años.

DÉCIMA QUINTA: En el Derecho Romano podía existir la adopción de un mayor de edad; es el caso de la "*adrogatio*", es decir, el acto por medio del cual un *paterfamilias*, o *sui juris*, adquiere la patria potestad de otro *sui juris*. Por medio de ella podía extinguirse tanto el culto doméstico como toda la familia y por lo tanto tenía interés tanto el Estado como la Iglesia; se necesitaba de la información de los pontífices para que tuviere lugar.

DÉCIMA SEXTA: El Código Civil del Estado de Nuevo León establece que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólomente la segunda para gobernarse

por sí mismos. Dicho cuerpo legal nos da la definición de la tutela por vía indirecta, a través de su objeto. Las excusas para eximirse de este cargo de interés público siguen siendo las mismas del Derecho Romano, reduciendo nuestro Código Civil la edad de 60 años para no desempeñar la tutela, en lugar de 70 en Roma.

DÉCIMA SÉPTIMA: Proponemos la definición de la tutela en los términos siguientes: “La tutela es una institución jurídica que entra en juego cuando no existe persona alguna que ejerza la patria potestad sobre las personas incapaces teniendo como finalidad la protección y cuidado de éstas”.

DÉCIMO OCTAVA: La definición del Derecho Real es: “La facultad que tiene una persona para usar, gozar y disfrutar una cosa y perseguirla donde quiera que se encuentre”. Desprendemos que el Derecho Real más completo, más puro, lo constituye el Derecho de Propiedad, porque se aplica en toda su plenitud las características que comprende el concepto del Derecho de Propiedad. Nuestro Código Civil del estado de Nuevo León, al igual que en muchos Códigos del Mundo, no hace una definición, propiamente dicha de la propiedad, aunque lo podemos inferir, por lo que a continuación se explica. El artículo 830 del Código Civil del Estado de Nuevo León expresa: “El propietario de una cosa puede gozar y disfrutar de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”. Dicho Código nos define la propiedad por vía indirecta, a través del sujeto o propietario. México, al igual que los romanos, no definían la propiedad, sino que se define al propietario. Roma y México, a través de sus legislaciones se limitan a hablar de los beneficios de la propiedad. El abogado debe de ser un fiel defensor de la propiedad, toda vez, que, la mayoría de las personas con mucho sacrificio nos hacemos de nuestros bienes y cosas. Por tanto, no debemos permitir que nos priven de ellos sin causa justa. Por eso debemos tener más conciencia del derecho de propiedad; debemos pugnar por el respeto y defensa de la propiedad nuestra, de nuestros clientes, y de la comunidad entera.

DÉCIMA NOVENA.-El trabajo más sobresaliente de los jurisconsultos romanos, fue el estudio realizado acerca de las sucesiones. A los romanos les debemos que, en una herencia, el heredero, como continuador de la persona del difunto, cubra únicamente las deudas hasta donde alcance el caudal hereditario. Si después de cubrirse las deudas sobre el activo, entonces el resto le pertenece a los herederos. Es lo que constituye, propiamente su herencia.

VIGÉSIMA: Los núcleos o preceptos que constituyen las instituciones de las personas, la familia, las cosas, y las sucesiones, en la vida actual tienen su base y fundamento primitivo en el Derecho Romano, por lo que recibimos de éste una gran influencia.

Resultados

Como fruto de la presente investigación se desprenden los resultados siguientes:

PPRIMERO: Adoptamos la siguiente definición acerca del Derecho Romano: es el conjunto de normas jurídicas que estuvieron vigentes en el pueblo romano, que rigieron su vida a través de los cuatro períodos de su historia, comenzando con su fundación y concluyendo con la muerte del gran emperador *Justiniano*, (en el año 565 D. C.).

SEGUNDO: Proponemos la distinción entre Derecho Personal y la Obligación de la forma siguiente: en el Derecho Personal o de Crédito el punto de partida lo es el acreedor, mismo quien es la figura o personaje central y en la “obligación” la figura primordial queda constituida por el deudor.

TERCERO: Al elaborar la Ley de las XII Tablas los romanos pasaron a ser de un pueblo que no tenía propiamente leyes a ser los pioneros en el campo del Derecho, gracias a su tenacidad, a su esfuerzo por obtener el progreso. De aquí resulta que con buenas leyes bien cumplidas llegaremos al progreso; porque la ley representa al orden —uno de los valores jurídicos fundamentales— y habiendo éste habrá progreso. El pueblo romano nos demuestra que con empeño y ahínco, respetando las leyes, podemos llevar la comunidad a la prosperidad, a la armonía y a la paz, luchando por la consecución de la justicia y el Derecho.

CUARTO: Proponemos como definición de personalidad: “la capacidad puesta en ejercicio referente a un acto jurídico en especial”, ya que consideramos que no todos los “capaces” pueden tener intervención en un negocio, mientras que todos los que tienen personalidad en un acto jurídico deben tener “capacidad”.

QUINTO: De lo dicho en la conclusión décimo segunda de que las mujeres estaban sujetas a tutela perpetua, resulta que actualmente en nuestro sistema jurídico la mujer tiene igualdad de derechos y obligaciones de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución General de la República; y que el artículo segundo del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, que entró en vigor el 1 de Septiembre de 1935, dispone que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. Sin embargo la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fue hasta la Reforma de su artículo cuarto, del 31 de Diciembre de 1974, que estableció que tanto el varón como la mujer son iguales

ante la ley. Dicha igualdad jurídica ya existía en México antes de haberse reformado dicho precepto en los términos indicados, pero había unas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, en virtud de que desde la tradición del Derecho Romano se estimaba a la mujer como un ser más débil, más impreparado y que requería por ello de mayor protección, motivos por los cuales en ciertos casos la Ley le prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma libremente. Ahora resulta que las mujeres participan en la vida pública; en 1965 las mujeres Diputadas no llegaban a 10 y Senadoras había 2 entre 116 varones. Con López Portillo fue electa la primera Gobernadora y la primera Secretaria de Estado. Es relativamente nuevo, el hecho de que la mujer tuvo el derecho de sufragio hasta el año de 1954, siendo Presidente Adolfo Ruiz Cortines.

SEXTO: En el Estado de Nuevo León las personas que pueden ejercer la patria potestad son, en primer lugar el padre y la madre, en segundo el abuelo y la abuela maternos, y en tercero el abuelo y la abuela paternos, saliéndonos así, de esta forma, del tradicional principio de Derecho Romano de considerar al hombre o a sus ascendientes en forma preponderante.

SEPTIMO: En nuestro Estado la edad mínima para poder adoptar se ha reducido de 40 años a la de 25. También establece que el adoptante deberá llevarle al adoptado 15 años en lugar de 17 como estaba antes. Además cuando la persona que se pretende adoptar tiene mas de 12 años se necesitará el consentimiento de ella, en lugar de la de 14 años como se disponía anteriormente.

OCTAVO: En nuestro Estado las excusas para eximirse del cargo de interés público, que representa la tutela, siguen siendo las mismas del Derecho Romano, reduciendo nuestro Código Civil la edad a 60 años, para no desempeñar la tutela, en lugar de 70 en Roma.

NOVENO: Proponemos la definición de la tutela de la siguiente manera: “es una institución jurídica que entra en juego cuando no existe persona alguna que ejerza la patria potestad sobre las personas incapaces, teniendo como finalidad la protección y cuidado de éstas”.

DÉCIMO: De todo lo analizado en este trabajo tenemos como resultado que los núcleos o preceptos que constituyen las instituciones de las personas y de la familia, de las cosas, de la propiedad, y de las sucesiones, en la vida actual tienen su base y fundamento original en el Derecho Romano, y no tan sólo en nuestro sistema jurídico sino en la mayoría de los países del mundo, por lo que recibimos de aquél una gran influencia.

DECIMO PRIMERO.- Debemos tener una mayor conciencia del Derecho de Propiedad, debemos pugnar por un mejor respeto y defensa de la propiedad de los bienes y cosas de toda la colectividad. Ello ocasionaría menos pleitos entre los integrantes de la sociedad, por ende, los juzgados y tribunales, no estarían tan saturados de expedientes y trabajo.

Sugerencias

De lo analizado en las Conclusiones y Resultados de esta obra proponemos las sugerencias siguientes:

PPRIMERA: Que a la impartición de la cátedra del Derecho Romano se le dé más importancia por parte de los Directores de todas las Facultades de Derecho, y que la misma sea más amena, comparando el Derecho Romano con nuestro sistema jurídico actual y sacar conclusiones, toda vez que los núcleos o preceptos que constituyen las principales instituciones del Derecho Civil provienen precisamente del Derecho Romano.

SEGUNDA: Que se difunda más el conocimiento del Derecho Romano, en virtud de que, como dijimos en la Conclusión Primera, el Derecho tiene una importante función dentro de la vida comunitaria ya que rige todos nuestros actos externos y en virtud de que nuestro sistema jurídico está nutrido de aquél.

TERCERA: Que todos tengamos orden y disciplina en nuestros actos, que seamos más responsables, que cumplamos con todas las obligaciones, para que al igual que los romanos obtengamos el progreso de nuestra comunidad.

CUARTA: Que al igual que nuestro Estado, los demás de la República consideren en segundo lugar, para ejercer la patria potestad a los abuelos maternos, a falta de los padres, por los razonamientos expuestos en la Conclusión Décimo Tercera.

QUINTA: No hay que olvidar que por vivir en una sociedad todos necesitamos de todos. Necesitamos de la colaboración de todos para seguir adelante luchando por la consecución de la libertad en todos sus campos, de la paz. del Derecho y de la justicia.

SEXTA: Que todas las Facultades o Escuelas de Derecho del mundo incluyan, en su Programa de Estudios, la materia de Derecho Romano, por constituir éste el fundamento y la base del Derecho actual. Además, de que, por la importancia que reviste el Derecho Romano, sería muy penoso que una persona que, sin ser abogado, o estudiante de Derecho, supiera más de los motivos, antecedentes y orígenes de las principales instituciones de nuestro Derecho actual.

SÉPTIMA: Que las Escuelas o Facultades, donde se imparta la materia de Derecho Romano, tomen en cuenta las Conclusiones y Resultados, producto de esta obra, para una mejor comprensión de nuestro Derecho actual, no sólo de México, sino de todo el mundo, y, así, de esta manera, tener un mundo mejor, en el cual cumplamos nuestras obligaciones. Si todos cumpliésemos nuestras obligaciones, como los romanos, ya que hay que recordar que ellos eran muy celosos de sus obligaciones, nuestro mundo sería mejor. Además, no hay que olvidar, que, para tener derechos, primeramente, debemos cumplir con nuestras obligaciones.

Bibliografía

- 1.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.- Editorial Cajica.- 7a. Edición.- Puebla, Pue., México-1984.-
- 2.- Campos Garza, Aurelio.- Metodología en el Aprendizaje, en la Investigación, en el Derecho de Petición.- Facultad de Derecho U.A.N.L. 1a. Edición.- Monterrey, N.L. 1984.-
- 3.- De Pina, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Volumen Primero.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México, D.F. 1960.-
- 4.- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- México, D.F., 1975.-
- 5.- Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano.- Plaza & Janes, S.A. Editores.- Barcelona, España.- 1980.-
- 6.- Enciclopedia Jurídico-Bibliográfica Omeba.- Editores Libreros.- Tomos XV y XXII.- Buenos Aires, 1966.-
- 7.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.- Espasa Calpe, S.A.- Tomo LII.- Madrid, 1968.-
- 8.- Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A.- Sexta Edición.- México 7, D.F.- 1975. –
- 9.- García Máynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Novena Edición, Revisada México, D.F. 1960.-
- 10.- Gutiérrez Sáenz, Raúl y González, José.- Metodología del Trabajo Intelectual.- Editorial Esfinge, S.A.- 5a. Edición.- México, 1980.-
- 11.- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional. - México 7, D. F. -1-976.-
- 12.- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- - Primer Tomo.- Editorial Porrúa, S.A. -México, D.F.-1970.

- 13.- Valencia, Hernán.- Derecho Privado Romano.- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia, 1986.-
- 14.- Vela, Fernando.- Abreviatura de El Espíritu del Derecho Romano de R. Von Ihering.- Revista de Occidente.- Segunda Edición.- Madrid, 1962.
- 15.- Von Mayr, Robert.- Historia del Derecho Romano.- Editorial Labor.- Segunda Edición.- Barcelona, 1941.

Facultad de Derecho y Criminología de la UANL

Integrantes de las Comisiones

Comisión Académica

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Dr. José Francisco Gorjón Gómez
Dra. María del Carmen Baca Villarreal
Lic. Lepoldo Peña Garza
Lic. Benito Morales Salazar
Lic. Lázaro Salinas Guerra
Lic. Everardo Flores Cantú
Lic. Héctor S. Maldonado Pérez
Dr. Germán Cisneros Farías

Suplentes

Lic. Salvador H. Azpilcueta González
Lic. Héctor F. González Salinas
Lic. Juana García Aragón
Lic. José Luis Gálvez Pérez
Lic. Oscar Muraira Contreras
Lic. Patricio Reséndez Torres
Lic. Hugo Martínez García
Lic. Jesús Villarreal Martínez

Comisión de Honor y Justicia

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Hiram de León Rodríguez
Lic. Ramón Lasso de la Vega-Gómez
Lic. Francisco Gerardo Dávila Morales
Lic. Rogelio Reyes Venecia
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza
Lic. J. Mauro Villarreal de la Fuente
Norma Ivett Mendoza González
Javier Alejandro Tejeda González
Rubén Alberto Garza Elizondo
Armando Ignacio García Villarreal

Suplentes

Lic. Luis Villarreal Galindo
Lic. Rafael Martínez Cantú
Lic. Romeo García Salcido
Lic. Abel Salazar Villarreal
Lic. Ervey S. Cuéllar Adame
Lic. Héctor González Román
Lic. Antonio Zapata Castellanos

Comisión Legislativa

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Catarino García Herrera
Lic. Nicolás Díaz Obregón
Lic. David Galván Ancira
Lic. René Barrera Pérez
Lic. Antonio Zapata Castellanos
Lic. Obed Renato Jiménez Jáuregui
Lic. Alejandro Izaguirre González
Roberto Chapa Garza
Carlos Martínez Aguilar
Arturo Rivera Wong
Eduardo Martínez Contreras
Rosaura Margarita Guerra Delgado
Luis Elizondo Belden
Edgar Arturo Salinas Garza

Suplentes

Lic. Tomas A. Martínez Moreno
Lic. Arturo Estrada Camargo
Lic. Alberto Ruiz Gómez
Lic. Bertin Zavala Carranza
Lic. Minerva E. Martínez Garza
Lic. Aroldo F. Pérez Porras
Lic. René Verástegui Mata
Lic. José Luis Hernández Mata

Comisión de Presupuestos

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. José de Jesús Hernández García
Lic. Francisco Javier Torres Duque
Lic. Carlos Charles Mata
Lic. Jorge Gaytán Soto

Suplentes

Lic. Juan Manuel Cerda Pérez
Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez
Lic. Mario Isidro Franco Villa
Lic. Herberto J. Nuñez Espinosa
Lic. Ana María Pizaña Campos

Comisión Editorial

Lic. Juana García Aragón
Lic. Alicia Martínez Aguilar
Lic. León Héctor Flores Valdez
Sra. Mary Parra

Secretaría Técnica de las Comisiones

Lic. Elvira Abad Sandoval

Consejo Consultivo

Lic. Lorenzo de Anda de Anda
Lic. Helio e. Ayala villarreal
Lic. Jorge Barrera Gutierrez
Dr. Agustin Basave Fernández del Valle
Lic. Guillermo Bichara Talamas
Lic. Alida E. Del c. Bonifaz Sanchez
Lic. Ernesto Canales Santos
Lic. Napoleon Cantú Cerna
Lic. Carlos Francisco Cisneros Ramos
Lic. Santiago Clariond Reyes Retana
Lic. Americo Delgado de la Peña
Lic. Fernando Elizondo Barragan
Lic. Eduardo A. Elizondo Lozano
Lic. Ricardo Flores de la Rosa
Lic. Leon A. Flores González
Lic. Jesus Flores Treviño
Lic. Aurora Gamez Cantu
Lic. Francisco Xavier Garcia Soto
Lic. Francisco Garza Calderon
Lic. Rodolfo Garza Paz
Lic. Sergio González Galvez
Lic. Luis F. Gonzalez Paras
Lic. José A. Gonzalez Quintanilla
Lic. José Santos Gonzalez Suárez
Lic. Roberto Gonzalez Verduzco
Lic. Vicente G. De J. Guerra Guzman
Lic. Eduardo Guerra Sepulveda

Lic. Enrique Guzman Benavides
Lic. Guillermo Guzman de la Garza
Lic. Alicia Ibarra Tamez de Saenz
Lic. Hiram L. De Leon Rodriguez
Dr. Eduardo Macias Santos
Lic. Leopoldo Marroquin Morales
Lic. Jesús Montaña Garcia
Lic. Jorge Montemayor Salazar
Lic. María Emilda Ortiz de Gonzalez
Lic. Arturo J. Quintero Treviño
Lic. Arturo Quintero Troncoso
Lic. Raul Rangel Hinojosa
Lic. Edgardo Reyes Salcido
Lic. Carlos Rousseau Garza
Lic. Fernando A. Salinas Martinez
Lic. Luis Santos Theriot
Lic. Sergio Valdes Flaquer
Lic. Camilo Villarreal Alvarez

Catálogo de publicaciones
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología,
Universidad Autónoma de Nuevo León

Derecho
Cuadernos
Conmemorativos

Núm. 1

Fernando de Jesús Canales Clariond.
Hacia un genuino estado de Derecho.

Núm. 2

Agustín Basave Fernández del Valle.
La dimensión jurídica del hombre.

Núm. 3

Olga Sánchez Cordero. Controversia Constitucional.
Concepto de autoridad intermedia.
Caso: Ayuntamiento de Aguilillas.

Núm. 4

Juanita García Aragón, compiladora.
El abogado frente al Derecho. Textos y documentos.

Núm. 5

Academia Mexicana de Derecho del Trabajo
y de la Previsión Social. Delegación Nuevo León.
La legislación laboral mexicana. Su posible revisión, análisis y propuestas.

Núm. 6

José Santos González Suárez.
Reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Núm. 7

Efrén Vázquez.

Hans Kelsen, jurista del siglo XX.

Homenaje en el XXVI aniversario de su fallecimiento.

Núm. 8

Pedro Ojeda Paullada.

Tendencias actuales del Derecho Burocrático.

Alcances, evolución, conceptos y perspectivas.

Núm. 9

Raúl Rangel Frías.

Homenaje. Benemérito de Nuevo León.

En el 6o. aniversario de su deceso.

Núm. 10

José Francisco Becerril Mendoza

Derecho de Huelga.

Núm. 11

Leopoldo Zea.

El impacto de Alfonso Reyes en América Latina.

Núm. 12

Jorge A. Witker Velásquez.

La problemática de la investigación jurídica en la actualidad.

Núm. 13

Guillermo Hori Robaina.

Relaciones laborales actuales y futuras.

Núm. 14

Marco Antonio Leija.

El Colegio de Criminología, UANL, Relación histórica y vivencias.

Núm. 15

Ana María del Carmen Márquez Rodríguez.

La Facultad de Ciencias de la Comunicación, orígenes y evolución.

Núm. 16

El Municipio de Marín, Nuevo León

y Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez.

Homenaje

Núm. 17

*Dr. Agustín Basave Fernández del Valle.
Homenaje.*

Núm. 18

*Ernesto T. Araiza Rivera.
Homenaje.*

Núm. 19

Homenaje al Abogado.

Núm. 20

*Alejandro Sánchez Hernández.
El Tribunal Fiscal de la Federación, estructura y funcionamiento.*

Núm. 21

*Dr. Arturo Salinas Martínez, vocación, docencia y Derecho.
Homenaje.*

Núm. 22

*La Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública,
UANL. Origen y proyección.*

Núm. 23

*Genaro David Góngora Pimentel .
Poder Judicial Federal, Orígenes, desarrollo,
estado actual y futuro.*

Núm. 24

*Jorge A. Treviño Martínez
Simplificación del Derecho,
Tendencias del nuevo milenio*

Núm. 25

*Angela Stelzer de Canales
La Función Social del DIF en Nuevo León*

Núm. 26

*Dr. Agustín Basave Fernández del Valle
Estructura y sentido de la Judicatura función y misión del juez.*

Núm. 27

*H. Congreso de Nuevo León LXVIII Legislatura
Homenaje a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
UANL. 175 aniversario*

Núm. 28
Nicolás Martínez Cerda
Reformas a la Ley de Amparo

Núm. 29
*La Primera Cátedra de Derecho Civil en Nuevo León.
El Seminario Conciliar de Monterrey*

Ediciones de la División de Posgrado

Hiram L. de León Rodríguez
Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones

Hiram L. de León Rodríguez
La Nueva Legislación Concursal
Núm. 2

Hiram L. de León Rodríguez
La Nueva Legislación Concursal
Núm. 3

Libros.

Varios
Octavio Paz. Homenaje

Jesús Flores Treviño,
Sergio Panzsa Treviño,
Ernesto T. Araiza Rivera.
*Las Leyes Electorales de Nuevo León 1825 -1997.
Semblanza Histórico-Político-Legislativo. México, 1999.*

Varios
Héctor S. Maldonado y El Derecho del trabajo

Hernando Castillo Guerra.
Diálogos en el Panteón Liberal de México.

Jorge A. Pedraza Salinas
Catálogo de Tesis.

Genaro Salinas Quiroga
Ética.

Carlos Emilio Arenas Bátis y otros
Defensa Jurídica del Voto.

Roberto Flores de la Rosa
La Colegiación Obligatoria en México.

Jorge Pedraza Salinas
Lic. Genaro Salinas Quiroga. Homenaje.

Sergio Valdés Flaquer
La lucha por el Derecho.

Gustavo Mireles Quintanilla
El Derecho Comparado.
Ensayo sobre una reconstrucción histórica
desde la antigüedad hasta la época contemporánea.

Erasmus E. Torres López.
Ricardo Treviño García
La primera Constitución Política de Nuevo León.
Comentarios, Reproducción facsimilar.

Varios
Lic. Pedro Treviño García. Homenaje.

Ismael Vidales Delgado.
Educación en voz alta.

Carlos Enrique Sada Contreras.
Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil.

Lic. Sergio Valdés Flaquer.
Medalla al Mérito Prima de Derecho
“Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez”

Agustín Basave Fernández del Valle
Filosofía del Derecho

Alida Bonifaz Nuñez
En Búsqueda de la Trascendencia

Homenaje al Maestro
Justicia y Seguridad.

*Propuestas planteadas por Vicente Fox Quezada.
Presidente Electo de México.*

Francisco Cifuentes Dávila
Amanecer en Altamar

Luis Santos de la Garza
*Los Derechos Humanos en Materia Política,
Análisis y documentos.*

Héctor F. González Salinas
Penología y Sistemas Penitenciarios.
2 Vols.

Ramiro Ramírez Pérez
*Recetas Caseras
para la prevención de las conductas
antisociales y otras cosas.*

Camilo Villarreal Alvarez
*El Título ejecutivo mercantil
(Artículo 48 de la Ley Organizaciones y Actividades
auxiliares del crédito).*

César Garza Ancira
La Huelga Temática Toral

Ismael Vidales Delgado
Educación: La asignatura pendiente.

Coediciones

Samuel Flores Longoria
En el solar de Fray Servando...
Anecdotario, periodistas y otros personajes
en coedición con la Asociación Estatal de Periodistas
“José Alvarado Santos.”

Fascículos

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología.
Visión 2006. Universidad Autónoma de Nuevo León.

Publicaciones Periódicas.

Revista: *Derecho. Siglo XXI.*
Organo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología.
Vols. I y II, 2000 y 2001
Vol. III. Núm. I, Enero- abril, 2001.

DERECHO ROMANO
SU INFLUENCIA EN LA VIDA
DE LAS PERSONAS,
LA FAMILIA, LAS COSAS
Y LAS SUCESIONES
Héctor González Román

Edición de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Se terminó de imprimir En los Talleres de la Imprenta de la Facultad de Derecho, en abril de 2002. La edición fue coordinada por Samuel Flores Longoria. Coordinación Administrativa, Abel González Rodríguez. Talleres de la Imprenta de la Facultad de Derecho, Ricardo Zárate Sepúlveda. Colaboración, León Héctor Flores Valdez. Captura de textos, Ma. Gregoria Parra Rodríguez. Diseño de Portada, Rodolfo Leal Herrera. Supervisión, Alicia Martínez Aguilar.